

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**



GUATEMALA, MAYO DE 2020

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA	1
2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA	2
3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	3
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
5. INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, DEL ESPECIALISTA Y OTROS ASPECTOS EVALUADOS	7
6. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA	11
7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA	12
8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	13
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	114
10. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	114



1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica-CNEE-, fue creada por la Ley General de Electricidad contenida en el Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial el 21 de de noviembre de 1996, como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y funciones. La entidad también se rige por el Acuerdo Gubernativo Número 256-97 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley General de Electricidad, acordado el 21 de marzo de 1997.

Basado en su fundamento legal, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica está dirigida por tres Directores nombrados por el Presidente de la República de Guatemala, escogidos 1 de cada una de 3 ternas propuestas por: 1) Los Rectores de las Universidades del país; 2) El Ministerio de Energía y Minas; y 3) Los Agentes del mercado mayorista.

Función

Las funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores;
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias;
- c) Definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas;
- d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo.
- e) Emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas;
- f) Emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.



Materia controlada

Considerando el alcance establecido en el nombramiento DAS-05-0022-2019, de fecha 09 de agosto de 2019, se define la materia controlada en "la práctica de auditoría financiera y de cumplimiento por el período comprendido del 1 de enero al 31 diciembre de 2019. La auditoría financiera comprenderá la evaluación del Balance General, Estado de Resultados y Estado de Liquidación Presupuestaria. La auditoría de cumplimiento comprende la evaluación de la gestión financiera y del uso de fondos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables. La auditoría se realiza con nivel de seguridad razonable.

2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA

La auditoría financiera y de cumplimiento se realizará con base en:

Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en sus artículos 232 y 241.

Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas contenidas en el Decreto Número 13-2013, del Congreso de la República.

Acuerdo Gubernativo Número 9-2017 y Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, ambos del Presidente de la República, Reglamentos de la Ley Orgánica de Contraloría General de Cuentas.

Acuerdo Número A-075-2017 de la Contraloría General de Cuentas, Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Acuerdo Número A-107-2017 de la Contraloría General de Cuentas, Aprobación de Manuales de Auditoría Gubernamental.

Nombramiento de Auditoría número DAS-05-0022-2019 de fecha 09 de Agosto de 2019, emitido por el Director de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público.



3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Emitir opinión sobre la razonabilidad de las cifras expresadas en los Estados Financieros y Estado de Liquidación Presupuestaria y el cumplimiento de leyes, reglamentos, normas y otros aspectos aplicables durante el período fiscal 2019.

Específicos

- 1) Verificar la documentación de las operaciones contables y presupuestarias de las cuentas más significativas de los estados financieros de la Entidad, al 31 de diciembre de 2019.
- 2) Comprobar la autenticidad y presentación de los registros contables, transacciones administrativas y financieras.
- 3) Evaluar la estructura de control interno de la Entidad, si está implementado y funcionando de manera efectiva para el logro de los objetivos, de conformidad con las normas establecidas.
- 4) Examinar la liquidación presupuestaria de la Entidad, para determinar si los recursos se administraron y utilizaron adecuadamente.
- 5) Evaluar el cumplimiento de normas, leyes, reglamentos y otros aspectos aplicables a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- 6) Dar seguimiento a las recomendaciones de auditorías de presupuesto solicitadas por la Dirección.

4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área financiera

El período auditado corresponde del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. El Alcance se revisaron 11 cuentas contables expresadas en los estados financieros y su vinculación presupuestaria cuando corresponde, integrado por 7 cuentas seleccionadas probabilísticamente, 4 cuentas incluidas por procedimiento regular de auditoría. Las cuentas incluidas en el alcance son las siguientes:

Cuenta contable 1112 Bancos, cuyo saldo expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q47,075,061.05, este valor está



integrado por 4 cuentas bancarias. Cuenta incluida como procedimiento regular de auditoría en función de la materialidad del saldo de la cuenta.

Cuenta contable 1134 Fondos en Avance, cuyo saldo expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q0.00, cuyos movimientos de cargo y abono ascendieron a la cantidad de Q853,721.67, afectando renglones presupuestarios del grupo 1 de Servicios No Personales y del grupo 2 Materiales y Suministros. Cuenta incluida como procedimiento regular de auditoría en función de la materialidad de los movimientos de la cuenta.

Cuenta contable 1232 Maquinaria y Equipo, cuyo saldo expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q6,964,713.22, con sus altas vinculadas al presupuesto en los renglones 322 Mobiliario y equipo de oficina y 328 Equipo de cómputo; asimismo las bajas por el traslado de vehículos.

Cuenta contable 1241 Activo Intangible Bruto, cuyo saldo expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q3,961,152.51, durante el período no se reportaron altas y bajas.

Cuenta contable 2111 Cuentas a Pagar a Corto Plazo, cuyo saldo expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q1,294.64, integrada por un proveedor de servicios telefónicos.

Cuenta contable 2251 Provisiones para Beneficios Sociales, cuyo saldo expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q15,069,402.27, integrada por las subcuentas provisión para indemnizaciones y provisión para vacaciones por retiro.

Cuenta contable 5122 Tasas, cuyo saldo de ingresos expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q33,807,595.04 y su vinculación con el rubro presupuestario de ingresos 11240 ingresos no tributarios sobre el comercio y sus auxiliares respectivos.

Cuenta contable 6111 Remuneraciones, cuyo saldo de egresos expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q40,339,865.61 y su vinculación con renglones del grupo 0 Servicios personales, específicamente al renglón presupuestario 022 Personal por contrato.

Cuenta contable 6112 Bienes y Servicios, cuyo saldo de egresos expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q5,826,751.08 y su vinculación con renglones presupuestarios 121 Divulgación e



información; 133 Viáticos en el interior; 186 Servicios de informática y sistemas computarizados; 189 Otros estudios y/o servicios; 211 Alimentos para personas; y 233 Prendas de vestir.

Cuenta contable 6124 Otros Alquileres, cuyo saldo de egresos expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q1,571,920.55 y su vinculación con los renglones presupuestarios 151 Arrendamiento de edificios y locales; y 155 Arrendamiento de medios de transporte.

Cuenta contable 6142 Otras Pérdidas, cuyo saldo de egresos expresado en los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 registró la cantidad de Q268,857.79 y su vinculación con el renglón presupuestario 913 Sentencias judiciales.

Complementariamente se atendió el requerimiento de la comisión de Auditoría nombrada en la Dirección de Contabilidad del Estado, en donde se indica que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tiene saldos en las cuentas contables: 1112 bancos con un saldo de Q29,161.75; y 1134 Cuentas por cobrar a corto plazo con un saldo de Q3,408,415.56. Se enfatiza que las cuentas indicadas por la comisión de Auditoría nombrada en la Dirección de Contabilidad del Estado no forman parte de los estados financieros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y que según el reporte, éstas cuentas aún no están regularizadas y son derivadas de una donación del Banco Interamericano de Desarrollo que ya fue liquidada.

Área de cumplimiento

De acuerdo con la materia controlada, el alcance del cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables se definió en la revisión de los siguientes aspectos:

Se cumplió con el registro presupuestario en las etapas de devengado de ingresos y egresos y su correspondiente Liquidación del Presupuesto, los cuales para el ejercicio fiscal 2019 fueron de Q41,027,604.43 de ingresos y Q39,412,338.33 de egresos.

Se cumplió con la aprobación de modificaciones presupuestarias, durante el período 2019 se realizaron 6, de las cuales se aprobaron 5 para realizar reasignaciones presupuestarias por un valor de Q6,957,204.00, la otra modificación fue improbada.

Se cumplió con la presentación de la Planificación Operativa Anual.



Se cumplió con la rendición de informes cuatrimestrales e informe anual de ejecución presupuestaria.

Se cumplió con las modalidades de compra correctas en la adquisición de bienes y servicios.

Se cumplió con los requisitos por cada una de las compras analizadas en función de la modalidad de compra que corresponda.

Limitaciones al alcance

La Comisión de Auditoría Gubernamental nombrada en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tuvo limitación en el alcance de auditoría, al no tener acceso a la información relacionada con el hecho posterior originado por el ajuste de ingresos reales que la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe calcular como un procedimiento regular para ajustar la proyección de ingresos sobre la que basa la facturación mensual a las distribuidoras de energía eléctrica de cada ejercicio fiscal, para este caso la proyección calculada a las distribuidoras en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, los ingresos mencionados son registrados en el rubro de presupuesto 11240 Ingresos no tributarios sobre el comercio, afectando la cuenta contable de ingresos 5122 Tasas. El cuadro siguiente muestra la información de la proyección de facturación por distribuidora de energía eléctrica y sobre la que a pesar de solicitar la información no se tuvo a la vista el ajuste ni la documentación de respaldo correspondiente:

Proyección de ingresos por distribuidora de energía eléctrica
Período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
Cifras expresadas en Quetzales

DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA	PROYECCIÓN ANUAL DE INGRESOS	PROYECCIÓN MENSUAL DE INGRESOS
APORTES EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S.A.	18,641,711.52	1,553,475.96
APORTES DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE SA	5,680,812.36	473,401.03
APORTES DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE SA	6,634,284.12	552,857.01
APORTE EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE QUETZALTENANGO	966,808.68	80,567.39
APORTES EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE PUERTO BARRIOS	353,698.20	29,474.85
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE HUEHUETENANGO	425,636.16	35,469.68
EMPRESA HIDROELECTRICA MUNICIPAL DE RETALHULEU	192,404.16	16,033.68
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE ZACAPA	258,946.69	21,578.89
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE GUASTATOYA, EL PROGRESO	116,884.08	9,740.34
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN MARCOS	89,000.28	7,416.69
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PINULA, JALAPA	8,528.28	710.69



EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE JOYABAJ, QUICHE	62,505.00	5,208.75
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE GUALAN, ZACAPA	70,008.72	5,834.06
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SANTA EULALIA, HUEHUETENANGO	16,383.60	1,365.30
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE JALAPA	133,578.12	11,131.51
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ, SAN MARCOS	118,746.24	9,895.52
EMPRESA MUNICIPAL RURAL DE ELECTRICIDAD, PLAYA GRANDE, IXCAN, QUICHE	26,990.64	2,249.22
EMPRESA HIDROELECTRICA DE PATULUL	2,422.68	201.89
MUNICIPALIDAD DE TACANA, SAN MARCOS	8,245.51	687.13

Fuente: Elaboración propia con base a información obtenida de los registros de ingresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

5. INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, DEL ESPECIALISTA Y OTROS ASPECTOS EVALUADOS

Información financiera y presupuestaria

Se analizó la información financiera y presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de los estados financieros y de liquidación presupuestaria correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Balance General

A continuación se presenta el Balance General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en el cual se expresa su situación financiera:

BALANCE GENERAL COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES

CÓDIGO	CUENTA	SALDO	SUBTOTAL	TOTAL
1100	ACTIVO CORRIENTE (CIRCULANTE)			47,674,911.12
1110	ACTIVO DISPONIBLE		47,075,061.05	
1112	Bancos	47,075,061.05		
1130	ACTIVO EXIGIBLE		599,850.07	
1131	Cuentas a Cobrar a Corto Plazo	599,850.07		
1134	Fondos en Avance	0.00		
1200	ACTIVO NO CORRIENTE (LARGO PLAZO)			4,490,272.50
1230	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO (NETO)		4,385,982.66	
1231	Propiedad y Planta en Operación	3,472,000.00		
1232	Maquinaria y Equipo	6,964,713.22		
1237	Otros Activos Fijos	1,717,874.74		
2271	Depreciaciones Acumuladas	-7,768,605.30		
1240	ACTIVO INTANGIBLE		0.00	



1241	Activo Intangible Bruto	3,961,152.51		
2272	Amortización Acumulada	-3,961,152.51		
1250	ACTIVO DIFERIDO A LARGO PLAZO		104,289.84	
1251	Activo Diferido a Largo Plazo	104,289.84		
1000	ACTIVO (TOTAL)			52,165,183.62
2100	PASIVO CORRIENTE			1,964,390.82
2110	CUENTAS A PAGAR A CORTO PLAZO		1,964,390.82	
2111	Cuentas Comerciales a Pagar a Corto Plazo	1294.64		
2113	Gastos del Personal a Pagar	1,850,703.06		
2116	Otras Cuentas a Pagar a Corto Plazo	112,393.12		
2200	PASIVO NO CORRIENTE			15,069,402.27
2250	PREVISIONES A LARGO PLAZO Y RESERVAS TÉCNICAS		15,069,402.27	
2251	Previsiones para Beneficios Sociales	15,069,402.27		
2000	PASIVO (TOTAL)			17,033,793.09
3100	PATRIMONIO NETO			31,131,390.53
3120	PATRIMONIO DE LA HACIENDA		31,131,390.53	
3122	Acumulados de los Ejercicios Anteriores	43,980,382.53		
3122	Resultado del Ejercicio	-8,848,992.00		
	SUMA IGUAL AL ACTIVO			52,165,183.62

Fuente: Elaboración propia con base a reporte R00807168.rpt, extraído del Sistema de Contabilidad Integrada

Estado de Resultados o Estado de Ingresos y Egresos

A continuación se presenta el Estado de Resultados, el cual expresa la relación entre ingresos y egresos durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019:

ESTADO DE RESULTADOS COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES

CÓDIGO	DESCRIPCION DE LA CUENTA	SALDO ACUMULADO	SUBTOTAL	TOTAL
5000	INGRESOS			41,027,604.43
5120	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		38,816,997.86	
5121	Derechos	116,633.38		
5122	Tasas	33,807,595.04		
5126	Multas	4,892,769.44		
5160	INTERESES Y OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD		2,210,606.57	
5161	Intereses	2,210,606.57		
6000	GASTOS			49,876,596.43
6110	GASTOS DE CONSUMO		46,637,457.40	
6111	Remuneraciones	40,339,865.61		
6112	Bienes y Servicios	5,826,751.08		
6113	Depreciación y Amortización	470,840.71		
6120	INTERESES, COMISIONES Y OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD		2,700,810.49	
6123	Derechos sobre Bienes Intangibles	1,128,889.94		



6124	Otros Alquileres	1,571,920.55	268,857.79	
6140	OTRAS PERDIDAS Y/O DESINCORPORACION			
6142	Otras Pérdidas	268,857.79	269,470.75	
6150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES OTORGADAS			
6151	Transferencias Otorgadas al Sector Privado	70,663.70		
6152	Transferencias Otorgadas al Sector Público	131,760.74		
6153	Transferencias Otorgadas al Sector Externo	67,046.31		
	RESULTADO DEL EJERCICIO			-8,848,992.00

Fuente: elaboración propia con base a reporte R00801028.rpt, extraído del Sistema de Contabilidad Integrada

Se enfatiza que la expresión de resultados es distinta a la liquidación presupuestaria, ya que en el Estado de Resultados se incluyen gastos financieros que no afectan presupuestariamente, tal es el caso de las depreciaciones, amortizaciones y provisiones de prestaciones laborales (indemnización y vacaciones por retiro).

Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos

A continuación se presenta el Estado de Liquidación Presupuestaria, los ingresos clasificados por Clase y Rubro y los egresos clasificados por programa presupuestario:

ESTADO DE LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES

NOMBRE	PRESUPUESTO ASIGNADO	MODIFICACIONES	PRESUPUESTO VIGENTE	PRESUPUESTO DEVENGADO
11000 Ingresos no tributarios	36,897,595.00	0.00	36,897,595.00	38,816,997.86
11190 Otros	90,000.00	0.00	90,000.00	116,633.38
11240 Sobre el comercio	33,807,595.00	0.00	33,807,595.00	33,807,595.04
11610 Originadas por ingresos no tributarios	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00	4,892,769.44
15000 Rentas de la propiedad	2,025,000.00	0.00	2,025,000.00	2,210,606.57
15131 Por depósitos internos	2,025,000.00	0.00	2,025,000.00	2,210,606.57
23000 Disminución de otros activos financieros	13,781,700.00	0.00	13,781,700.00	0.00
23110 Disminución de caja y bancos	13,781,700.00	0.00	13,781,700.00	0.00
Total	52,704,295.00	0.00	52,704,295.00	41,027,604.43
EGRESOS POR PROGRAMA	PRESUPUESTO ASIGNADO	MODIFICACIONES	PRESUPUESTO VIGENTE	PRESUPUESTO DEVENGADO
01 Regulación de las tarifas del subsector eléctrico de Guatemala	9,583,893.00	143,800.00	9,727,693.00	7,689,867.52



12 Gestión de la regulación del subsector eléctrico de Guatemala	26,839,464.00	-2,626,100.00	24,213,364.00	18,589,498.54
13 Regulación de la fiscalización de la calidad del subsector eléctrico de Guatemala	10,189,964.00	-315,600.00	9,874,364.00	7,612,500.93
14 Regulación de la vigilancia del mercado mayorista del subsector eléctrico de Guatemala	6,090,974.00	2,797,900.00	8,888,874.00	5,520,471.34
TOTAL EJECUCIÓN EGRESOS	52,704,295.00	0.00	52,704,295.00	39,412,338.33

Fuente: elaboración propia con base a reportes R00815310.rpt y R00804768.rpt extraídos del Sistema de Contabilidad Integrada

Otros aspectos evaluados

Plan Operativo Anual

Se revisó el Plan Operativo Anual de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para el período 2019, el mismo está vinculado con el Plan Operativo Multianual y con el Plan Estratégico Institucional, el mismo incluye: vinculación Resultados de País, Objetivos de Desarrollo Sostenible, productos y subproductos, con asignaciones de presupuesto de manera cuatrimestral y unidades de medida. Adicionalmente se incluye ruta programática de gasto con programación mensual de presupuesto por cada producto y subproducto, de acuerdo con los objetivos establecidos en este, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica si cumplió con sus objetivos.

Convenios

Durante el año 2019 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no reportó convenios con ninguna entidad.

Donaciones

Durante el período 2019 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no reportó donaciones.

Préstamos

Durante el período 2019 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no reportó préstamos.



Transferencias

Durante el período 2019 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica reportó y registró transferencias a: la Contraloría General de Cuentas por servicios de fiscalización por valor de Q131,760.74 a través del renglón 456 Servicios Gubernamentales de Fiscalización, afectando la cuenta de gasto 6152 Transferencias otorgadas al sector público; asimismo transferencias otorgadas a la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de Energía por Q23,023.56 por pago de cuota anual de membresía afectando el renglón presupuestario 472 Transferencias a organismos e instituciones internacionales; y al Comité Regional de la Comisión de Integración Energética Regional para Centroamérica y el Caribe por Q44,022.75 por pago de cuota anual de membresía de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para una afectación presupuestaria del renglón presupuestario 473 Transferencias a organismos regionales, vinculados ambos renglones 472 y 473 a la cuenta de gasto 6153 Transferencias otorgadas al sector externo, por un valor de Q67,046.31. Además, efectuó transferencias a ex empleados por pago de prestaciones por muerte, afectando el renglón presupuestario 412 Prestaciones póstumas, vinculado a la cuenta de gasto 6151 Transferencias al sector privado por un valor de Q70,663.70.

Plan Anual de Auditoría

Se verificó Sistema de Auditoría Gubernamental para Unidades de Auditoría Interna, determinando que se planificaron 4 auditorías para el año 2019 identificadas con los CUA 82156, 82164, 82619 y 82627, de los cuales las auditorías finalizadas a nivel sistema fueron los CUAS 82156 y 82164, quedando pendiente los CUAS 82619 y 82627.

Otros aspectos

Así mismo el seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

6. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Descripción de criterios

Para la realización de la presente Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2019, se consideraron los siguientes criterios:

Decreto Número 57-92, del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.



Acuerdo Gubernativo Número. 122-2016, de la Presidencia de la República, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas.

Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley orgánica del Presupuesto y sus reformas.

Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, de la Presidencia de la República, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Decreto Número. 25-2018, del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019. Es importante mencionar que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es autosustentable y no tiene asignación presupuestaria del Estado de Guatemala.

Decreto Número. 93-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad.

Acuerdo Gubernativo Número. 256-97, de la Presidencia de la República, Reglamento de la Ley General de Electricidad República de Guatemala.

7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA

La metodología seguida para la realización de la auditoría financiera y de cumplimiento en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica corresponde a las instrucciones dictadas en aspectos normativos y procedimentales adoptados por la Contraloría General de Cuentas, destacan las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores Adaptadas a Guatemala en sus 4 niveles y consecuentemente los Manuales de Auditoría Gubernamental de Financiera y de Cumplimiento.

Esa metodología instruye realizar la auditoría a través de las etapas siguientes:

Familiarización y Planificación: en esta etapa se establecieron los criterios que se utilizarían para realizar la auditoría, se realizó evaluación y determinación del riesgo del Control Interno, evaluación y determinación del riesgo inherente, determinación del riesgo de detección, evaluación y determinación del riesgo de fraude, establecimiento de Materialidad por rubro de estados financieros y muestra de cuentas contables a evaluar de conformidad con muestreo probabilístico adicionando algunos elementos que a juicio de la Comisión de Auditoría eran relevantes por el impacto de los valores registrados. Para culminar esta fase e iniciar la Ejecución del trabajo de Auditoría se suscribió Acta de Apertura en donde se definieron las responsabilidades de las partes, por un lado la Responsabilidad de la Administración respecto a la elaboración de la información financiera; el



Control Interno; y el acceso irrestricto a la información a los miembros de la comisión de auditoría; por otro lado la responsabilidad del equipo de auditoría, concerniente a realizar el proceso de auditoría conforme a Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores Adaptadas a Guatemala, acompañado de exigencias deontológicas en la planificación y ejecución de la auditoría y la comunicación de resultados.

Ejecución de la Auditoría: en esta etapa se requirió documentación de respaldo de los registros y operaciones que soportan los saldos expresados en los estados financieros y estado de liquidación presupuestaria, para obtener evidencia suficiente y apropiada respecto a la razonabilidad de los mismos y sustentar la emisión de la opinión adjunta a este informe.

Comunicación de resultados: Los resultados de la auditoría se comunican a través del presente informe.

8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA





INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

DICTAMEN

Licenciado
Rodrigo Estuardo Fernandez Ordoñez
Director Presidente
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Su Despacho

Señor (a) Director Presidente:

Hemos auditado los estados financieros adjuntos de (la) (del) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, que comprenden: el Balance General al 31 de diciembre de 2019, el Estado de Resultados y el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, con base a las políticas contables.

La administración de la entidad auditada es responsable de preparar y presentar los estados financieros aplicando la normativa para el efecto y de implementar un sistema de control interno libre de incorrecciones materiales, nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros.

Condujimos nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-. Dichas normas exigen que cumplamos los requerimientos de ética, planificación y ejecución de la auditoría, con el fin de obtener seguridad razonable de los estados financieros de la entidad.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos técnicos para obtener evidencia sobre los registros e información revelada en los estados financieros. Estos procedimientos se realizaron con base a las normas técnicas de auditoría y juicio profesional del equipo de auditoría, incluido el análisis de riesgos. El equipo de auditoría evaluó el sistema de control interno en sus aspectos relevantes para la preparación y presentación de los estados financieros por parte de la entidad y se diseñaron los procedimientos de auditoría que fueron adecuados en función de las circunstancias establecidas.



7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt





INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

La auditoría también incluyó la evaluación de las políticas contables, la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas y la presentación de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y apropiada para nuestra opinión, de conformidad con lo siguiente:

Limitaciones

La Comisión de Auditoría Gubernamental nombrada en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tuvo limitación en el alcance de auditoría, al no tener acceso a la información relacionada con el hecho posterior originado por el ajuste de ingresos reales que la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe calcular como un procedimiento regular para ajustar la proyección de ingresos sobre la que basa la facturación mensual a las distribuidoras de energía eléctrica de cada ejercicio fiscal, para este caso la proyección calculada a las distribuidoras en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, los ingresos mencionados son registrados en el rubro de presupuesto 11240 Ingresos no tributarios sobre el comercio, afectando la cuenta contable de ingresos 5122 Tasas. El cuadro siguiente muestra la información de la proyección de facturación por distribuidora de energía eléctrica y sobre la que a pesar de solicitar la información no se tuvo a la vista el ajuste ni la documentación de respaldo correspondiente:

Proyección de ingresos por distribuidora de energía eléctrica
Período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
Cifras expresadas en Quetzales

DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA	PROYECCIÓN ANUAL DE INGRESOS	PROYECCIÓN MENSUAL DE INGRESOS
APORTES EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S.A.	18,641,711.52	1,553,475.96
APORTES DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE SA	5,680,812.36	473,401.03
APORTES DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE SA	6,634,284.12	552,857.01
APORTE EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE QUETZALTENANGO	966,808.68	80,567.39
APORTES EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE PUERTO BARRIOS	353,698.20	29,474.85
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE HUEHUETENANGO	425,636.16	35,469.68
EMPRESA HIDROELECTRICA MUNICIPAL DE RETALHULEU	192,404.16	16,033.68
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE ZACAPA	258,946.69	21,578.89
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE GUASTATOYA, EL	116,884.08	9,740.34

7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt





INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

PROGRESO		
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN MARCOS	89,000.28	7,416.69
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PINULA, JALAPA	8,528.28	710.69
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE JOYABAJ, QUICHE	62,505.00	5,208.75
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE GUALAN, ZACAPA	70,008.72	5,834.06
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SANTA EULALIA, HUEHUETENANGO	16,383.60	1,365.30
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE JALAPA	133,578.12	11,131.51
EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ, SAN MARCOS	118,746.24	9,895.52
EMPRESA MUNICIPAL RURAL DE ELECTRICIDAD, PLAYA GRANDE, IXCAN, QUICHE	26,990.64	2,249.22
EMPRESA HIDROELECTRICA DE PATULUL	2,422.68	201.89
MUNICIPALIDAD DE TACANA, SAN MARCOS	8,245.51	687.13


Fuente: Elaboración propia con base a información obtenida de los registros de ingresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

En nuestra opinión, excepto por el (los) efecto (s) del hecho descrito en el (los) párrafo (s) precedente (s), los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de (la) (del) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA al 31 de diciembre de 2019, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Guatemala, 15 de mayo de 2020

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento


 Lic. AUGUSTO DE JESUS PINEDA ALBIZURES
 Auditor Gubernamental




 Lic. HUGO LEONEL ESTRADA GIRON
 Coordinador Gubernamental




 Lic. RIGOBERTO MIGUEL DE LEON MALDONADO
 Supervisor Gubernamental



7a. Avenida 7-32 zona 13. Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
 PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt



Estados financieros

1. Estado de Resultados





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL
Contabilidad - Reportes - Estado de resultados
Estado de Resultados
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Expresado en Quetzales

EJERCICIO : DEL 01 DE ENERO AL 31/12/2019

CUENT	DESCRIPCION DE LA	MONTO
5000	INGRESOS	41,027,604.43
5100	INGRESOS CORRIENTES	41,027,604.43
5120	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	38,816,997.86
5121	Derechos	116,633.38
5122	Tasas	33,807,595.04
5126	Multas	4,892,769.44
5160	INTERESES Y OTRAS RENTAS DE LA	2,210,606.57
5161	Intereses	2,210,606.57
6000	GASTOS	49,876,596.43
6100	GASTOS CORRIENTES	49,876,596.43
6110	GASTOS DE CONSUMO	46,637,457.40
6111	Remuneraciones	40,339,865.61
6112	Bienes y Servicios	5,826,751.08
6113	Depreciación y Amortización	470,840.71
6120	INTERESES, COMISIONES Y OTRAS RENTAS	2,700,810.49
6123	Derechos sobre Bienes Intangibles	1,128,889.94
6124	Otros Alquileres	1,571,920.55
6140	OTRAS PERDIDAS Y/O DESINCORPORACION	268,857.79
6142	Otras Pérdidas	268,857.79
6150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	269,470.75
6151	Transferencias Otorgadas al Sector Privado	70,663.70
6152	Transferencias Otorgadas al Sector Publico	131,760.74
6153	Transferencias Otorgadas al Sector Externo	67,046.31
	RESULTADO DEL EJERCICIO	-8,848,992.00


P.C. Eréndira Panaza Méndez
Contador General


Lic. Edi Ottoniel Vélez González
Jefe del Departamento de Administración y
Planificación Financiera


COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CONTADOR GENERAL

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente




JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN Y
PLANIFICACIÓN FINANCIERA



2. Estado de Situación



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
 4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL
Contabilidad - Reportes - Balance General

Balance General
 Expresado en Quetzales
 A 31 DE DICIEMBRE DEL 2019

EJERCICIO: 2019		ACTIVO		PASIVO	
1000	ACTIVO	2000	PASIVO		
1100	ACTIVO CORRIENTE (CIRCULANTE)	2100	PASIVO CORRIENTE		
1110	ACTIVO DISPONIBLE	47,075,061.05	2110 CUENTAS A PAGAR A CORTO PLAZO		
1112	Bancos		Cuentas Comerciales a Pagar a Corto Plazo	1,294.64	
			Cuentas del Personal a Pagar	1,850,703.06	
			Otras Cuentas a Pagar a Corto Plazo	112,393.12	
Total de	ACTIVO DISPONIBLE	47,075,061.05	CUENTAS A PAGAR A CORTO PLAZO		1,964,390.82
1200	ACTIVO EXIGIBLE	599,850.07	Total de		1,964,390.82
1230	ACTIVO EXIGIBLE	47,674,911.12	PASIVO NO CORRIENTE		
	ACTIVO CORRIENTE (CIRCULANTE)		2200 PASIVO NO CORRIENTE		
1240	ACTIVO NO CORRIENTE (LARGO PLAZO)	3,472,000.00	2250 PREVISIONES A LARGO PLAZO Y RESERVAS		
1230	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO (NETO)	1,717,874.74	Total de PREVISIONES A LARGO PLAZO Y RESERVAS	15,069,402.27	
1231	Propiedad y Planta en Operación	-7,768,605.30	Total de PASIVO NO CORRIENTE		15,069,402.27
1237	Otros Activos Fijos		PATRIMONIO		
1241	Depreciaciones Acumuladas	3,961,152.51	3000 PATRIMONIO NETO		
1241	ACTIVO INTANGIBLE	-3,961,152.51	3100		
1241	Activo Intangible Bruto		3120 PATRIMONIO DE LA HACIENDA		
1272	Amortización Acumulada		3122 Acumulados de los Ejercicios Anteriores	43,980,382.53	
Total de	ACTIVO INTANGIBLE	0.00	3122 Resultado del Ejercicio	-8,848,992.00	
1231	ACTIVO DIFERIDO A LARGO PLAZO	104,289.84	Total de PATRIMONIO DE LA HACIENDA		35,131,390.53
1231	Activo Diferido a Largo Plazo		PATRIMONIO NETO		
Total de	ACTIVO DIFERIDO A LARGO PLAZO	104,289.84	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO		52,165,183.62
Total de	ACTIVO NO CORRIENTE (LARGO PLAZO)	4,490,272.50	Total		52,165,183.62
Total de	SUMA ACTIVO	52,165,183.62			

Lic. Edil Ottoniel Vélez González
 Jefe del Departamento de Administración y Planificación Financiera

CNEE
JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN Y
PLANIFICACIÓN FINANCIERA



Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
 Presidente

P.C. Erendira Finaza Méndez
 Contador General

CNEE
 COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
 CONTADOR GENERAL



Notas a los estados financieros



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Notas a los Estados Financieros Al 31 de Diciembre de 2019 y 2018

NOTA 1. Breve Historia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), fue creada de conformidad con el Decreto Ley No 93-96 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley General de Electricidad y su reglamento, Acuerdo Gubernativo 256-97. Fue creada como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus funciones, gozando de presupuesto propio y fondos privativos.

De acuerdo con dicha ley, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley por la cual fue creada y su reglamento, en materia de su competencia e imponer las sanciones a los infractores.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas y discriminatorias.
- c) Definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.
- d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo.
- e) Emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.
- f) Emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Integración:

Conforme el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, la CNEE estará integrada por tres (3) miembros que serán nombrados por el Ejecutivo de entre cada una de las ternas uno de cada terna, que serán propuestas por:

1. Los Rectores de las Universidades del país
2. El Ministerio;
3. Los Agentes del mercado mayorista





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Misión:

Velar por el cumplimiento de la Ley General de Electricidad y su Reglamento, regulando a favor de la eficiencia, estabilidad y sostenibilidad del subsector eléctrico en Guatemala.

Visión:

Liderar el desarrollo del subsector eléctrico de Guatemala propiciando un ambiente de competencia, eficiencia e inversión bajo los más altos estándares de calidad mundial.

Domicilio:

Sus oficinas están localizadas en 4 avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12 en la ciudad de Guatemala

NOTA 2. Bases de Presentación de los Estados Financieros

- a) Unidad Monetaria: La CNEE, registra sus libros de contabilidad en Quetzales, moneda oficial de la República de Guatemala. Al 31 de diciembre de 2019 y 2018, las tasas de cambio de referencia proporcionados por el Banco de Guatemala fueron de Q7.69884 y Q7.73695, por US\$1.00, respectivamente.
- b) Efectivo: El efectivo está constituido por los saldos de caja y bancos al cierre del ejercicio fiscal, provenientes de aportes, multas pagadas por los infractores, intereses bancarios y otros ingresos, están disponibles a la vista y mantenidos en varias instituciones del Sistema Financiero Guatemalteco. Sobre estos recursos financieros no existe ninguna restricción que limite su uso, excepto las prohibiciones legales que al respecto existiesen.
- c) Método del reconocimiento de ingresos y gastos: La CNEE, utiliza el método de lo devengado en sus diversas transacciones. Para el caso de los intereses generados en las cuentas bancarias de la CNEE, los ingresos se registran en el mes inmediato siguiente excepto los correspondientes al mes de diciembre que quedan registrados dentro del mismo mes, ésta situación se origina porque la herramienta software de contabilidad, Sistema de Contabilidad Integrada –SICOIN- de esa manera esta parametrizado.
- d) Propiedad, mobiliario, equipo, maquinaria, vehículos y activo intangibles: La propiedad, mobiliario, equipo, maquinaria y vehículos, se registran al costo de adquisición. Las reparaciones y mejoras, se reconocen como gastos a medida que se efectúan.

Las depreciaciones se calculan de acuerdo a la vida útil estimada. Resolución Número DCE-09-2016 del Ministerio de Finanzas Públicas, siguiendo el método de línea recta aplicando los porcentajes siguientes:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Mobiliario y equipo de oficina	20%
Equipo de cómputo	25%
Maquinaria y equipo	20%
Equipo de transporte	20%
Equipo de comunicaciones	20%
Equipo educacional, cultural y recreativo	10%
Activos intangibles	25%

Adicionalmente, las adquisiciones de bienes son incluidas en la ejecución presupuestaria.

- e) Sistema de Contabilidad Gubernamental: El sistema de contabilidad para el sector público establece una metodología uniforme e integrada que facilita el registro, control y evaluación de las operaciones necesaria para la toma de decisiones. Se sustenta en principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados para el sector público de Guatemala, que permiten entre otras cosas encausar la información proveniente del sector público, además, de precisar el crecimiento, el destino y las fuentes de los recursos de la Entidad.
- f) Provisiones para Indemnización y vacaciones por retiro (Personal Renglón Presupuestario 011 Personal Permanente y 022 Personal por contrato): La CNEE registra provisión de indemnización equivalente al 12.64%, que incluye ventajas económicas conforme al artículo 90 del Código de Trabajo, Decreto No. 1441 del Congreso de la República de Guatemala, por los sueldos pagados en el período, que cubre el pago de indemnización. El pago de indemnización es equivalente al sueldo de un mes más la doceava parte del aguinaldo y del bono 14 por cada año trabajado a su servicio o a sus beneficiarios, en caso de muerte. La Comisión, tiene como política pagar indemnización universal a los empleados contratados bajo el renglón 011 y 022, ya sea por despido o por retiro voluntario. Además provisiona el 5.47945% sobre la base de los sueldos pagados por concepto de vacaciones por retiro.
- Al 31 de diciembre de 2019 y 2018, la CNEE tiene registrados como provisión de indemnización y vacaciones no pagadas por retiro la cantidad de Q15,069,402.27 y Q5,322,140.39, respectivamente, los cuales se consideran suficientes para cubrir sus obligaciones por estos conceptos.
- g) Transacciones en moneda extranjera: Las transacciones en moneda extranjera se contabilizan a su equivalente en Quetzales, utilizando para el efecto la tasa de cambio de referencia del Banco de Guatemala, al momento en que se realiza la operación.





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
 4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- h) Cuentas por cobrar: Se encuentran contabilizadas a base de documentos de cobro que emite la CNEE a terceros, en los cuales se requiere liquidar el importe correspondiente.
- i) Impuestos y contribuciones: La CNEE por ser una entidad del Estado goza de exoneración del pago de impuesto sobre la renta. Conforme al Código Tributario, Decreto NO. 6-91, Artículo 18. Sujeto pasivo de la obligación tributaria. La Comisión, cumple como: Sujeto pasivo, obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable. Los impuestos por pagar en el Estado de Situación Financiera al cierre de cada periodo contable, corresponden a retenciones de Impuesto Sobre la Renta –ISR- e Impuesto al Valor Agregado –IVA- por compra de bienes y adquisición de servicios, que por disposición legal la CNEE debe percibir y enterar al fisco.

NOTA 3. Periodo contable

El periodo contable y/o ejercicio fiscal comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

NOTA 4. Efectivo

El saldo de efectivo al 31 de diciembre de 2019 y 2018, se integra de la siguiente manera:

Bancos	2019	2018
Banco G&T Continental, Cta. 01-5040246-5	Q 30,208,211	Q 27,427,191
Banco G&T Continental, Cta. 66-0011293-8	Q 4,229,044	Q 4,295,866
Banco Industrial, S.A. Cta. 027-002764-2	Q 12,351,166	Q 12,425,968
Banrural, Cta. 3-445-421852	Q 286,640	Q 236,784
TOTAL	Q 47,075,061	Q 44,385,810

NOTA 5. Propiedad, mobiliario, equipo, maquinaria, vehículos y activos intangibles

El rubro de propiedad, mobiliario, equipo, maquinaria, vehículos y activos intangibles al 31 de diciembre de 2019 y 2018, se integra de la siguiente manera:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4F. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RUBRO	SALDOS AL 31/12/2018	ADICIONES	BAJAS	SALDOS AL 31/12/2019
Activos				
Equipo de computo	Q 3,514,718.00	Q 133,845.00		Q 3,648,563.00
De Transporte, Tracción y Elevación	Q 2,890,526.00	Q 9,813.00	-Q 1,336,382.00	Q 1,563,957.00
Otros activos fijos	Q 1,686,734.00	Q 31,141.00		Q 1,717,875.00
De oficina y muebles	Q 1,474,910.00	Q 32,566.00		Q 1,507,476.00
De comunicaciones	Q 180,691.00	Q 28,704.00		Q 209,395.00
Educacional, Cultural y Recreativo	Q 30,727.00	Q 4,595.00		Q 35,322.00
Bienes Inmuebles	Q 3,472,000.00			Q 3,472,000.00
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	Q 13,250,306.00	Q 240,664.00	-Q 1,336,382.00	Q 12,154,588.00
Depreciacion acumulada				
Equipo de computo	-Q 3,370,816.00	-Q 97,123.00		-Q 3,467,939.00
De Transporte, Tracción y Elevación	-Q 2,581,495.00	-Q 143,225.00	Q 1,336,382.00	-Q 1,388,338.00
Otras maquinas y equipo	-Q 1,234,556.00	-Q 106,932.00		-Q 1,341,488.00
De oficina y muebles	-Q 1,331,546.00	-Q 57,748.00		-Q 1,389,294.00
Equipo de comunicaciones	-Q 172,267.00	-Q 9,279.00		-Q 181,546.00
TOTAL DEPRECIACIONES	-Q 8,690,680.00	-Q 414,307.00	Q 1,336,382.00	-Q 7,768,605.00
TOTAL ACTIVOS NETOS	Q 4,559,626.00	-Q 173,643.00	Q -	Q 4,385,983.00
Activo Intangible				
Activo Intangible - Neto	Q 3,961,153.00	Q -		Q 3,961,153.00
Amortizacion acumulada	-Q 3,961,153.00	Q -		-Q 3,961,153.00
TOTAL ACTIVO INTANGIBLE	Q -	Q -	Q -	Q -

NOTA 6. Activo Diferido

Los depósitos en garantía por el arrendamiento de propiedades al 31 de diciembre de 2019 y 2018, se detalla a continuación:

Beneficiario	Propiedad Arrendada	2019	2018
Ronald Benjamin Giles Porta	Nivel 12, Edificio Paladium	Q -	Q 23,751
Compañía de Turismo Grantur, S.A.	Nivel 12, Edificio Paladium	Q 41,543	Q -
Banco G&T Continental	Cajilla de seguridad	Q 300	Q 300
Empresa Eléctrica de Guatemala	Instalacion acometida Electrica nivel 14	Q 10,000	Q 10,000
Inmobiliaria Canolio, S.A.	Uso de tarjeta de 1 parqueo	Q -	Q 225
Multibodegas, S.A.	Bodega No. 12 Edificio Paladium	Q 10,000	Q 10,000
Orquideas y Café de Guatemala, S.A.	Oficina 10-B Edificio Paladium oficinas nivel 13	Q 2,178	Q 2,178
Cámara Oficial Española de Comercio de Guatemala	Oficina en penthouse de Edificio Paladium nivel 14	Q 13,279	Q 13,279
Forstan, S.A.	Oficina nivel 3-B Edificio Paladium	Q 13,353	Q 13,353
Castañeda Saenz de Saravia Thelma Yolanda	Oficinas nivel 13 Edificio Paladium	Q 9,037	Q 9,037
Manuel Jose Saravia Toledo	Oficinas nivel 13 Edificio Paladium	Q -	Q -
Rosa Maria Flores del Pinal de Menendez	Oficinas nivel 5 Edificio Paladium	Q 4,500	Q -
Gapri, S.A.	Uso de tarjeta de 1 parqueo	Q 100	
	TOTAL	Q 104,290	Q 82,123



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
 4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

NOTA 7. Cuentas por cobrar

Al 31 de diciembre 2019 y 2018, el rubro de cuentas por cobrar se integra de la siguiente manera:

Nombre	2019	2018
Municipalidad de Tacana, Depto. de San Marcos	Q 13,157	Q 5,778
Superintendencia de Administración Tributaria	Q 29,523	Q 29,523
Municipalidad de Joyabaj	Q 5,834	Q 11,987
Empresa Municipal Rural de Electricidad	Q 2,519	Q -
Empresa Eléctrica de Huehuetenango	Q 4,017	Q -
Soluciones de Centro America, S.A.	Q 544,800	Q -
TOTAL	Q 599,850	Q 47,289

NOTA 8. Prestaciones para beneficios sociales

Al 31 de diciembre de 2019 y 2018, el rubro de prestaciones laborales se integra de la siguiente manera:

Rubro	2019	2018
Provision para indemnizaciones	Q 14,708,129	Q 4,981,197
Provision para vacaciones pagadas por retiro	Q 361,274	Q 340,944
TOTAL	Q 15,069,402	Q 5,322,140

Nota 9. Cuentas por pagar

Al 31 de diciembre de 2019 y 2018, el rubro de cuentas por pagar se integra de la siguiente manera:

Rubro	2019	2018
Otras cuentas por pagar	Q 22,568	Q 43,960
IVA Debito por pagar	Q 101,897	Q 176,458
Cuota IGSS patronal	Q 283,993	Q 272,612
Cuota IGSS laboral	Q 128,266	Q 122,991
Retencion ISR	Q 96,592	Q 84,104
Cuentas por pagar empleados	Q 3,685	Q 3,685
Seguros por pagar	Q 15,007	Q 15,007
Retenciones judiciales	Q 63,123	Q 7,650
Deudores varios	Q 8,846	Q 8,264
Aguinaldo a Pagar	Q 142,618	Q 51,234
Bono 14 a Pagar	Q 767,258	Q 306,403
Bono Vacacional a Pagar	Q 330,538	Q 354,382
TOTAL	Q 1,964,391	Q 1,446,750



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

NOTA 10. Aportes

Los ingresos por conceptos de aportes devengados durante los años terminados el 31 de diciembre de 2019 y 2018, se detallan a continuación:

Descripción	2019	2018
Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.	Q 18,641,712	Q 16,875,059
Distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A.	Q 6,634,284	Q 5,704,534
Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A.	Q 5,680,812	Q 4,900,227
Empresas Eléctricas Municipales	Q 2,850,787	Q 2,472,884
TOTAL	Q 33,807,595	Q 29,952,704

NOTA 11. Gastos Corrientes

Los gastos corrientes incurridos durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 y 2018, se detallan de la siguiente manera:

Rubro	2019	2018
Sueldos y salarios	Q 21,591,887	Q 21,232,929
Aportes Patronales al Seguro Social	Q 2,287,496	Q 2,133,786
Indemnización	Q 11,053,864	Q 881,323
Bono 14	Q 1,690,260	Q 1,590,066
Vacaciones por Retiro	Q 283,604	Q 216,268
Aguinaldo	Q 1,730,772	Q 1,595,011
Bono Vacacional	Q 1,701,983	Q 1,599,693
Servicios no Personales	Q 5,256,758	Q 5,205,663
Impuestos, Derechos y Tasas	Q 116,350	Q 40,556
Bienes de Consumo	Q 453,643	Q 473,390
Depreciación del Activo Fijo	Q 414,307	Q 448,128
Amortización del Activo Fijo	Q 56,533	Q 178,203
Derechos sobre Bienes Intangibles	Q 1,128,890	Q 33,782
Otros Alquileres	Q 1,571,921	Q 1,457,526
Otras Pérdidas	Q 268,858	Q 1,975,408
Transferencias Otorgadas al Sector Privado	Q 70,664	Q 21,726.84
Transferencias Otorgadas al Sector Público	Q 131,761	Q 121,456
Transferencias Otorgadas al Sector Externo	Q 67,046	Q 37,006
TOTAL	Q 49,876,596	Q 39,241,919

La variación más importante del rubro de Servicios Personales se debe al incremento en la provisión de las indemnizaciones, esto debido a que la Comisión según acuerdo 107-2019 de fecha 8 de octubre de 2019, hace modificaciones al Régimen que regula las Relaciones Laborales de los trabajadores de la Comisión.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
 4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

NOTA 12. Ingresos financieros - neto

Los ingresos por concepto de ingresos financieros que al 31 de diciembre 2019 y 2018, corresponden exclusivamente a intereses bancarios que generaron las disponibilidades mantenidas en esos años y se detallan de la siguiente manera:

Rubro	2019	2018
Intereses bancarios	Q 2,210,607	Q 2,179,682
TOTAL	Q 2,210,607	Q 2,179,682

NOTA 13. Resultado de ejercicio fiscal

Los resultados del ejercicio fiscal al 31 de diciembre de 2019 y 2018, se detallan a continuación:

Rubro	2019	2018
Ingresos	Q 41,027,604	Q 38,055,823
Gastos	Q 49,876,596	Q 39,241,919
TOTAL	-Q 8,848,992	-Q 1,186,096

P.C. Eréndira Panaza Méndez
 Contador General

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
 CONTADOR GENERAL

Lic. Edi Ottoniel Vélez González
 Jefe del Departamento de Administración y
 Planificación Financiera

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
 Presidente






INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

INFORME RELACIONADO CON EL CONTROL INTERNO

Licenciado
Rodrigo Estuardo Fernandez Ordoñez
Director Presidente
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Su Despacho

En relación a la auditoría financiera y de cumplimiento a (el) (la) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA al 31 de diciembre de 2019, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, hemos evaluado la estructura de control interno de la entidad, únicamente hasta el grado que consideramos necesario para tener una base sobre la cual determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

Nuestro examen no necesariamente revela todas las deficiencias de la estructura del control interno, debido a que está basado en pruebas selectivas de los registros contables y de la información de importancia relativa. Sin embargo, de existir asuntos relacionados a su funcionamiento, pueden ser incluidos en este informe de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

La responsabilidad de preparar los Estados Financieros, incluyendo las revelaciones suficientes, recae en los encargados de la entidad, incluyendo los registros contables y controles internos adecuados de conformidad con la naturaleza de la misma.

No observamos ningún asunto importante relacionado con el funcionamiento de la estructura del control interno y su operación, que consideramos deba ser comunicado con este informe.

Guatemala, 15 de mayo de 2020

Atentamente,



7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt

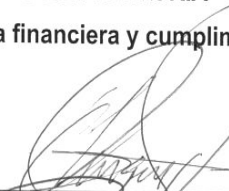





INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

EQUIPO DE AUDITORÍA


Área financiera y cumplimiento


Lic. AUGUSTO DE JESUS PINEDA ALBIZURES
Auditor Gubernamental




Lic. HUGO LEONEL ESTRADA GIRON
Coordinador Gubernamental




Lic. RIGOBERTO MIGUEL DE LEON MALDONADO
Supervisor Gubernamental



7a. Avenida 7-32 zona 13. Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt





INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

INFORME RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES

Licenciado
Rodrigo Estuardo Fernandez Ordoñez
Director Presidente
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Su Despacho

Como parte de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, para obtener seguridad razonable hemos realizado pruebas de cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, para establecer si la información acerca de la materia controlada de (la) (del) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, resulta o no conforme, en todos sus aspectos significativos, con los criterios aplicados.

El cumplimiento con los términos de las leyes y regulaciones aplicables, es responsabilidad de la administración, nuestro objetivo es expresar una conclusión sobre el cumplimiento general con tales leyes y regulaciones.

Conclusión

Consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en los aspectos significativos, con los criterios aplicados, salvo el (los) hallazgo (s) que se describen a detalle en el apartado correspondiente de conformidad al (a los) título (s) siguiente (s):

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

1. Gastos Improcedentes por adquisición de alimentos

Guatemala, 15 de mayo de 2020



7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt






INTEGRIDAD,
TRANSPARENCIA
Y EFICIENCIA

Atentamente.


EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento




Lic. AUGUSTO DE JESUS PINEDA ALBIZURES
Auditor Gubernamental





Lic. HUGO LEONEL ESTRADA GIRON
Coordinador Gubernamental





Lic. RIGOBERTO MIGUEL DE LEON MALDONADO
Supervisor Gubernamental



7a. Avenida 7-32 zona 13. Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt



Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Gastos Improcedentes por adquisición de alimentos

Condición

En la cuenta contable de gasto 6112 Bienes y servicios, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, se determinó que durante los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del período fiscal 2019, se realizaron gastos en restaurantes:

Rendición de Fondo Rotativo	Proveedor	Factura	Fecha Factura	CUR de Gasto	Valor del Gasto	Promedio gasto por Persona
11	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3507	21/01/2019	70	1,124.00	281.00
219	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3775	30/06/2019	808	1,042.00	260.50
92	CHURRASCO CENTROAMERICANO, SOCIEDAD ANONIMA	A-78813	27/03/2019	486	839.00	209.75
62	REAL SOCIEDAD ANONIMA	F-80896	20/02/2019	369	692.00	230.67
291	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	A1-310119	30/07/2019	1023	1,250.00	312.50

Los gastos anteriores fueron de reuniones en los que participaron miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas, según consta en los documentos de respaldo de los gastos.

Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica gozan de Q500.00 mensuales de Gastos de Representación, según constan registros presupuestarios, contables y de administración de personal.

Criterio

El Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 3 Objetivos, establece: "La Contraloría General de Cuentas, a través del control gubernamental, y dentro de su campo de competencia, tiene los objetivos siguientes: a) Determinar si la



gestión institucional de los entes o personas a que se refiere el artículo anterior, se realiza bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad”; artículo 4 Atribuciones, establece: “La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes:... d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;...”

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, artículo 6 Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes:... d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo...”

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 77 Gastos de representación, establece: “Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes:... 13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la clasificación institucional del Sector público de Guatemala; Tesorero y Subtesorero Nacional;... 15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y con autoridad administrativa superior de tales entidades; el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes;...”

El Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, artículo 27 Prohibición de gastos superfluos, establece: “Se prohíbe el uso de las asignaciones de gasto público para: a) Alimentos y bebidas- para los despachos de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo...”

El Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, artículo 3, establece: “Salvo lo que en esta ley se expresa, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones.” Artículo 4, establece: “Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones...”

El Acuerdo Ministerial 379-2017 del Ministro de Finanzas, artículo 1, establece: “Aprobar las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público.” Manual de Clasificaciones



Presupuestarias para el Sector Público 6ª. Edición, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial, destinado a personal civil, militar, particulares y colectividades, en instituciones tales como hospitales, internados de estudiantes, detenidos en cárceles y prisiones, oficinas públicas cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo o excedan de la jornada ordinaria. Así como, para el mantenimiento de las condiciones de trabajo y alimentos para capacitaciones que se realicen por propia administración. En la adquisición de alimentos preparados, los egresos de este renglón se calcularán a base del costo de las “raciones alimenticias” presupuestadas, sin identificar específicamente los artículos componentes de dichas raciones alimenticias. Incluye las fórmulas y suplementos alimenticios, siempre que su registro sanitario se identifique con inicial A o B. Excluye la compra de bebidas alcohólicas.”

Causa

Los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizaron gastos por alimentos en reuniones en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas del presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, no obstante, contar con asignación de Gastos de Representación.

Efecto

Gastos improcedentes para pago de alimentos, no obstante tener asignación previa de Gastos de Representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al Renglón 211 Alimentos para personas.

Recomendación

Los Directores de la Comisión Nacional de Energía, no deben realizar gastos de alimentos por reuniones en restaurantes, afectando el Renglón 211, Alimentos para Personas, en todo caso deben utilizar la asignación de Gastos de Representación del presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Comentario de los responsables

En Memorial sin número de fecha 17 de abril de 2020 el señor Julio Baudilio Campos Bonilla, Director, manifiesta: “Yo, JULIO BAUDILIO CAMPOS BONILLA, de setenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco Ingeniero Mecánico Industrial, con Documento Personal de Identificación (DPI) mil novecientos noventa y nueve cuarenta mil doscientos treinta y uno cero ciento uno (1999 40231 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas del departamento de Guatemala, de este domicilio, señalando lugar para recibir notificaciones la 31 Av. 8-47 zona 10, El Prado, evacúo la audiencia conferida, y para el efecto,

EXPONGO:



Hago referencia a su oficio No. NH-2-2020 del 9 de marzo de 2020, notificado mediante cédula de esa misma fecha, por medio del cual se solicitó mi presencia “para la discusión de un posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables”, para el 19 de marzo de 2020 a las 10:00 horas, en el edificio de la Contraloría General de Cuentas, localizado en la Séptima Avenida 7-32 zona 13 de la Ciudad de Guatemala, fecha en que debía presentar la documentación escrita y en forma magnética (formato Word o Excel, sin contraseña) según correspondiera, para someterla a evaluación y análisis por parte del Equipo de Auditoría; sin embargo, al constituirme presencialmente en dichas instalaciones con la documentación requerida para la discusión del supuesto hallazgo, dichas instalaciones se encontraban cerradas y no había ningún aviso sobre la suspensión temporal de labores y el cierre temporal de las instalaciones de trabajo y, como consecuencia, no pude presentar mis elementos y argumentos de descargo, ni discutir presencialmente sobre cada uno de los argumentos y consideraciones que utilizaron los Auditores Gubernamentales para determinar posible hallazgo antes mencionado.

Posteriormente, el 6 de abril de 2020, recibí correo electrónico del remitente hlestrada@contraloria.gob.gt, en el cual se indica que fue remitido por el Lic. Hugo Leonel Estrada Girón, Auditor Gubernamental Coordinador, en donde se señala que “Se notifica con fundamento en el Acuerdo Número A-013-2020, del Contralor General de Cuentas, (los) posible (s) hallazgo (s), haciendo de su conocimiento que cumplida la fecha de entrega de comentarios, argumentos, pruebas y documentos de descargo, se dará por agotada y concluida la etapa de notificación, comunicación y discusión de hallazgos y constituirá constancia de la comunicación y cierre de la auditoría. Se acompaña la documentación siguiente: Un archivo en formato PDF que contiene: 1. Constancia de notificación electrónica 2. Oficio de notificación 3. Detalle de Posible (s) Hallazgo (s)”; dentro del referido correo electrónico remitido, contenía un archivo adjunto en formato PDF que contenía el oficio de notificación No. NH-07-2020, de la misma fecha, en el que se me informa que: “De conformidad con el (los) nombramiento (s) No. (Nos.) DAS-05-0022-2019 de fecha 09 de agosto de 2019, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público, fuimos designados para que en representación de la Contraloría General de Cuentas, nos constituyéramos en el (la) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA con la cuenta No. C2-82, para practicar auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Como resultado de la auditoría y en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12 Derecho de Defensa, Decreto 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas, artículo 28 informes de auditoría; Acuerdo Gubernativo 96-2019,



Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 63 discusión, Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT- y Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas.”. Adicionalmente, en este oficio indica que, se notifica un posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, para que el día 20 de abril de 2020, envíe de manera electrónica al mismo correo del que se me está notificando (hlestrada@contraloria.gob.gt), la respuesta al hallazgo, de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría.

Al respecto hago constar que esta notificación por la vía electrónica del posible hallazgo, así como el correspondiente requerimiento de respuesta no presencial no cumple con el derecho constitucional de defensa previsto en los artículos 12 y 14, en el sentido que se me está vedando mi derecho de discutir los argumentos y consideraciones que sirvieron de base a los Auditores Gubernamentales para haber determinado este posible hallazgo, por lo que no se está cumpliendo con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento que ordenan que debe existir una discusión del hallazgo, lo que significa que, en ese contexto legal, el supuesto infractor debe de ser OÍDO y observarse durante la diligencia el principio de contradicción (rebatirse o debatirse), en caso contrario se produce indefensión, por lo que desde la perspectiva legal se podría declarar nulo y sin valor el posible hallazgo, en el evento de confirmarse el mismo. Al respecto, en congruencia con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido siguiente: “...De ahí que la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...” (Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia del 16 de enero de 2000).

Asi mismo en el documento PDF adjunto en el correo electrónico recibido, se incluye anexo que contiene el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, el cual transcribo en la forma siguiente:

HALLAZGO FORMULADO POR LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

“Hallazgo No. 1

Gastos improcedentes por adquisición de alimentos

Condición:

En la cuenta contable de gasto 6112 Bienes y Servicios, renglón presupuestario



211 Alimentos para Personas, se determinó que durante los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del período fiscal 2019, se presentaron gastos en los restaurantes:

Rendición de Fondo Rotativo	Proveedor	Factura	Fecha Factura	CUR de Gasto	Valor del Gasto	Promedio gasto por Persona
11	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3507	21/01/2019	70	1,124.00	281.00
219	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3775	30/06/2019	808	1,042.00	260.50
92	CHURRASCO CENTROAMERICANO, SOCIEDAD ANONIMA	A-78813	27/03/2019	486	839.00	209.75
62	REAL SOCIEDAD ANONIMA	F-80896	20/02/2019	369	692.00	230.67
291	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	A1-310119	30/07/2019	1023	1,250.00	312.50

Los gastos anteriores fueron de reuniones en los que participaron miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas, según consta en los documentos de respaldo del gasto.

Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica gozan de Q 500.00 mensuales de Gastos de Representación, según constan registros presupuestarios, contables y de administración de personal.”

Al respecto se deja constancia que el suscrito desconoce la legitimidad de los procedimientos que se están utilizando para la notificación electrónica de posibles hallazgos y el requerimiento de “la respuesta al (los) hallazgo(s), de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña a, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría”, según indican en dicho correo electrónico, por lo tanto el suscrito hace constar que:

No se tiene la certeza de la acreditación del correo electrónico remitido desde la dirección hlestrada@contraloria.gob.gt, y que el mismo sea suscrito por el Lic. Hugo Leonel Estrada Girón, Auditor Gubernamental Coordinador.

No se ha establecido o comunicado acuerdo con los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, para que la comunicación o notificación de posibles hallazgos sea a través de comunicación electrónica, ni se ha comunicado la dirección de correo electrónico a la cual se desea recibir comunicaciones, tomando en consideración lo establecido en el decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.



No se acepta lo indicado en el correo electrónico antes indicado en donde se indica que “cumplida la fecha de entrega de comentarios, argumentos, pruebas y documentos de descargo, se dará por agotada y concluida la etapa de notificación, comunicación y discusión de hallazgos y constituirá constancia de la comunicación y cierre de la auditoría.”. Ya que no se está cumpliendo con la discusión de los posibles hallazgos como lo establecen los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento, lo cual puede violentar el debido proceso, así como mis derechos de discusión y defensa ante los supuestos hallazgos.

Por lo que, tomando en consideración lo antes indicado, bajo protesta y con el afán que no sean vulnerados mis derechos, a continuación, presento puntualmente mis argumentos, incluyendo la documentación de soporte de descargo de acuerdo a lo requerido:

SUSTENTACIÓN LEGAL INVOCADA POR LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES RESPECTO AL HALLAZGO FORMULADO Y LOS CORRESPONDIENTES DESCARGOS PRESENTADOS POR EL EXDIRECTOR INGENIERO JULIO BAUDILIO CAMPOS BONILLA

Los Auditores Gubernamentales, sustentan el hallazgo formulado, en las disposiciones legales, a saber:

Decreto No. 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Se señalan el artículo 3, que se refiere a los objetivos de la Contraloría General de Cuentas y el artículo 4 que detalla las atribuciones de la citada institución.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

La base legal descrita, es un conjunto de normativas legales generales institucionales que, obviamente por su misma naturaleza, no aplican al caso del hallazgo en particular, ya que se trata de objetivos y atribuciones propias y específicas de la institución Contraloría General de Cuentas y que no tiene relación o conectividad con el caso concreto que sustente legalmente el hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

En consecuencia, las normativas legales citadas no son pertinentes y no constituyen prueba o demuestran que el hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales determine evidentemente y de manera irrefutable “Gastos Improcedentes por adquisición de alimentos”, ni contiene limitación o prohibición alguna en sentido tácito o expreso, directa o indirectamente a los funcionarios, como es mi caso, respecto a gastos incurridos por adquisición de alimentos para



el desarrollo de reuniones internas de trabajo realizadas durante el periodo de almuerzo.

Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Se señala el artículo 6, que se refiere a los principios de probidad, que indica en su literal “d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo...”.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

La prudencia en la administración de los recursos, expresado en la legislación referida, no necesariamente implica la contención absoluta del gasto por parte de los funcionarios, ni que, al realizar los gastos aludidos, se está aprovechando de las coyunturas presentadas, ni cometiendo abuso de poder o malversación, ni se está dilapidando recursos del Estado, dejando en ese sentido de ejecutar actividades que por mandato legal le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; en caso contrario, en mi calidad de exdirector, si no se hubiesen atendido o coordinado reuniones de trabajo entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas para discutir sobre la coyuntura nacional y su incidencia sobre la política energética, podría haber incurrido en incumplimiento o negligencia en el desempeño de mis funciones y atribuciones. Por el contrario, Prudencia, según el diccionario de la Real Academia Española, significa, entre otros conceptos: cautela, moderación, sensatez, buen juicio; lo que, para el caso del supuesto hallazgo que nos ocupa, al aplicar el concepto de prudencia presupone la realización de haberse realizado el gasto, con moderación y de manera razonable. Por la importancia y el resultado positivo de las reuniones de trabajo y los valores económicos poco significativos que comprende el gasto por adquisición de alimentos de personas con cargo al renglón presupuestario 211, no se percibe, falta de prudencia, de moderación o de sensatez en el gasto; por lo que los Auditores Gubernamentales, no pueden calificar al suscrito, en ese entonces como Director, que hubiese falta de prudencia en la administración del gasto, por mi persona. En ese sentido, para el caso concreto que nos ocupa, no resulta válido y aplicable la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, como equivocadamente pretenden los Auditores Gubernamentales, ya que es una apreciación incorrecta que se hubiese llegado a tal extremo al no haber tenido prudencia en la administración del gasto.

Al tenor del supuesto hallazgo manifestado por los Auditores Gubernamentales responsables de la Contraloría General de Cuentas, me permito mencionar que, durante el año 2019, cumpliendo con las atribuciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecidas claramente en el Decreto No. 93-96 del Congreso



de la República, Ley General de Electricidad, algunas de las cuales se detallan más adelante, se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo al más alto nivel con el Ministro de Energía y Minas, en sedes del relacionado Ministerio y de la propia Comisión Energía Eléctrica, así como en otros lugares que por razones de tiempo y disponibilidad de agenda de cada uno de los participantes, se utilizó el periodo de almuerzo de los Directores y dentro de ellos el suscrito, para realizar las referidas reuniones, fuera de las correspondientes sedes, para entre otros, analizar y coordinar de manera conjunta, el avance de las políticas, planes de Estado y programas indicativos relativos al subsector eléctrico, elaborados y emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, así como discutir sobre resultados y condiciones generales del subsector eléctrico, a manera de tomar acciones institucionales, en función de la coyuntura nacional del momento, entre otros se mencionan: avance de los proyectos y planes de expansión de la infraestructura de generación y de transmisión de energía eléctrica, problemática de conflictividad social, calidad del servicio de distribución de energía eléctrica en todo el país y, especialmente, sobre actividades de coyuntura relacionadas con el subsector eléctrico, respecto al Proceso de las Elecciones Generales desarrolladas en el país durante el año 2019, incluyendo: reuniones de trabajo con funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, Comité de Seguridad del Subsector Eléctrico, así como reuniones con entidades e instituciones relacionadas con la seguridad y continuidad del servicio de electricidad en todo el país.

En el presente caso, las reuniones internas de trabajo a las que fui convocado y que ahora son sujetas de un “posible hallazgo”, se realizaron fuera de la sede de estas dos instituciones mencionadas, esto motivado por asuntos de agenda y disponibilidad de tiempo del Ministro de Energía y Minas y los otros Directores de la CNEE, mismas en las que se trataron temas de coordinación como previamente se indicó, y de igual forma fueron enunciados en la nota firmada por los tres Ex Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la cual fue entregada el 24 de febrero del año 2020 a la Contadora Pública y Auditor Cristina Góngora Barquín, Auditora interna de dicha Institución, con motivo de la correspondiente evacuación de audiencia requerida a su vez por los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, en oficio CGC-AFC-CNEE-0022-0023-2020, de fecha 13 de febrero de 2020; el que debe obrar en el expediente administrativo abierto para el efecto por los mismos Auditores Gubernamentales. Es importante resaltar que, por la hora y lugar del desarrollo de estas reuniones de trabajo, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, obviamente incurrió en gastos por adquisición de alimentos, considerados en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, gastos que se reitera son prudentes y comedidos.

Así mismo, en dichos gastos de Alimentos para personas, no se evidencian



exceso ni imprudencia en el gasto ni en el número de reuniones de trabajo realizadas en general a este nivel durante el año 2019, mismas que tuvieron un gasto promedio por persona del orden de los Q250.00, lo cual no corresponde a un gasto desproporcionado o significativo en relación a la importancia, trascendencia y momento oportuno de los temas tratados y de los resultados obtenidos de las reuniones de trabajo de las máximas autoridades del Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mismas que se informaron en la audiencia previa y que se amplían en la presente audiencia. Se denota que, los Auditores Gubernamentales destacan únicamente que se realizaron “gastos en restaurantes”, tratando de reflejar la impresión de “lujo” de tales gastos para justificar y calificar que no se han administrado con prudencia los mismos. Sin embargo, el criterio de los Auditores Gubernamentales, es objetado por el suscrito, ya que estas reuniones de trabajo no fueron de lujo ni de placer, sino previamente coordinadas y que para estos casos solo fue posible planificarlas durante el periodo de almuerzo, en atención a la agenda y actividades de cada uno de los funcionarios que participamos. Adicionalmente, se observa que Auditores Gubernamentales no consideraron los resultados positivos y beneficiosos de las reuniones; por lo que se aclara que no se trata de simple y sencillamente “gastos en restaurantes”, ya que la razón del gasto no fue per se, la adquisición de alimentos para la satisfacción de necesidades personales o de grupo, o que fueron inventadas o planificadas para tal fin, sino más bien fueron agendadas exclusivamente para la atención de las reuniones de trabajo necesarias y previamente coordinadas, en las que se desarrolló una agenda de beneficio institucional y del Estado de Guatemala, en cumplimiento de las funciones de la CNEE, extremo que fue informado oportunamente por escrito a los Auditores Gubernamentales en informe presentado y que se reitera que se entiende que dicho documento se encuentra incorporado de oficio al expediente administrativo correspondiente.

El Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto. Se señala el artículo 77 que se refiere a Gastos de Representación, el cual establece: “Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes: ...13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la clasificación institucional del Sector Público de Guatemala, Tesorero y Subtesorero Nacional...15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y con autoridad administrativa superior de tales entidades; el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes...”.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

Esta normativa legal específica mencionada está enfocada única y exclusivamente sobre el nivel del funcionario o cargo que se le podrá asignar gastos de



representación conforme el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala. Para los efectos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la asignación de gastos de representación data desde que se integró el primer Directorio, es decir desde antes de la existencia y vigencia del Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, considerando que las normativas legales o disposiciones internas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecieron tal derecho, por lo que desde esa época, a los Directores, como es el caso de mi persona, se les ha asignado gastos de representación, de tal manera que la calificación responde a una decisión colegiada amparada en el marco de la independencia funcional que el Estado le otorga a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del artículo 4 de la Ley General de Electricidad, desarrollada mediante su Reglamento Interno emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Con la vigencia del Decreto relacionado, prácticamente se debe considerar que lejos de excluir los gastos de representación, se ratificó el referido derecho de gastos de representación, lo cual se ha mantenido al ser reconocido además por la citada Ley Orgánica del Presupuesto. Debe considerarse, además, que en el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, éstos no están cuestionando ni discutiendo el derecho de mi persona como Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sobre la asignación de gastos de representación, sino fundamentalmente porque “al disponerse de gastos de representación va en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas”, lo cual se alude en el desarrollo concreto en el apartado de la “Causa” y “Efecto” consignado dentro de la estructura del supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, que luego de analizada no se aprecia una relación de “Causa” y “Efecto”, ya que ambos conceptos tienen sus diferencias y características propias y presupuestalmente pueden coexistir, no habiendo ninguna prohibición expresa al respecto.

La normativa legal que los Auditores Gubernamentales presentan como justificativa, no define qué se entiende por gastos de representación, ni hacen advertencia sobre prohibiciones o limitaciones de esta figura presupuestal de gastos de representación específicamente para Directores o cargos de similar o análoga jerarquía, como es el caso del cargo de Director que fue ocupado por mi persona. Sin embargo, respecto a gastos de representación, en el Diccionario de la Real Academia Española, se conceptualiza claramente, que “Gastos de representación”, es la: “1. m. p. Asignación presupuestaria a ciertos cargos públicos o privados para atender sus actividades sociales”. Esta definición solo es para ilustrar y tener una referencia conceptual; lo más importante es cómo se concibe a nivel Guatemala, pero lamentablemente en la Ley Orgánica del Presupuesto, el legislador no definió los Gastos de Representación, por lo que las entidades públicas los definen y califican. Al referirse el Diccionario de la Real Academia Española a “Asignación presupuestaria a ciertos cargos”, significa



que es propia o inherente a ciertos y determinados cargos públicos, como es el caso de mi persona, como Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. El otro elemento de la definición del Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a “atender sus actividades sociales”. Obviamente, los gastos en que incurrimos juntamente con los otros Directores y que ahora son calificados como un supuesto hallazgo por los Auditores Gubernamentales, no fueron para cubrir gastos de actividades sociales o de representación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino propiamente para consumo de alimentos (alimentos para personas) servidos en restaurantes, derivado de reuniones internas de trabajo coordinadas con el Ministro de Energía y Minas, para abordar, como reiteradamente se ha dicho, los diferentes temas que ya se han puntualizado con anterioridad. Esta definición se podría completar en el sentido que las reuniones de trabajo y el gasto de alimentos para personas con base al renglón 211 se llevaron a cabo ocupando el período de almuerzo de los participantes, lo cual es uno de los requisitos y elementos que califican este gasto, según la última reforma introducida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, que a su vez, ha sido invocado por los Auditores Gubernamentales. El suscrito aprovecha la misma reforma dándole una interpretación positiva que le permite ajustarse a dicha reforma y los hechos reales.

En adición, al analizar las normas presupuestales, en ninguna parte de la normativa se prohíbe, expresa o tácitamente, directa o indirectamente, ejecutar gastos por adquisición de alimentos para personas en reuniones de trabajo realizadas durante el periodo de almuerzo, cuando el funcionario tiene gastos de representación y no es posible considerar que los Auditores Gubernamentales, afirmen que se sobrentiende que los gastos de representación son para cubrir gastos por alimentos a personas en reuniones de trabajo durante el periodo de almuerzo, ya que al interpretarse de esa manera por ejemplo, se estaría violando el artículo 5 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad de acción, por la que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, reiterándose que el suscrito no está violando prohibición alguna.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, no es válido ni aplicable para los efectos de sustentación legal del supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, el Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, por cuanto que no solo hay ausencia de definición, ni hay prohibición alguna, ni correlación entre los gastos de representación y los alimentos a personas, así como un relación directa o indirecta de causa y efecto, y sobre todo que ambos gastos están considerados de manera independiente, características y fines distintos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y por supuesto operados contablemente en renglones distintos.



El Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve. Se señala el artículo 27, que se refiere a la prohibición de gastos superfluos, que establece: “Se prohíbe el uso de las asignaciones de gasto público para: a) Alimentos y bebidas para los despachos de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo...”.

Al respecto, se presenta descargo en los términos siguientes:

La prohibición expresa de la normativa legal a que se contrae el artículo 27 del Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, en la que los Auditores Gubernamentales sustentan el supuesto hallazgo formulado a mi persona, no es válida ni aplicable, por las razones siguientes:

Porque la normativa legal de prohibición, está orientada a ciertos y determinados funcionarios o cargos públicos que expresamente señala, pero que los Auditores Gubernamentales no repararon que dicha normativa legal no contempla ni aplica al cargo de Director o cargos análogos a éste, como es el caso de mi persona que ocupé el cargo de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por lo que es obvio que desde ese punto de vista no es válido ni aplicable a mi persona como ex director, la prohibición de dicha normativa legal y en consecuencia impropia e improcedente la sustentación legal en la que se ampara el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales. Independientemente con la aclaración anterior, los gastos en que se incurrieron no fueron para alimentos de los Despachos, sino que como reiteradamente se ha sostenido, fueron exclusivamente para cubrir gastos por alimentos de personas por reuniones de trabajo.

Nuevamente, los Auditores Gubernamentales, están pretendiendo aplicar la norma legal que contiene prohibición expresa, pero no para el cargo que ocupé ni para el uso o finalidad del gasto, como se deduce de la norma legal transcrita, sino para otros funcionarios y para otra uso o actividad específica, lo que hace formalmente inválido e improcedente el supuesto hallazgo formulado a mi persona al amparo de esta normativa, tratando de extender sus efectos a mi caso particular, forzando a encuadrarlo oficiosamente a la “normativa de prohibición” y tratando de justificar el supuesto hallazgo en el marco de dicha ley.

Porque la prohibición de “gastos superfluos”, no es válida ni aplicable como sustentación legal del hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, ya que éstos no deben calificar las reuniones de trabajo de alto nivel realizadas por los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con el Ministro de Energía y Minas, como tal, y los gastos incurridos por alimentos para personas,



desde el punto de vista presupuestario, como “gastos superfluos”, considerando los temas abordados, entre otros, sobre el avance de la política y planes del subsector eléctrico y la problemática de la conflictividad social, así como toda la coordinación inter institucional para el buen desarrollo del Proceso Electoral 2019, entre otros; por lo que desde este punto de vista, el promedio de gasto por ración de alimentos por persona, resulta impropio e improcedente que los Auditores Gubernamentales lo determinen como “gastos superfluos”, por cuanto que los relacionados gastos se hicieron debido al horario de la convocatoria agendada de cada una de las reuniones de trabajo antes mencionadas; en ese sentido, no se puede aceptar que tales gastos, con los informes y explicaciones que se han dado, estén sujetos a un posible hallazgo. Por lo tanto, los correspondientes gastos incurridos por el desarrollo de las reuniones internas de trabajo no se consideran inútiles, innecesarios, imprudentes ni excesivos; todo lo contrario, fue necesario incurrir en estos gastos moderados, prudentes y útiles por tratarse de reuniones de trabajo realizadas en periodo de almuerzo, con un propósito bien claro y definido, y no para ingerir alimentos para satisfacción de necesidades personales o aprovechamiento indebido de los recursos institucionales; y conforme con lo que establece el Acuerdo Ministerial 379-2017, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, que establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial...” “...cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo...”.

Porque el Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, tiene un efecto finito de acuerdo a su artículo 121, cuyo plazo venció el 31 de diciembre del año 2019. En ese sentido los Auditores Gubernamentales, no tienen sustentación legal para formular el hallazgo, por cuanto que se están amparando y sustentando en una Ley que ya no tiene vigencia, y por lo tanto, no surte efecto legal alguno al perder su vigencia; denotándose indudablemente un grave error por los Auditores Gubernamentales, que evidentemente descalifica el posible hallazgo y la calidad del mismo. Un posible hallazgo o un hallazgo no puede ni debe fincarse en una ley que ha perdido su vigencia, que en términos legales, se puede afirmar categórica y absolutamente que la ley ya no existe. En todo caso, la Ley no tiene efecto retroactivo, tal como lo advierte claramente la Constitución Política de la República, en su artículo 15, y no se puede argumentar en fraude de ley como lo establece el artículo 4 de la Ley del Organismos Judicial; en ese sentido de persistir con ese falso argumento, se viola el principio de seguridad y certeza jurídica, careciendo indudablemente de legalidad y juridicidad.

Los Auditores Gubernamentales deben ser objetivos e imparciales en sus actuaciones y criterios de fiscalización, tanto es así que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en su artículo 57, advierte que: “El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas,



presiones de terceros (...) que pueda imponerse sobre su imparcialidad ...”. En ese sentido la independencia e imparcialidad al trabajo de auditoría radica en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos...”. Continúa advirtiendo la norma legal citada: “En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen su función fiscalizadora y de control gubernamental, para tal efecto esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes...”. Concluye tal normativa legal, con la siguiente advertencia: “En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda”. En correspondencia con la normativa legal anterior, el artículo 59, también advierte que “el Auditor Gubernamental es responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia... (...) caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo”.

Lo que se pide es que, considerando los diferentes argumentos que se han expresado por mi persona, en carácter de descargo, los Auditores Gubernamentales sean objetivos, imparciales y transparentes, sobre todo analizando detenida y profundamente los fundamentos legales que a pesar de ser invocados, no sustentan pertinentemente ni aplican al caso concreto en que pretenden fundamentar el “posible hallazgo”, por lo que tal como debe de ser, la actuación de los servidores públicos como son los Auditores Gubernamentales y en su momento el suscrito, debe ser el marco de la legalidad y responsabilidad.

El Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad. Se señala el artículo 3: “Salvo lo que esta ley expresa, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes del Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones...”. En su artículo 4, establece: “Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus funciones...”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

Estas normativas legales, prácticamente confirman que las reuniones de trabajo coordinadas con el Ministro de Energía y Minas tienen su razón de ser, ya que se destaca la competencia y responsabilidad de este Ministerio en lo relativo a formular y coordinar las políticas, planes del Estado y los programas indicativos del subsector eléctrico, así mismo, se establece la relación jerárquica de la



Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; es así que la reuniones de trabajo en las que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por mandato legal tiene asignado su desarrollo y ejecución que permite la debida coordinación entre ambas, dada su relación legal, deben considerarse como reuniones internas e institucionales y necesarias para dar cumplimiento al Decreto No. 93-96 del Congreso de la República. Es decir, no se trata de simples reuniones sociales y de conveniencia personal incurriendo en “gastos superfluos”, sin tener resultados positivos, o innecesarios por el deseo de consumir alimentos para beneficio personal en detrimento del patrimonio institucional, debe entenderse que el presupuesto responde a actividades planificadas y los gastos están orientados a que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica alcance los objetivos y cumpla con sus funciones y atribuciones, otorgándole conforme el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; así como su independencia funcional, que, entre otros, permite realizar gastos de esta naturaleza según lo previsto en su propio Presupuesto de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales correspondientes, constituidos por fondos privativos provenientes de los aportes de las Empresas Distribuidoras en el marco de la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Por todos los argumentos anteriores, resulta fácilmente concluir que esta normativa legal invocada por los Auditores Gubernamentales, le dan las facultades y obligaciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; así como, siendo ésta un órgano técnico del Ministerio de Energía y minas, que, entre otros, implica mantener una relación y coordinación con dicho Ministerio, lo cual es total y absolutamente congruente o consistente con la posición que se ha venido manteniendo por el suscrito en cuanto a que las reuniones de trabajo efectuadas se desarrollaron justa y precisamente para coordinar e informar el avance y seguimiento de la política y planes del subsector eléctrico y la incidencia de la conflictividad social y no con la finalidad de consumir alimentos para satisfacer necesidades propias o personales, en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas por cuanto que se goza de gastos de representación como equivocadamente lo interpretan y afirman los Auditores Gubernamentales al formular el “posible hallazgo”, el cual a juicio del suscrito debe desestimarse.

El Acuerdo Ministerial 379-2017 del Ministro de Finanzas Públicas. Se señala el artículo 1, “Aprobar las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público. “Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público 6ª- Edición, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, que establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial, destinado a personal civil, militar, particulares y colectividades, en instituciones tales como hospitales, internados de estudiantes, detenidos en cárceles y prisiones, oficinas públicas cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo o excedan de la jornada ordinaria. Así como el mantenimiento de las condiciones de trabajo y alimentos



para capacitaciones que se realicen por propia administración. En la adquisición de alimentos preparados, los egresos de este renglón se calcularán a base del costo de las “raciones alimenticias” presupuestales, sin identificar específicamente los artículos componentes de dichas raciones alimenticias, incluye las fórmulas y suplementos alimenticios, siempre que su registro sanitario se identifique con inicial A o B. Excluye la compra de bebidas alcohólicas”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, ha sido objeto de actualización por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, lo cual es una decisión normal para ampliar las coberturas y los conceptos de su contenido, particularmente en el renglón presupuestario 211 que se refiere a alimentos para personas. Puede apreciarse que esta normativa contempla:

En su primer párrafo, establece la cobertura para cubrir alimentos cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo. En efecto, las reuniones de trabajo (no se trata de trabajos materiales, sino intelectuales), que por disponibilidad y compatibilidad de agendas de los participantes, se realizaron en el período de almuerzo; por lo que, conforme esta actualización se ha cumplido con este requisito, ya que como se ha venido expresando, las reuniones de trabajo entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de sus Directores y el Ministro de Energía y Minas, se llevaron a cabo durante el período de almuerzo, por lo que en ese sentido de cumple con dicho requisito.

En su segundo párrafo, la adquisición de alimentos preparados, como es el presente caso, para efectos de control del gasto, se establece el requisito que los egresos de este renglón presupuestario 211 se debe calcular a base del costo de las raciones alimenticias. En el cuadro preparado por los Auditores Gubernamentales relacionado con el hallazgo hay una columna que detalla el promedio de gasto por persona cumpliéndose con el costo promedio de las raciones por persona. En todo caso, es una actividad propia de la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, para los efectos de calificar y registrar el gasto presupuestario en el sistema respectivo. Por lo que debería de entenderse que, al haberse considerado el requisito anterior, en cuanto a la adquisición de alimentos preparados y servidos en un restaurante, se ha cumplido plena y satisfactoriamente con la normativa legal invocada por los Auditores Gubernamentales.

En el tercer párrafo, se hace referencia a la prohibición de adquisición de bebidas alcohólicas. En las facturas por las que se acredita el gasto de los alimentos preparados y servidos por los restaurantes en los cuales se llevaron a cabo las



reuniones de trabajo, no amparan gasto por compra o consumo de bebidas alcohólicas, sino alimentos para personas en el renglón presupuestario 211. Por lo que desde este punto de vista se cumplió con la normativa legal, en el sentido que no se están cargando gastos por bebidas alcohólicas. Es decir, que no hay violación a la normativa de prohibición, por lo que en este sentido debe desestimarse el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

“Causa

Los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizaron gastos por alimentos en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas del presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, no obstante contar con asignación de Gastos de Representación”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

Al analizar la “Causa” del hallazgo expuesta por los Auditores Gubernamentales, éstos cuestionan la realización de gastos por alimentos en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, con el único argumento de “no obstante disponer de gastos de representación.”. Es pertinente aclarar y refutar tal afirmación proferida por los Auditores Gubernamentales en la forma siguiente:

La expresión gastos por “alimentos en restaurantes”, no se comparte, ya que no fue la razón o motivo esencial o de fondo por el cual el suscrito en calidad de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, acudió a las convocatorias de reuniones de trabajo con el Ministro de Energía y Minas, sino que se reitera, el motivo era crear los espacios de trabajo entre el Ministro de Energía y Minas y el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, del cual el suscrito era integrante, para el cumplimiento y seguimiento de la política y planes del subsector eléctrico, evaluando los avances, resultados y la incidencia de la conflictividad social en la política y planes y como consecuencia de ello, hacer las recomendaciones del caso, la implementación y coordinación de estrategias institucionales, entre otros. Así mismo, en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, únicamente se establece la autorización para cubrir gastos de alimentación para instituciones públicas cuando las reuniones de trabajo se desarrollan durante el periodo de almuerzo, por lo que se destaca que en el renglón 211, en ninguna parte de la citada norma, existe una prohibición expresa o tácita, directa o indirecta para utilizar dicho renglón para el cubrimiento de gastos por alimentación en reuniones de trabajo que se desarrollen durante el periodo de almuerzo; por lo tanto, los Auditores Gubernamentales al formar una “causa” para un posible hallazgo, estableciendo una prohibición que no está contenida en la normativa aplicable, lo cual podría evidenciar que se está



abusando de la posición interpretativa y dominante de las normas correspondientes y los argumentos planteados por los Auditores Gubernamentales no se ajustan objetivamente al texto riguroso de las mismas, lo que podría resultar en un perjuicio económico de mi persona, al perfilar según las actuaciones, la posibilidad de una sanción económica o reintegro; dicha situación hace evidente que no estarían cumpliendo con los principios de objetividad e imparcialidad.

Según los argumentos de los Auditores Gubernamentales, los Directores de la Comisión, al tener asignados gastos de representación (renglón presupuestario 063) debieron haber utilizado los mismos para cubrir los gastos por alimentos de personas (renglón presupuestario 211) o teniendo asignados gastos de representación no se debió haber utilizados el renglón presupuestario “gastos por alimentos a personas”. Por lo que se hace la observación, que no se pueden hacer cargos presupuestarios del renglón 063 al renglón presupuestario 211 o viceversa. En la argumentación de los Auditores Gubernamentales, en cuanto a los gastos de representación, no se precisa o identifica base legal alguna que se esté violando o contraviniendo los alcances o cobertura de los gastos de representación. El artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, que se refiere a los gastos de representación, no excluye, prohíbe, limita, expresa o tácitamente, directa o indirectamente, acreditar gastos por alimentos de personas sino que detalla los cargos a quienes se les puede asignar gastos de representación; tampoco dicha normativa legal establece que los gastos de representación sirven para cubrir gastos por adquisición de alimentos para personas en reuniones de trabajo realizadas en el periodo de almuerzo, menos aún que limite el uso del renglón 211 para cubrir gastos por alimentación resultantes de reuniones de trabajo realizadas en el periodo de almuerzo; tampoco prohíbe que quienes tengan asignados gastos de representación no pueden aplicar gastos en el renglón presupuestario 211. Los Auditores Gubernamentales, a través de su argumentación y señalamientos de supuestos hallazgos, pareciera que están tratando de legislar y regular el uso de los renglones presupuestarios 063 y 211, estableciendo limitaciones y prohibiciones que no están contenidas en la normativa aplicable.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, resulta como un referente y fuente confiable para resolver esta controversia. En ese sentido, se ha acudido al “Normativo de Gastos de Representación, Viáticos y Gastos Conexos, y Gastos por Atención y Protocolo”, aprobado por el Consejo Superior Universitario, que se encuentra en vigencia a partir del 1 de enero de 2002. Este Normativo en su artículo 1, define los alcances de los “Gastos de Representación”, en los términos siguientes: “Son gastos que causa la actuación de los funcionarios universitarios, legalmente autorizados o designados para representar a la Universidad en el interior de la República, cuyo monto fijo mensual se asigna a partidas específicas del Presupuesto de Egresos de la Universidad, en el Grupo de Servicios Personales”. Obsérvese que se trata de gastos que causa la actuación de los



funcionarios designados para representar a la Universidad. En el caso de mi persona, ante una situación similar o análoga, son los Directores designados para representar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y los gastos de representación responden a un monto fijo mensual y no son comprobables, aplicándose al renglón específico 063 por tratarse del interior de la República. En el renglón presupuestario 211, no se puede aplicar al renglón 063 gastos de representación. En una reunión de representación de la institución (reunión social, por ejemplo) con terceras personas, en el interior de la República, el Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, estará llamado a cubrir los gastos en que incurra en dichas reuniones, por ejemplo mediante los gastos de representación. Mientras que por ejemplo para reuniones internas de trabajo como es el caso con el Ministro de Energía y Minas (formalmente superior jerárquico de la Comisión), durante el periodo de almuerzo como es el caso que nos ocupa, es correcto aplicar el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, enfocado a adquisición de alimentos preparados y servidos en restaurantes, por lo que la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, aplicó correctamente el gasto en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, especialmente porque no se trató de un evento social o de representación de la institución con terceros o personas invitadas o funcionarios públicos nacionales, de otras instituciones públicas, sino correspondió a una reunión de trabajo y coordinación con los otros miembros de la CNEE y el Ministro de Energía y Minas, siendo la CNEE un ente público creado como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas.

Los Auditores Gubernamentales, al formular su posible hallazgo intentan limitar el uso y finalidad de la asignación por gastos de representación inherentes al puesto de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica correspondientes a Q500.00 mensuales, al presuponer que el uso de los mismos debió ser únicamente para cubrir los gastos por consumo de alimentos en reuniones internas de trabajo que se desarrollaron en los periodos de almuerzo, haciendo caso omiso de los gastos que se pudieron haber realizado con la finalidad de mi función de representar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en eventos sociales o de representación de la institución con terceros o personas invitadas o funcionarios públicos nacionales, de otras instituciones públicas, que son la finalidad de este tipo de gastos no comprobables y que incluso pudieron haber sido superiores a la asignación mensual establecida; por lo que con los criterios utilizados por los Auditores Gubernamentales, pretenden limitar y desconocer la finalidad y uso que pudo haberse dado a los gastos de representación del renglón presupuestario 063, y pretender que al mismo se le asignen gastos de la partida presupuestaria 211 Alimentos para personas.

Los Auditores Gubernamentales, al formular su posible hallazgo no han reparado



en lo establecido en el Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República, “Ley de Actualización Tributaria”, especialmente su artículo 2, que grava las “rentas de trabajo” y entre éstas conforme el artículo 4, numeral 2, literal e) los gastos de representación siempre que sus miembros se encuentren en relación de dependencia, como es mi caso, están exentos del Impuesto Sobre la Renta. Quiere decir que otras disposiciones posteriores, han cambiado el concepto que pretenden manejar los Auditores Gubernamentales. Según la teoría, los gastos de representación son remuneraciones que reciben entre otros los miembros de Directorio en las entidades públicas. Por ello es que mediante el Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República, se grava las rentas de trabajo y dentro de éstas los gastos de representación, pero exonerados cuando sus miembros se encuentren en relación de dependencia y en la forma establecida en el artículo 70 de la citada Ley.

“Efecto

Gastos improcedentes para pago de alimentos, no obstante tener asignación previa de Gastos de Representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al Renglón 211 Alimentos para personas.”.

Al respecto, se presenta descargo, en la forma siguiente:

Los Auditores Gubernamentales, afirman sin fundamento legal que el pago de alimentos va en detrimento de la asignación presupuestaria del renglón 211 Alimentos para personas, al disponerse de gastos de representación. Esta es una apreciación total y absolutamente equivocada de los Auditores Gubernamentales, por las razones siguientes:

En el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se han contemplado los renglones presupuestarios 063 que se refiere a Gastos de Representación en el interior de la República y el 211 (actualizado mediante la reforma correspondiente) relativo a Alimentos para personas, que entre otros contempla alimentos preparados que se consuman cuando se realizan trabajos (reuniones de trabajo) durante el período de almuerzo. Desde esta perspectiva presupuestaria, no es válido compartir y aceptar lo afirmado por los Auditores Gubernamentales, ya que los gastos de representación (renglón 063) tiene una finalidad inherente a un cargo determinado, mientras que aquellos gastos que se cargan en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, no es inherente al cargo y basta ser servidor público o trabajador para su utilización, reconocimiento del gasto y su aplicación, el cual tiene una finalidad y características totalmente distintas a los gastos de representación. Estamos entonces desde el punto de vista presupuestal ante renglones con finalidades y características independientes totalmente diferenciables. Hay que recordar que el



Normativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conceptualiza los gastos de representación, como “aquellos gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad”. Esto es una definición técnicamente conceptualizada y congruente con la finalidad y la realidad. En mi caso, teniendo en su momento la calidad de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conjuntamente con el cuerpo colegiado integrado, las reuniones de trabajo realizadas con el Ministro de Energía y Minas, no pueden calificarse por los Auditores Gubernamentales, que las mismas fueron eventos en los que los Directores estaban representando propiamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino que se trataba de reuniones internas de trabajo con el Ministro de Energía y Minas, siendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas. Esto derivado que dichas reuniones de trabajo, fueron de coordinación, seguimiento y evaluación, así como elaborar y presentar recomendaciones de estrategias institucionales en función de ser un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas como lo establece la Ley General de Electricidad, en las que no hubo actuaciones de representación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino como un órgano técnico subordinado a dicho ministerio. No habiendo entonces sustentación legal, objetividad e imparcialidad, debe declararse la procedencia del descargo y como consecuencia la desestimación del hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

Los argumentos en que se sustentan los Auditores Gubernamentales, no tienen la base legal pertinente, como se ha venido reiterando en cada argumento expuesto por tales Auditores y refutado por el suscrito; además, en la forma que ellos interpretan y pretenden aplicar los renglones presupuestarios 063 y 211, es evidente que no hay objetividad, imparcialidad ni transparencia en sus apreciaciones y ello podría repercutir en perjuicio económico de mi persona, buscando justificar el supuesto hallazgo posiblemente mediante una sanción económica o el reintegro de tales gastos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; por tal razón y habiéndose establecido la diferencia conceptual, características y finalidad de los renglones presupuestarios citados, debe declararse procedente el descargo solicitado por el suscrito y como consecuencia la desestimación del supuesto hallazgo.

Ambos renglones presupuestarios tienen diferentes motivos o razones y finalidades; por ello, presupuestariamente son renglones que no se excluyen y pueden perfectamente coexistir siguiendo la línea de sus respectivas finalidades y características para las cuales fueron concebidos. En ese sentido los Auditores Gubernamentales no tienen una sustentación lógica y legal que el pago de alimentos va en “detrimento de la asignación presupuestaria del renglón 211 Alimentos para Personas” (la cual es su finalidad específica), sobre todo porque se reitera que los gastos de representación tienen un objetivo y finalidad totalmente diferente o distinta respecto a Alimentos para personas. Únicamente a manera de



ejemplo o interrogante, según los argumentos de los Auditores Gubernamentales, cómo se hubiera registrado y liquidado gastos que se hubiesen tenido por alimentos y por gastos de representación en un mes, en donde el total de los mismos hubiesen superado la asignación mensual de Q500.00 por Gastos de Representación: ¿Cuál sería el criterio de asignación o repartición?, ¿se hubiese tenido que repartir y liquidar los gastos en las dos partidas presupuestarias 063 y 211?; ¿tendrían entonces ambas partidas presupuestarias la misma finalidad y uso?; pero más importante ¿Qué base legal permitiría utilizar estos criterios de asignación que pretenden validar los Auditores Gubernamentales?; ante estos cuestionamientos, claramente se evidencia la falta de lógica y legitimidad de los criterios y argumentos que se pretenden utilizar para sustentar el supuesto hallazgo. Por lo que, considerando mis argumentos externados, no se aprecia que haya duplicidad del gasto o que el gasto incurrido vaya en detrimento del renglón presupuestario 211, como falazmente se afirma por los Auditores Gubernamentales.

Debe respetarse el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público y, especialmente, la actualización que ha incluido y desarrollado gastos por alimentos preparados y servidos durante el período de almuerzo; que, en el caso que nos ocupa, fueron efectuados para reuniones internas de trabajo realizadas con los otros miembros de la CNEE y el Ministro de Energía y Minas, que deben calificarse como internas por cuanto que la Comisión es un órgano técnico del referido Ministerio, por lo que lógicamente los gastos por alimentos a personas como presupuestariamente se denomina, no podrían cargarse a los gastos de representación; por lo que, resulta inexplicable e incomprensible lo afirmado por los Auditores Gubernamentales, en el sentido de afirmar que el gasto incurrido en reuniones internas de trabajo va en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas.

Lo expuesto y considerado anteriormente por el suscrito no permite aceptar y compartir el criterio de los Auditores Gubernamentales en el sentido que ellos han establecido que es improcedente el pago por alimentos; sino todo lo contrario, la operación del gasto por Alimentos para personas, en la forma que se ha interpretado y aplicado el gasto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, es procedente, lo cual, como garantía institucional y del Estado, constituye un gasto legítimo que se encuentra dentro de la legalidad, tal como se ha enfatizado a lo largo de las objeciones presentadas en este documento de descargo del posible hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, por lo que debe declararse procedente el descargo y consecuentemente desestimarlos.

En el nuevo informe de los Auditores Gubernamentales se adiciona la Reunión del 30/07/2019, en esta reunión se trataron al igual que en las otras reuniones,



diversos temas de coyuntura nacional relacionados al sector eléctrico nacional y su desarrollo o avance; así como lo referente a los siguientes temas generales: i) Tarifas de energía eléctrica, ii) Planes de expansión de la transmisión, iii) Conflictividad social, entre otros. Esto da una mayor y mejor explicación, justificación y certeza del gasto en que se incurrió y sus motivaciones, por lo que estableciendo la procedencia del descargo, el posible hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, indudablemente debe desestimarse.

En ampliación a los documentos de respaldo relacionados a los temas tratados en las reuniones internas de trabajo sostenidas por el directorio de la CNEE y el Señor Ministro de Energía y Minas, adjunto a la presente evacuación, se presentan ejemplos de los resultados relacionados a los temas tratados en las reuniones de trabajo en cuestión, incluyéndose, a manera de ejemplo: boletines, resoluciones, oficios, entre otros, los mismos se separan en cuatro anexos agrupados en temas comunes, de la siguiente forma:

ANEXO 1: Temas relacionados a las tarifas: Ajustes trimestrales, impacto de la sequía y de los costos de generación, Procesos tarifarios del VAD y aportes INDE para a la Tarifa Social.

ANEXO 2: Avance de los planes de expansión del sistema de transmisión, impacto de la conflictividad y otras disposiciones legales que pueden afectar su desarrollo

ANEXO 3: Conflictividad, cortes colectivos, usuarios sin servicio de energía eléctrica,

ANEXO 4: Coordinación del sector eléctrico para prepararse para el proceso electoral y la coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.

Dadas las limitaciones de envío de documentos voluminosos a través de correos electrónicos, los anexos antes indicados están disponible en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!AopV3OrzrkbUgdpNa6cmk9LzCchTmg?e=W1frfO>

CONCLUSIONES GENERALES:

El marco legal de referencia invocado por los Auditores Gubernamentales tiene como objetivo sustentar el hallazgo formulado y tratar que el mismo se confirme; y, en ese contexto, pretender demostrar la validez y el fortalecimiento del criterio externado en función del desarrollo de una débil y vulnerable posición, que luego se ha desvirtuado a través de la metodología del contradictorio, que consiste en confrontar cada una de las normas invocadas con los hechos, la realidad y la interpretación pertinente de manera objetiva, veraz, imparcial y transparente. Es



un punto de derecho objeto de discusión, en el que los Auditores Gubernamentales no comprobaron absolutamente ninguna transgresión al marco legal y se basan únicamente en tratar de legislar, de manera arbitraria, al pretender darle una finalidad ilegítima a los Gastos de Representación del Renglón 063, por lo que, ante tal extremo, hay carencia de objetividad e imparcialidad, principios que ante la ausencia de argumentos objetivos y concretos que fundamenten su interpretación, entre otros, no legitiman el hallazgo, ni el mismo es sustentado en un marco de legalidad y juridicidad. Siendo todo lo contrario, por lo que debe declararse procedente el descargo y como consecuencia la desestimación del supuesto hallazgo.

Se analizó cada una de las disposiciones legales consideradas como base legal del supuesto hallazgo que se pretende establecer y confirmar y se mantuvo la dinámica que cada una de las disposiciones legales que fueron expuestas por los Auditores Gubernamentales, las a su vez fueron evidenciadas de la impertinencia o no aplicación al caso concreto. Del estudio contradictorio de tales disposiciones legales, se puede sintetizar que las mismas contemplan generalidades y orientaciones que solo sirven de marco legal de referencia, y que no evidencian en realidad de manera contundente y comprobada, violación o contravención a normas de naturaleza legal, fundamentalmente presupuestal, ni establecen la diferencia conceptual, características, finalidades y alcances de los renglones presupuestales 063 Gastos de Representación y 211 Alimentos para Personas, así como el propósito de cada uno de los renglones presupuestarios citados. Los Auditores Gubernamentales, no desarrollaron ninguna tesis sobre sus criterios con apreciaciones objetivas e imparciales. Decir por ejemplo, que los gastos son improcedentes para pago de alimentos (se refiere a los gastos incurridos por los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con motivo de las reuniones de trabajo durante el período de almuerzo) no obstante tener asignación de gastos de representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al renglón 211 alimentos para personas, constituye una simple apreciación subjetiva y arbitraria de los Auditores Gubernamentales que no establece la relación que debe existir de “causa y efecto”, como uno de los principios de la fiscalización; por lo que se vuelve a reiterar que los renglones presupuestarios 063 y 211 tienen finalidades, propósitos y características distintas y que ninguno de ellos va en detrimento del otro.

Los Auditores Gubernamentales no lograron establecer que, disponer de gastos de representación va en detrimento de la realización de gastos de Alimentos para Personas en reuniones de trabajo, como en su informe lo han indicado en los apartados de “causa” y “efecto”, ni tampoco desarrollaron en qué consiste tal detrimento, o el porqué aseguran que el gasto va en detrimento del renglón presupuestario 211, o qué norma presupuestal se violó o se contravino, sobre todo porque en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de



Energía Eléctrica se encuentran previstos, tanto el renglón 063 Gastos de Representación como el 211 Alimentos para personas, que contienen conceptos, usos y renglones presupuestarios distintos.

El suscrito ha logrado demostrar, comprobar y desarrollar una tesis con las mismas normativas legales que invocaron los Auditores Gubernamentales, los extremos siguientes:

Que en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, solamente establece los niveles de cargos a quienes se les puede asignar gastos de representación, pero no define ni indica los alcances y la cobertura de los mismos, ni establece prohibición expresa, directa o indirecta alguna para realizar gastos por adquisición de alimentos en reuniones de trabajo y su asignación al renglón presupuestario 211, cuando éstas se desarrollan durante el período de almuerzo. Al contrario, las actualizaciones del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, legitima esta clase de gastos.

Que el citado artículo no establece prohibición expresa o tácita, directa o indirectamente, en el sentido que quienes gocen de gastos de representación no podrán hacer uso de los gastos por adquisición de alimentos en reuniones internas de trabajo, cuando éstas se desarrollan durante el periodo de almuerzo. En ese sentido, de mantener los Auditores Gubernamentales ese erróneo criterio, se provocaría indudablemente una violación abierta del artículo 5 de nuestra Constitución Política de la República, que se refiere a la libertad de acción, en el sentido que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, pudiendo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto (Gaceta No. 4, expediente No. 24-87, página 37, sentencia del 15 de junio de 1987 de la Corte de Constitucionalidad). Es decir, no habiendo una prohibición expresa que quienes gocen de gastos de representación no podrán realizar gastos por adquisición de alimentos en reuniones internas de trabajo, cuando éstas se desarrollan durante el periodo de almuerzo, no podrá ser válida ninguna objeción al respecto por parte de los Auditores Gubernamentales y no habrá fundamento legal para establecer o en su caso confirmar el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

Que en la actualización del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, se contempla entre otros, gastos por alimentos a personas cuando se realizan trabajos en el período de almuerzo. En las reuniones de trabajo en cuestión, se realizaron actividades de seguimiento, información y coordinación entre el Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como órgano técnico del referido Ministerio, lo cual fortalece el criterio de darle validez a los gastos por alimentos a personas al estar trabajando durante el



período de almuerzo y, como consecuencia, la interpretación y aplicación correcta del renglón de gasto por el Departamento de Administración y Planificación Financiera de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Que es procedente el pago de alimentos a personas, al estar previsto tal gasto en el renglón 211 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión, derivado de reuniones internas de trabajo en forma lícita, con el Ministro de Energía y Minas y los otros miembros de la CNEE, para coordinar y tratar diversos temas a que se contrae en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Electricidad, referentes al seguimiento y evaluación, con resultados positivos, así como el tema de la conflictividad social y su incidencia en el subsector eléctrico de Guatemala y por supuesto las estrategias institucionales, entre otros.

Que los Auditores Gubernamentales no reconocieron la importancia de gastos no superfluos y poco significativos, al no hacer una relación de costo/beneficio por los temas tratados en las reuniones de trabajo y los resultados positivos arrojados, no habiendo detrimento alguno como los mencionados en los apartados “causa” y “efecto” consignados en el posible hallazgo notificado al suscrito, porque resulta que tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como el Estado, no se han visto afectados en su patrimonio, sino que en el ámbito del subsector eléctrico, son apreciables los beneficios técnicos, económicos y sociales que se han producido. Estos son los efectos positivos que produjeron las reuniones de trabajo, beneficios, valiosos en una relación costo/beneficio, que los Auditores Gubernamentales debieron haber percibido desde que recibieron el primer informe entregado, pero pareciera que no fue considerado.

Los Auditores Gubernamentales, para ilustrarse en mejor forma sobre la definición de Gastos de Representación, pueden tomar como referencia lo definido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su Normativo aprobado por el Consejo Superior Universitario que se encuentra vigente, que cubre aquellos gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad, referencia que podría complementarse en el sentido que en el caso particular de los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizó reuniones de trabajo como un órgano interno y dependiente del Ministerio de Energía y Minas, y no en representación ante terceros o ajenos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Que al revisarse el posible hallazgo formulado, la instancia administrativa revisora, considere las advertencias a los Auditores Gubernamentales, a que se contraen los artículos 57, segundo párrafo y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, al fundamentarse en disposiciones legales impertinentes y no aplicables que podría establecerse como a la falta de objetividad, imparcialidad y transparencia.



Que conforme todo lo expuesto, en el desarrollo del descargo de la pretensión de establecer y confirmar el posible hallazgo formulado en el ámbito presupuestal por los Auditores Gubernamentales, el suscrito desarrolló la tesis que el referido hallazgo no se sustenta en el marco de la legalidad y los principios de objetividad e imparcialidad, sobre todo porque las leyes y disposiciones presentadas en el planteamiento del hallazgo no son aplicables al caso concreto y no tienen vinculación alguna y no desarrolló la relación de causa y el efecto consignados en el planteamiento del hallazgo formulado, por lo que debe declararse improcedente el mismo y como consecuencia desestimarlos.

Que el mandato de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento es observar y cumplir con el principio de contradicción que obliga a la discusión del posible hallazgo; sin embargo, al no agotarse esa etapa, según jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad (nadie puede ser condenado "... SIN HABER SIDO... OÍDO..."), es una evidencia que se ha violado el debido proceso establecido en los artículos constitucionales 12 y 14 y como consecuencia, en el evento de confirmarse el posible hallazgo, éste devendría nulo y sin validez legal alguna.

PETICIÓN

Que se tenga por evacuada la audiencia conferida vía correo electrónico del 6 de abril de 2020, por la Contraloría General de Cuentas a través de los Auditores Gubernamentales nombrados para la práctica de auditoría financiera y de cumplimiento por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; aclarándose que no se cumplió con el principio de contradicción y discusión (rebatir y debate) del posible hallazgo conforme lo ordenado por los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento, por lo que, el posible hallazgo, en el evento de confirmarse será nulo y no producirá efecto alguno, evidenciándose violación al derecho de defensa y debido proceso establecido en los artículos 12 y 14 constitucionales.

Que se incorpore el presente memorial de evacuación de audiencia, al expediente administrativo correspondiente.

Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones, debiéndose notificarse en dicha dirección los resultados del análisis y resolución del supuesto hallazgo establecido por los Auditores Gubernamentales, así como cualquier otra decisión y documentación vinculada, para garantizar constitucionalmente mi derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia garantizados en los artículos 12 y 14 de nuestra Constitución Política.



Que oportunamente, luego del análisis del descargo presentado por mi persona, por parte del equipo de auditoría que deberá integrarse para el efecto, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, se declare con lugar los descargos presentados y, como consecuencia, se resuelva la desestimación del supuesto hallazgo que se pretende imputarme.

Se tome como constancia que el suscrito se presentó a las instalaciones de trabajo de la Contraloría General de Cuentas, localizadas en la zona 13 de la Ciudad de Guatemala, a las 10:00 horas el 19 de marzo de 2020, como fue requerido por dicha entidad, por medio del mencionado oficio No. NH-2-2020, de fecha 9 de marzo de 2020, pero al constituirme presencialmente en dichas instalaciones con la documentación requerida para la discusión de los supuestos hallazgos, dichas instalaciones se encontraban cerradas, lo que imposibilitó la discusión de los supuestos hallazgos, así como la presentación de los argumentos y documentos de descargo correspondiente.

Que se haga constar que el suscrito desconoce la legitimidad de los procedimientos que se están utilizando para la notificación electrónica de posibles hallazgos y los requerimientos recibidos vía el correo electrónico del remitente hlestrada@contraloria.gob.gt el 6 de abril de 2020, y si dichas acciones cumplen con el debido proceso y formalismo para la discusión de los posibles hallazgos y mi correspondiente derecho de defensa, tal como se indicó en el presente memorial.

Cita de Leyes: Me fundamento en las leyes y disposiciones legales analizadas en el presente memorial y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 5, 12, 14, 28, 44 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, específicamente en lo relativo al renglón presupuestario 063 Gastos de Representación y Actualización del referido Manual renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, 3,4 y 5 de la Ley General de Electricidad, 32,33 y 36 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, 1, 2,3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.”

En memorial sin número de fecha 17 de abril de 2020 el señor Miguel Antonio Santizo Pacheco, quien fungió como Director en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, manifiesta: “Yo, MIGUEL ANTONIO SANTIZO PACHECO, de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco Ingeniero Electricista, con Documento Personal de Identificación (DPI) veinticinco mil cuarenta y uno veintisiete mil ciento



veintiséis cero ciento uno (2541 27126 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas del departamento de Guatemala, de este domicilio, señalando lugar para recibir notificaciones la 19 avenida 17-51 Residenciales Principado casa No. 5, zona 10, evacúo la audiencia conferida, y para el efecto,

EXPONGO:

Hago referencia a su oficio No. NH-3-2020 del 9 de marzo de 2020, notificado mediante cédula de esa misma fecha, por medio del cual se solicitó mi presencia “para la discusión de un posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables”, para el 19 de marzo de 2020 a las 10:00 horas, en el edificio de la Contraloría General de Cuentas, localizado en la Séptima Avenida 7-32 zona 13 de la Ciudad de Guatemala, fecha en que debía presentar la documentación escrita y en forma magnética (formato Word o Excel, sin contraseña) según correspondiera, para someterla a evaluación y análisis por parte del Equipo de Auditoría; sin embargo, al constituirme presencialmente en dichas instalaciones con la documentación requerida para la discusión del supuesto hallazgo, dichas instalaciones se encontraban cerradas y no había ningún aviso sobre la suspensión temporal de labores y el cierre temporal de las instalaciones de trabajo y, como consecuencia, no pude presentar mis elementos y argumentos de descargo, ni discutir presencialmente sobre cada uno de los argumentos y consideraciones que utilizaron los Auditores Gubernamentales para determinar posible hallazgo antes mencionado.

Posteriormente, el 6 de abril de 2020, recibí correo electrónico del remitente hlestrada@contraloria.gob.gt, en el cual se indica que fue remitido por el Lic. Hugo Leonel Estrada Girón, Auditor Gubernamental Coordinador, en donde se señala que “Se notifica con fundamento en el Acuerdo Número A-013-2020, del Contralor General de Cuentas, (los) posible (s) hallazgo (s), haciendo de su conocimiento que cumplida la fecha de entrega de comentarios, argumentos, pruebas y documentos de descargo, se dará por agotada y concluida la etapa de notificación, comunicación y discusión de hallazgos y constituirá constancia de la comunicación y cierre de la auditoría. Se acompaña la documentación siguiente: Un archivo en formato PDF que contiene: 1. Constancia de notificación electrónica 2. Oficio de notificación 3. Detalle de Posible (s) Hallazgo (s)”; dentro del referido correo electrónico remitido, contenía un archivo adjunto en formato PDF que contenía el oficio de notificación No. NH-08-2020, de la misma fecha, en el que se me informa que: “De conformidad con el (los) nombramiento (s) No. (Nos.) DAS-05-0022-2019 de fecha 09 de agosto de 2019, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público, fuimos designados para que en representación de la Contraloría General de Cuentas, nos constituyéramos en el (la) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA con la cuenta No. C2-82,



para practicar auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Como resultado de la auditoría y en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12 Derecho de Defensa, Decreto 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas, artículo 28 informes de auditoría; Acuerdo Gubernativo 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 63 discusión, Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT- y Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas.”. Adicionalmente, en este oficio indica que, se notifica un posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, para que el día 20 de abril de 2020, envíe de manera electrónica al mismo correo del que se me está notificando (hlestrada@contraloria.gob.gt), la respuesta al hallazgo, de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría.

Al respecto hago constar que esta notificación por la vía electrónica del posible hallazgo, así como el correspondiente requerimiento de respuesta no presencial no cumple con el derecho constitucional de defensa previsto en los artículos 12 y 14, en el sentido que se me está vedando mi derecho de discutir los argumentos y consideraciones que sirvieron de base a los Auditores Gubernamentales para haber determinado este posible hallazgo, por lo que no se está cumpliendo con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento que ordenan que debe existir una discusión del hallazgo, lo que significa que, en ese contexto legal, el supuesto infractor debe de ser OÍDO y observarse durante la diligencia el principio de contradicción (rebatirse o debatirse), en caso contrario se produce indefensión, por lo que desde la perspectiva legal se podría declarar nulo y sin valor el posible hallazgo, en el evento de confirmarse el mismo. Al respecto, en congruencia con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido siguiente: “...De ahí que la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...” (Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia del 16 de enero de 2000).

Asi mismo en el documento PDF adjunto en el correo electrónico recibido, se incluye anexo que contiene el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, el cual transcribo en la forma siguiente:

HALLAZGO FORMULADO POR LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES



"Hallazgo No. 1

Gastos improcedentes por adquisición de alimentos

Condición:

En la cuenta contable de gasto 6112 Bienes y Servicios, renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, se determinó que durante los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del período fiscal 2019, se presentaron gastos en los restaurantes:

Rendición de Fondo Rotativo	Proveedor	Factura	Fecha Factura	CUR de Gasto	Valor del Gasto	Promedio gasto por Persona
11	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3507	21/01/2019	70	1,124.00	281.00
219	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3775	30/06/2019	808	1,042.00	260.50
92	CHURRASCO CENTROAMERICANO, SOCIEDAD ANONIMA	A-78813	27/03/2019	486	839.00	209.75
62	REAL SOCIEDAD ANONIMA	F-80896	20/02/2019	369	692.00	230.67
291	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	A1-310119	30/07/2019	1023	1,250.00	312.50

Los gastos anteriores fueron de reuniones en los que participaron miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas, según consta en los documentos de respaldo del gasto.

Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica gozan de Q 500.00 mensuales de Gastos de Representación, según constan registros presupuestarios, contables y de administración de personal."

Al respecto se deja constancia que el suscrito desconoce la legitimidad de los procedimientos que se están utilizando para la notificación electrónica de posibles hallazgos y el requerimiento de "la respuesta al (los) hallazgo(s), de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña a, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría", según indican en dicho correo electrónico, por lo tanto el suscrito hace constar que:

No se tiene la certeza de la acreditación del correo electrónico remitido desde la dirección hlestrada@contraloria.gob.gt, y que el mismo sea suscrito por el Lic. Hugo Leonel Estrada Girón, Auditor Gubernamental Coordinador.

No se ha establecido o comunicado acuerdo con los Auditores Gubernamentales



de la Contraloría General de Cuentas, para que la comunicación o notificación de posibles hallazgos sea a través de comunicación electrónica, ni se ha comunicado la dirección de correo electrónico a la cual se desea recibir comunicaciones, tomando en consideración lo establecido en el decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

No se acepta lo indicado en el correo electrónico antes indicado en donde se indica que “cumplida la fecha de entrega de comentarios, argumentos, pruebas y documentos de descargo, se dará por agotada y concluida la etapa de notificación, comunicación y discusión de hallazgos y constituirá constancia de la comunicación y cierre de la auditoría.”. Ya que no se esta cumpliendo con la discusión de los posibles hallazgos como lo establecen los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento, lo cual puede violentar el debido proceso, así como mis derechos de discusión y defensa ante los supuestos hallazgos.

Por lo que, tomando en consideración lo antes indicado, bajo protesta y con el afán que no sean vulnerados mis derechos, a continuación, presento puntualmente mis argumentos, incluyendo la documentación de soporte de descargo de acuerdo a lo requerido:

SUSTENTACIÓN LEGAL INVOCADA POR LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES RESPECTO AL HALLAZGO FORMULADO Y LOS CORRESPONDIENTES DESCARGOS PRESENTADOS POR EL EXDIRECTOR INGENIERO MIGUEL ANTONIO SANTIZO PACHECO

Los Auditores Gubernamentales, sustentan el hallazgo formulado, en las disposiciones legales, a saber:

Decreto No. 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Se señalan el artículo 3, que se refiere a los objetivos de la Contraloría General de Cuentas y el artículo 4 que detalla las atribuciones de la citada institución.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

La base legal descrita, es un conjunto de normativas legales generales institucionales que, obviamente por su misma naturaleza, no aplican al caso del hallazgo en particular, ya que se trata de objetivos y atribuciones propias y específicas de la institución Contraloría General de Cuentas y que no tiene relación o conectividad con el caso concreto que sustente legalmente el hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.



En consecuencia, las normativas legales citadas no son pertinentes y no constituyen prueba o demuestran que el hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales determine evidentemente y de manera irrefutable “Gastos Improcedentes por adquisición de alimentos”, ni contiene limitación o prohibición alguna en sentido tácito o expreso, directa o indirectamente a los funcionarios, como es mi caso, respecto a gastos incurridos por adquisición de alimentos para el desarrollo de reuniones internas de trabajo realizadas durante el periodo de almuerzo.

Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Se señala el artículo 6, que se refiere a los principios de probidad, que indica en su literal “d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo...”.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

La prudencia en la administración de los recursos, expresado en la legislación referida, no necesariamente implica la contención absoluta del gasto por parte de los funcionarios, ni que, al realizar los gastos aludidos, se está aprovechando de las coyunturas presentadas, ni cometiendo abuso de poder o malversación, ni se está dilapidando recursos del Estado, dejando en ese sentido de ejecutar actividades que por mandato legal le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; en caso contrario, en mi calidad de exdirector, si no se hubiesen atendido o coordinado reuniones de trabajo entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas para discutir sobre la coyuntura nacional y su incidencia sobre la política energética, podría haber incurrido en incumplimiento o negligencia en el desempeño de mis funciones y atribuciones. Por el contrario, Prudencia, según el diccionario de la Real Academia Española, significa, entre otros conceptos: cautela, moderación, sensatez, buen juicio; lo que, para el caso del supuesto hallazgo que nos ocupa, al aplicar el concepto de prudencia presupone la realización de haberse realizado el gasto, con moderación y de manera razonable. Por la importancia y el resultado positivo de las reuniones de trabajo y los valores económicos poco significativos que comprende el gasto por adquisición de alimentos de personas con cargo al renglón presupuestario 211, no se percibe, falta de prudencia, de moderación o de sensatez en el gasto; por lo que los Auditores Gubernamentales, no pueden calificar al suscrito, en ese entonces como Director, que hubiese falta de prudencia en la administración del gasto, por mi persona. En ese sentido, para el caso concreto que nos ocupa, no resulta válido y aplicable la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, como equivocadamente



pretenden los Auditores Gubernamentales, ya que es una apreciación incorrecta que se hubiese llegado a tal extremo al no haber tenido prudencia en la administración del gasto.

Al tenor del supuesto hallazgo manifestado por los Auditores Gubernamentales responsables de la Contraloría General de Cuentas, me permito mencionar que, durante el año 2019, cumpliendo con las atribuciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecidas claramente en el Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, algunas de las cuales se detallan más adelante, se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo al más alto nivel con el Ministro de Energía y Minas, en sedes del relacionado Ministerio y de la propia Comisión Energía Eléctrica, así como en otros lugares que por razones de tiempo y disponibilidad de agenda de cada uno de los participantes, se utilizó el periodo de almuerzo de los Directores y dentro de ellos el suscrito, para realizar las referidas reuniones, fuera de las correspondientes sedes, para entre otros, analizar y coordinar de manera conjunta, el avance de las políticas, planes de Estado y programas indicativos relativos al subsector eléctrico, elaborados y emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, así como discutir sobre resultados y condiciones generales del subsector eléctrico, a manera de tomar acciones institucionales, en función de la coyuntura nacional del momento, entre otros se mencionan: avance de los proyectos y planes de expansión de la infraestructura de generación y de transmisión de energía eléctrica, problemática de conflictividad social, calidad del servicio de distribución de energía eléctrica en todo el país y, especialmente, sobre actividades de coyuntura relacionadas con el subsector eléctrico, respecto al Proceso de las Elecciones Generales desarrolladas en el país durante el año 2019, incluyendo: reuniones de trabajo con funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, Comité de Seguridad del Subsector Eléctrico, así como reuniones con entidades e instituciones relacionadas con la seguridad y continuidad del servicio de electricidad en todo el país.

En el presente caso, las reuniones internas de trabajo a las que fui convocado y que ahora son sujetas de un “posible hallazgo”, se realizaron fuera de la sede de estas dos instituciones mencionadas, esto motivado por asuntos de agenda y disponibilidad de tiempo del Ministro de Energía y Minas y los otros Directores de la CNEE, mismas en las que se trataron temas de coordinación como previamente se indicó, y de igual forma fueron enunciados en la nota firmada por los tres Ex Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la cual fue entregada el 24 de febrero del año 2020 a la Contadora Pública y Auditor Cristina Góngora Barquín, Auditora interna de dicha Institución, con motivo de la correspondiente evacuación de audiencia requerida a su vez por los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, en oficio CGC-AFC-CNEE-0022-0023-2020, de fecha 13 de febrero de 2020; el que debe obrar en el expediente administrativo abierto para el efecto por los mismos Auditores Gubernamentales. Es importante



resaltar que, por la hora y lugar del desarrollo de estas reuniones de trabajo, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, obviamente incurrió en gastos por adquisición de alimentos, considerados en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, gastos que se reitera son prudentes y comedidos.

Así mismo, en dichos gastos de Alimentos para personas, no se evidencian exceso ni imprudencia en el gasto ni en el número de reuniones de trabajo realizadas en general a este nivel durante el año 2019, mismas que tuvieron un gasto promedio por persona del orden de los Q250.00, lo cual no corresponde a un gasto desproporcionado o significativo en relación a la importancia, trascendencia y momento oportuno de los temas tratados y de los resultados obtenidos de las reuniones de trabajo de las máximas autoridades del Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mismas que se informaron en la audiencia previa y que se amplían en la presente audiencia. Se denota que, los Auditores Gubernamentales destacan únicamente que se realizaron “gastos en restaurantes”, tratando de reflejar la impresión de “lujo” de tales gastos para justificar y calificar que no se han administrado con prudencia los mismos. Sin embargo, el criterio de los Auditores Gubernamentales, es objetado por el suscrito, ya que estas reuniones de trabajo no fueron de lujo ni de placer, sino previamente coordinadas y que para estos casos solo fue posible planificarlas durante el periodo de almuerzo, en atención a la agenda y actividades de cada uno de los funcionarios que participamos. Adicionalmente, se observa que Auditores Gubernamentales no consideraron los resultados positivos y beneficiosos de las reuniones; por lo que se aclara que no se trata de simple y sencillamente “gastos en restaurantes”, ya que la razón del gasto no fue per se, la adquisición de alimentos para la satisfacción de necesidades personales o de grupo, o que fueron inventadas o planificadas para tal fin, sino más bien fueron agendadas exclusivamente para la atención de las reuniones de trabajo necesarias y previamente coordinadas, en las que se desarrolló una agenda de beneficio institucional y del Estado de Guatemala, en cumplimiento de las funciones de la CNEE, extremo que fue informado oportunamente por escrito a los Auditores Gubernamentales en informe presentado y que se reitera que se entiende que dicho documento se encuentra incorporado de oficio al expediente administrativo correspondiente.

El Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto. Se señala el artículo 77 que se refiere a Gastos de Representación, el cual establece: “Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes: ...13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la clasificación institucional del Sector Público de Guatemala, Tesorero y Subtesorero Nacional...15. Presidentes de Juntas o



Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y con autoridad administrativa superior de tales entidades; el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes...”.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

Esta normativa legal específica mencionada está enfocada única y exclusivamente sobre el nivel del funcionario o cargo que se le podrá asignar gastos de representación conforme el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala. Para los efectos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la asignación de gastos de representación data desde que se integró el primer Directorio, es decir desde antes de la existencia y vigencia del Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, considerando que las normativas legales o disposiciones internas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecieron tal derecho, por lo que desde esa época, a los Directores, como es el caso de mi persona, se les ha asignado gastos de representación, de tal manera que la calificación responde a una decisión colegiada amparada en el marco de la independencia funcional que el Estado le otorga a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del artículo 4 de la Ley General de Electricidad, desarrollada mediante su Reglamento Interno emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Con la vigencia del Decreto relacionado, prácticamente se debe considerar que lejos de excluir los gastos de representación, se ratificó el referido derecho de gastos de representación, lo cual se ha mantenido al ser reconocido además por la citada Ley Orgánica del Presupuesto. Debe considerarse, además, que en el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, éstos no están cuestionando ni discutiendo el derecho de mi persona como Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sobre la asignación de gastos de representación, sino fundamentalmente porque “al disponerse de gastos de representación va en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas”, lo cual se alude en el desarrollo concreto en el apartado de la “Causa” y “Efecto” consignado dentro de la estructura del supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, que luego de analizada no se aprecia una relación de “Causa” y “Efecto”, ya que ambos conceptos tienen sus diferencias y características propias y presupuestalmente pueden coexistir, no habiendo ninguna prohibición expresa al respecto.

La normativa legal que los Auditores Gubernamentales presentan como justificativa, no define qué se entiende por gastos de representación, ni hacen advertencia sobre prohibiciones o limitaciones de esta figura presupuestal de gastos de representación específicamente para Directores o cargos de similar o análoga jerarquía, como es el caso del cargo de Director que fue ocupado por mi persona. Sin embargo, respecto a gastos de representación, en el Diccionario de



la Real Academia Española, se conceptualiza claramente, que “Gastos de representación”, es la: “1. m. p. Asignación presupuestaria añeja a ciertos cargos públicos o privados para atender sus actividades sociales”. Esta definición solo es para ilustrar y tener una referencia conceptual; lo más importante es cómo se concibe a nivel Guatemala, pero lamentablemente en la Ley Orgánica del Presupuesto, el legislador no definió los Gastos de Representación, por lo que las entidades públicas los definen y califican. Al referirse el Diccionario de la Real Academia Española a “Asignación presupuestaria añeja a ciertos cargos”, significa que es propia o inherente a ciertos y determinados cargos públicos, como es el caso de mi persona, como Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. El otro elemento de la definición del Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a “atender sus actividades sociales”. Obviamente, los gastos en que incurrimos juntamente con los otros Directores y que ahora son calificados como un supuesto hallazgo por los Auditores Gubernamentales, no fueron para cubrir gastos de actividades sociales o de representación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino propiamente para consumo de alimentos (alimentos para personas) servidos en restaurantes, derivado de reuniones internas de trabajo coordinadas con el Ministro de Energía y Minas, para abordar, como reiteradamente se ha dicho, los diferentes temas que ya se han puntualizado con anterioridad. Esta definición se podría completar en el sentido que las reuniones de trabajo y el gasto de alimentos para personas con base al renglón 211 se llevaron a cabo ocupando el período de almuerzo de los participantes, lo cual es uno de los requisitos y elementos que califican este gasto, según la última reforma introducida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, que a su vez, ha sido invocado por los Auditores Gubernamentales. El suscrito aprovecha la misma reforma dándole una interpretación positiva que le permite ajustarse a dicha reforma y los hechos reales.

En adición, al analizar las normas presupuestales, en ninguna parte de la normativa se prohíbe, expresa o tácitamente, directa o indirectamente, ejecutar gastos por adquisición de alimentos para personas en reuniones de trabajo realizadas durante el periodo de almuerzo, cuando el funcionario tiene gastos de representación y no es posible considerar que los Auditores Gubernamentales, afirmen que se sobrentiende que los gastos de representación son para cubrir gastos por alimentos a personas en reuniones de trabajo durante el periodo de almuerzo, ya que al interpretarse de esa manera por ejemplo, se estaría violando el artículo 5 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad de acción, por la que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, reiterándose que el suscrito no está violando prohibición alguna.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, no es válido ni aplicable para los efectos de sustentación legal del supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, el Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley



Orgánica del Presupuesto, por cuanto que no solo hay ausencia de definición, ni hay prohibición alguna, ni correlación entre los gastos de representación y los alimentos a personas, así como un relación directa o indirecta de causa y efecto, y sobre todo que ambos gastos están considerados de manera independiente, características y fines distintos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y por supuesto operados contablemente en renglones distintos.

El Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve. Se señala el artículo 27, que se refiere a la prohibición de gastos superfluos, que establece: “Se prohíbe el uso de las asignaciones de gasto público para: a) Alimentos y bebidas para los despachos de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo...”.

Al respecto, se presenta descargo en los términos siguientes:

La prohibición expresa de la normativa legal a que se contrae el artículo 27 del Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, en la que los Auditores Gubernamentales sustentan el supuesto hallazgo formulado a mi persona, no es válida ni aplicable, por las razones siguientes:

Porque la normativa legal de prohibición, está orientada a ciertos y determinados funcionarios o cargos públicos que expresamente señala, pero que los Auditores Gubernamentales no repararon que dicha normativa legal no contempla ni aplica al cargo de Director o cargos análogos a éste, como es el caso de mi persona que ocupé el cargo de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por lo que es obvio que desde ese punto de vista no es válido ni aplicable a mi persona como ex director, la prohibición de dicha normativa legal y en consecuencia impropia e improcedente la sustentación legal en la que se ampara el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales. Independientemente con la aclaración anterior, los gastos en que se incurrieron no fueron para alimentos de los Despachos, sino que como reiteradamente se ha sostenido, fueron exclusivamente para cubrir gastos por alimentos de personas por reuniones de trabajo.

Nuevamente, los Auditores Gubernamentales, están pretendiendo aplicar la norma legal que contiene prohibición expresa, pero no para el cargo que ocupé ni para el uso o finalidad del gasto, como se deduce de la norma legal transcrita, sino para otros funcionarios y para otra uso o actividad específica, lo que hace formalmente inválido e improcedente el supuesto hallazgo formulado a mi persona al amparo de esta normativa, tratando de extender sus efectos a mi caso particular, forzando



a encuadrarlo oficiosamente a la “normativa de prohibición” y tratando de justificar el supuesto hallazgo en el marco de dicha ley.

Porque la prohibición de “gastos superfluos”, no es válida ni aplicable como sustentación legal del hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, ya que éstos no deben calificar las reuniones de trabajo de alto nivel realizadas por los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con el Ministro de Energía y Minas, como tal, y los gastos incurridos por alimentos para personas, desde el punto de vista presupuestario, como “gastos superfluos”, considerando los temas abordados, entre otros, sobre el avance de la política y planes del subsector eléctrico y la problemática de la conflictividad social, así como toda la coordinación inter institucional para el buen desarrollo del Proceso Electoral 2019, entre otros; por lo que desde este punto de vista, el promedio de gasto por ración de alimentos por persona, resulta impropio e improcedente que los Auditores Gubernamentales lo determinen como “gastos superfluos”, por cuanto que los relacionados gastos se hicieron debido al horario de la convocatoria agendada de cada una de las reuniones de trabajo antes mencionadas; en ese sentido, no se puede aceptar que tales gastos, con los informes y explicaciones que se han dado, estén sujetos a un posible hallazgo. Por lo tanto, los correspondientes gastos incurridos por el desarrollo de las reuniones internas de trabajo no se consideran inútiles, innecesarios, imprudentes ni excesivos; todo lo contrario, fue necesario incurrir en estos gastos moderados, prudentes y útiles por tratarse de reuniones de trabajo realizadas en periodo de almuerzo, con un propósito bien claro y definido, y no para ingerir alimentos para satisfacción de necesidades personales o aprovechamiento indebido de los recursos institucionales; y conforme con lo que establece el Acuerdo Ministerial 379-2017, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, que establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial...” “...cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo...”.

Porque el Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, tiene un efecto finito de acuerdo a su artículo 121, cuyo plazo venció el 31 de diciembre del año 2019. En ese sentido los Auditores Gubernamentales, no tienen sustentación legal para formular el hallazgo, por cuanto que se están amparando y sustentando en una Ley que ya no tiene vigencia, y por lo tanto, no surte efecto legal alguno al perder su vigencia; denotándose indudablemente un grave error por los Auditores Gubernamentales, que evidentemente descalifica el posible hallazgo y la calidad del mismo. Un posible hallazgo o un hallazgo no puede ni debe fincarse en una ley que ha perdido su vigencia, que en términos legales, se puede afirmar categórica y absolutamente que la ley ya no existe. En todo caso, la Ley no tiene efecto retroactivo, tal como lo advierte claramente la Constitución Política de la República, en su artículo 15, y no se puede argumentar



en fraude de ley como lo establece el artículo 4 de la Ley del Organismos Judicial; en ese sentido de persistir con ese falso argumento, se viola el principio de seguridad y certeza jurídica, careciendo indudablemente de legalidad y juridicidad.

Los Auditores Gubernamentales deben ser objetivos e imparciales en sus actuaciones y criterios de fiscalización, tanto es así que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en su artículo 57, advierte que: “El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros (...) que pueda imponerse sobre su imparcialidad ...”. En ese sentido la independencia e imparcialidad al trabajo de auditoría radica en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos...”. Continúa advirtiendo la norma legal citada: “En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen su función fiscalizadora y de control gubernamental, para tal efecto esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes...”. Concluye tal normativa legal, con la siguiente advertencia: “En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda”. En correspondencia con la normativa legal anterior, el artículo 59, también advierte que “el Auditor Gubernamental es responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia... (...) caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo”.

Lo que se pide es que, considerando los diferentes argumentos que se han expresado por mi persona, en carácter de descargo, los Auditores Gubernamentales sean objetivos, imparciales y transparentes, sobre todo analizando detenida y profundamente los fundamentos legales que a pesar de ser invocados, no sustentan pertinentemente ni aplican al caso concreto en que pretenden fundamentar el “posible hallazgo”, por lo que tal como debe de ser, la actuación de los servidores públicos como son los Auditores Gubernamentales y en su momento el suscrito, debe ser el marco de la legalidad y responsabilidad.

El Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad. Se señala el artículo 3: “Salvo lo que esta ley expresa, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes del Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones...”. En su artículo 4, establece: “Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus funciones...”.



Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

Estas normativas legales, prácticamente confirman que las reuniones de trabajo coordinadas con el Ministro de Energía y Minas tienen su razón de ser, ya que se destaca la competencia y responsabilidad de este Ministerio en lo relativo a formular y coordinar las políticas, planes del Estado y los programas indicativos del subsector eléctrico, así mismo, se establece la relación jerárquica de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; es así que la reuniones de trabajo en las que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por mandato legal tiene asignado su desarrollo y ejecución que permite la debida coordinación entre ambas, dada su relación legal, deben considerarse como reuniones internas e institucionales y necesarias para dar cumplimiento al Decreto No. 93-96 del Congreso de la República. Es decir, no se trata de simples reuniones sociales y de conveniencia personal incurriendo en “gastos superfluos”, sin tener resultados positivos, o innecesarios por el deseo de consumir alimentos para beneficio personal en detrimento del patrimonio institucional, debe entenderse que el presupuesto responde a actividades planificadas y los gastos están orientados a que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica alcance los objetivos y cumpla con sus funciones y atribuciones, otorgándole conforme el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; así como su independencia funcional, que, entre otros, permite realizar gastos de esta naturaleza según lo previsto en su propio Presupuesto de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales correspondientes, constituidos por fondos privativos provenientes de los aportes de las Empresas Distribuidoras en el marco de la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Por todos los argumentos anteriores, resulta fácilmente concluir que esta normativa legal invocada por los Auditores Gubernamentales, le dan las facultades y obligaciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; así como, siendo ésta un órgano técnico del Ministerio de Energía y minas, que, entre otros, implica mantener una relación y coordinación con dicho Ministerio, lo cual es total y absolutamente congruente o consistente con la posición que se ha venido manteniendo por el suscrito en cuanto a que las reuniones de trabajo efectuadas se desarrollaron justa y precisamente para coordinar e informar el avance y seguimiento de la política y planes del subsector eléctrico y la incidencia de la conflictividad social y no con la finalidad de consumir alimentos para satisfacer necesidades propias o personales, en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas por cuanto que se goza de gastos de representación como equivocadamente lo interpretan y afirman los Auditores Gubernamentales al formular el “posible hallazgo”, el cual a juicio del suscrito debe desestimarse.

El Acuerdo Ministerial 379-2017 del Ministro de Finanzas Públicas. Se señala el artículo 1, “Aprobar las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de



Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público. “Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público 6ª- Edición, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, que establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial, destinado a personal civil, militar, particulares y colectividades, en instituciones tales como hospitales, internados de estudiantes, detenidos en cárceles y prisiones, oficinas públicas cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo o excedan de la jornada ordinaria. Así como el mantenimiento de las condiciones de trabajo y alimentos para capacitaciones que se realicen por propia administración. En la adquisición de alimentos preparados, los egresos de este renglón se calcularán a base del costo de las “raciones alimenticias” presupuestales, sin identificar específicamente los artículos componentes de dichas raciones alimenticias, incluye las fórmulas y suplementos alimenticios, siempre que su registro sanitario se identifique con inicial A o B. Excluye la compra de bebidas alcohólicas”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, ha sido objeto de actualización por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, lo cual es una decisión normal para ampliar las coberturas y los conceptos de su contenido, particularmente en el renglón presupuestario 211 que se refiere a alimentos para personas. Puede apreciarse que esta normativa contempla:

En su primer párrafo, establece la cobertura para cubrir alimentos cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo. En efecto, las reuniones de trabajo (no se trata de trabajos materiales, sino intelectuales), que por disponibilidad y compatibilidad de agendas de los participantes, se realizaron en el período de almuerzo; por lo que, conforme esta actualización se ha cumplido con este requisito, ya que como se ha venido expresando, las reuniones de trabajo entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de sus Directores y el Ministro de Energía y Minas, se llevaron a cabo durante el período de almuerzo, por lo que en ese sentido de cumple con dicho requisito.

En su segundo párrafo, la adquisición de alimentos preparados, como es el presente caso, para efectos de control del gasto, se establece el requisito que los egresos de este renglón presupuestario 211 se debe calcular a base del costo de las raciones alimenticias. En el cuadro preparado por los Auditores Gubernamentales relacionado con el hallazgo hay una columna que detalla el promedio de gasto por persona cumpliéndose con el costo promedio de las raciones por persona. En todo caso, es una actividad propia de la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, para los efectos de calificar y registrar el gasto presupuestario en el sistema respectivo. Por lo que debería de entenderse



que, al haberse considerado el requisito anterior, en cuanto a la adquisición de alimentos preparados y servidos en un restaurante, se ha cumplido plena y satisfactoriamente con la normativa legal invocada por los Auditores Gubernamentales.

En el tercer párrafo, se hace referencia a la prohibición de adquisición de bebidas alcohólicas. En las facturas por las que se acredita el gasto de los alimentos preparados y servidos por los restaurantes en los cuales se llevaron a cabo las reuniones de trabajo, no amparan gasto por compra o consumo de bebidas alcohólicas, sino alimentos para personas en el renglón presupuestario 211. Por lo que desde este punto de vista se cumplió con la normativa legal, en el sentido que no se están cargando gastos por bebidas alcohólicas. Es decir, que no hay violación a la normativa de prohibición, por lo que en este sentido debe desestimarse el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

“Causa

Los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizaron gastos por alimentos en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas del presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, no obstante contar con asignación de Gastos de Representación”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

Al analizar la “Causa” del hallazgo expuesta por los Auditores Gubernamentales, éstos cuestionan la realización de gastos por alimentos en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, con el único argumento de “no obstante disponer de gastos de representación.”. Es pertinente aclarar y refutar tal afirmación proferida por los Auditores Gubernamentales en la forma siguiente:

La expresión gastos por “alimentos en restaurantes”, no se comparte, ya que no fue la razón o motivo esencial o de fondo por el cual el suscrito en calidad de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, acudió a las convocatorias de reuniones de trabajo con el Ministro de Energía y Minas, sino que se reitera, el motivo era crear los espacios de trabajo entre el Ministro de Energía y Minas y el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, del cual el suscrito era integrante, para el cumplimiento y seguimiento de la política y planes del subsector eléctrico, evaluando los avances, resultados y la incidencia de la conflictividad social en la política y planes y como consecuencia de ello, hacer las recomendaciones del caso, la implementación y coordinación de estrategias institucionales, entre otros. Así mismo, en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, únicamente se establece la autorización



para cubrir gastos de alimentación para instituciones públicas cuando las reuniones de trabajo se desarrollan durante el periodo de almuerzo, por lo que se destaca que en el renglón 211, en ninguna parte de la citada norma, existe una prohibición expresa o tácita, directa o indirecta para utilizar dicho renglón para el cubrimiento de gastos por alimentación en reuniones de trabajo que se desarrollen durante el periodo de almuerzo; por lo tanto, los Auditores Gubernamentales al formar una “causa” para un posible hallazgo, estableciendo una prohibición que no está contenida en la normativa aplicable, lo cual podría evidenciar que se está abusando de la posición interpretativa y dominante de las normas correspondientes y los argumentos planteados por los Auditores Gubernamentales no se ajustan objetivamente al texto riguroso de las mismas, lo que podría resultar en un perjuicio económico de mi persona, al perfilar según las actuaciones, la posibilidad de una sanción económica o reintegro; dicha situación hace evidente que no estarían cumpliendo con los principios de objetividad e imparcialidad.

Según los argumentos de los Auditores Gubernamentales, los Directores de la Comisión, al tener asignados gastos de representación (renglón presupuestario 063) debieron haber utilizado los mismos para cubrir los gastos por alimentos de personas (renglón presupuestario 211) o teniendo asignados gastos de representación no se debió haber utilizados el renglón presupuestario “gastos por alimentos a personas”. Por lo que se hace la observación, que no se pueden hacer cargos presupuestarios del renglón 063 al renglón presupuestario 211 o viceversa. En la argumentación de los Auditores Gubernamentales, en cuanto a los gastos de representación, no se precisa o identifica base legal alguna que se esté violando o contraviniendo los alcances o cobertura de los gastos de representación. El artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, que se refiere a los gastos de representación, no excluye, prohíbe, limita, expresa o tácitamente, directa o indirectamente, acreditar gastos por alimentos de personas sino que detalla los cargos a quienes se les puede asignar gastos de representación; tampoco dicha normativa legal establece que los gastos de representación sirven para cubrir gastos por adquisición de alimentos para personas en reuniones de trabajo realizadas en el periodo de almuerzo, menos aún que limite el uso del renglón 211 para cubrir gastos por alimentación resultantes de reuniones de trabajo realizadas en el periodo de almuerzo; tampoco prohíbe que quienes tengan asignados gastos de representación no pueden aplicar gastos en el renglón presupuestario 211. Los Auditores Gubernamentales, a través de su argumentación y señalamientos de supuestos hallazgos, pareciera que están tratando de legislar y regular el uso de los renglones presupuestarios 063 y 211, estableciendo limitaciones y prohibiciones que no están contenidas en la normativa aplicable.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, resulta como un referente y fuente confiable para resolver esta controversia. En ese sentido, se ha acudido al “Normativo de Gastos de Representación, Viáticos y Gastos Conexos, y Gastos



por Atención y Protocolo”, aprobado por el Consejo Superior Universitario, que se encuentra en vigencia a partir del 1 de enero de 2002. Este Normativo en su artículo 1, define los alcances de los “Gastos de Representación”, en los términos siguientes: “Son gastos que causa la actuación de los funcionarios universitarios, legalmente autorizados o designados para representar a la Universidad en el interior de la República, cuyo monto fijo mensual se asigna a partidas específicas del Presupuesto de Egresos de la Universidad, en el Grupo de Servicios Personales”. Obsérvese que se trata de gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad. En el caso de mi persona, ante una situación similar o análoga, son los Directores designados para representar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y los gastos de representación responden a un monto fijo mensual y no son comprobables, aplicándose al renglón específico 063 por tratarse del interior de la República. En el renglón presupuestario 211, no se puede aplicar al renglón 063 gastos de representación. En una reunión de representación de la institución (reunión social, por ejemplo) con terceras personas, en el interior de la República, el Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, estará llamado a cubrir los gastos en que incurra en dichas reuniones, por ejemplo mediante los gastos de representación. Mientras que por ejemplo para reuniones internas de trabajo como es el caso con el Ministro de Energía y Minas (formalmente superior jerárquico de la Comisión), durante el periodo de almuerzo como es el caso que nos ocupa, es correcto aplicar el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, enfocado a adquisición de alimentos preparados y servidos en restaurantes, por lo que la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, aplicó correctamente el gasto en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, especialmente porque no se trató de un evento social o de representación de la institución con terceros o personas invitadas o funcionarios públicos nacionales, de otras instituciones públicas, sino correspondió a una reunión de trabajo y coordinación con los otros miembros de la CNEE y el Ministro de Energía y Minas, siendo la CNEE un ente público creado como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas.

Los Auditores Gubernamentales, al formular su posible hallazgo intentan limitar el uso y finalidad de la asignación por gastos de representación inherentes al puesto de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica correspondientes a Q500.00 mensuales, al presuponer que el uso de los mismos debió ser únicamente para cubrir los gastos por consumo de alimentos en reuniones internas de trabajo que se desarrollaron en los periodos de almuerzo, haciendo caso omiso de los gastos que se pudieron haber realizado con la finalidad de mi función de representar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en eventos sociales o de representación de la institución con terceros o personas invitadas o funcionarios públicos nacionales, de otras instituciones públicas, que son la



finalidad de este tipo de gastos no comprobables y que incluso pudieron haber sido superiores a la asignación mensual establecida; por lo que con los criterios utilizados por los Auditores Gubernamentales, pretenden limitar y desconocer la finalidad y uso que pudo haberse dado a los gastos de representación del renglón presupuestario 063, y pretender que al mismo se le asignen gastos de la partida presupuestaria 211 Alimentos para personas.

Los Auditores Gubernamentales, al formular su posible hallazgo no han reparado en lo establecido en el Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República, “Ley de Actualización Tributaria”, especialmente su artículo 2, que grava las “rentas de trabajo” y entre éstas conforme el artículo 4, numeral 2, literal e) los gastos de representación siempre que sus miembros se encuentren en relación de dependencia, como es mi caso, están exentos del Impuesto Sobre la Renta. Quiere decir que otras disposiciones posteriores, han cambiado el concepto que pretenden manejar los Auditores Gubernamentales. Según la teoría, los gastos de representación son remuneraciones que reciben entre otros los miembros de Directorio en las entidades públicas. Por ello es que mediante el Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República, se grava las rentas de trabajo y dentro de éstas los gastos de representación, pero exonerados cuando sus miembros se encuentren en relación de dependencia y en la forma establecida en el artículo 70 de la citada Ley.

“Efecto

Gastos improcedentes para pago de alimentos, no obstante tener asignación previa de Gastos de Representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al Renglón 211 Alimentos para personas.”.

Al respecto, se presenta descargo, en la forma siguiente:

Los Auditores Gubernamentales, afirman sin fundamento legal que el pago de alimentos va en detrimento de la asignación presupuestaria del renglón 211 Alimentos para personas, al disponerse de gastos de representación. Esta es una apreciación total y absolutamente equivocada de los Auditores Gubernamentales, por las razones siguientes:

En el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se han contemplado los renglones presupuestarios 063 que se refiere a Gastos de Representación en el interior de la República y el 211 (actualizado mediante la reforma correspondiente) relativo a Alimentos para personas, que entre otros contempla alimentos preparados que se consuman cuando se realizan trabajos (reuniones de trabajo) durante el período de almuerzo. Desde esta perspectiva presupuestaria, no es válido compartir y aceptar lo afirmado por los



Audidores Gubernamentales, ya que los gastos de representación (renglón 063) tiene una finalidad inherente a un cargo determinado, mientras que aquellos gastos que se cargan en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, no es inherente al cargo y basta ser servidor público o trabajador para su utilización, reconocimiento del gasto y su aplicación, el cual tiene una finalidad y características totalmente distintas a los gastos de representación. Estamos entonces desde el punto de vista presupuestal ante renglones con finalidades y características independientes totalmente diferenciables. Hay que recordar que el Normativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conceptualiza los gastos de representación, como “aquellos gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad”. Esto es una definición técnicamente conceptualizada y congruente con la finalidad y la realidad. En mi caso, teniendo en su momento la calidad de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conjuntamente con el cuerpo colegiado integrado, las reuniones de trabajo realizadas con el Ministro de Energía y Minas, no pueden calificarse por los Auditores Gubernamentales, que las mismas fueron eventos en los que los Directores estaban representando propiamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino que se trataba de reuniones internas de trabajo con el Ministro de Energía y Minas, siendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas. Esto derivado que dichas reuniones de trabajo, fueron de coordinación, seguimiento y evaluación, así como elaborar y presentar recomendaciones de estrategias institucionales en función de ser un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas como lo establece la Ley General de Electricidad, en las que no hubo actuaciones de representación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino como un órgano técnico subordinado a dicho ministerio. No habiendo entonces sustentación legal, objetividad e imparcialidad, debe declararse la procedencia del descargo y como consecuencia la desestimación del hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

Los argumentos en que se sustentan los Auditores Gubernamentales, no tienen la base legal pertinente, como se ha venido reiterando en cada argumento expuesto por tales Auditores y refutado por el suscrito; además, en la forma que ellos interpretan y pretenden aplicar los renglones presupuestarios 063 y 211, es evidente que no hay objetividad, imparcialidad ni transparencia en sus apreciaciones y ello podría repercutir en perjuicio económico de mi persona, buscando justificar el supuesto hallazgo posiblemente mediante una sanción económica o el reintegro de tales gastos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; por tal razón y habiéndose establecido la diferencia conceptual, características y finalidad de los renglones presupuestarios citados, debe declararse procedente el descargo solicitado por el suscrito y como consecuencia la desestimación del supuesto hallazgo.

Ambos renglones presupuestarios tienen diferentes motivos o razones y



finalidades; por ello, presupuestariamente son renglones que no se excluyen y pueden perfectamente coexistir siguiendo la línea de sus respectivas finalidades y características para las cuales fueron concebidos. En ese sentido los Auditores Gubernamentales no tienen una sustentación lógica y legal que el pago de alimentos va en “detrimento de la asignación presupuestaria del renglón 211 Alimentos para Personas” (la cual es su finalidad específica), sobre todo porque se reitera que los gastos de representación tienen un objetivo y finalidad totalmente diferente o distinta respecto a Alimentos para personas. Únicamente a manera de ejemplo o interrogante, según los argumentos de los Auditores Gubernamentales, cómo se hubiera registrado y liquidado gastos que se hubiesen tenido por alimentos y por gastos de representación en un mes, en donde el total de los mismos hubiesen superado la asignación mensual de Q500.00 por Gastos de Representación: ¿Cuál sería el criterio de asignación o repartición?, ¿se hubiese tenido que repartir y liquidar los gastos en las dos partidas presupuestarias 063 y 211?; ¿tendrían entonces ambas partidas presupuestarias la misma finalidad y uso?; pero más importante ¿Qué base legal permitiría utilizar estos criterios de asignación que pretenden validar los Auditores Gubernamentales?; ante estos cuestionamientos, claramente se evidencia la falta de lógica y legitimidad de los criterios y argumentos que se pretenden utilizar para sustentar el supuesto hallazgo. Por lo que, considerando mis argumentos externados, no se aprecia que haya duplicidad del gasto o que el gasto incurrido vaya en detrimento del renglón presupuestario 211, como falazmente se afirma por los Auditores Gubernamentales.

Debe respetarse el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público y, especialmente, la actualización que ha incluido y desarrollado gastos por alimentos preparados y servidos durante el período de almuerzo; que, en el caso que nos ocupa, fueron efectuados para reuniones internas de trabajo realizadas con los otros miembros de la CNEE y el Ministro de Energía y Minas, que deben calificarse como internas por cuanto que la Comisión es un órgano técnico del referido Ministerio, por lo que lógicamente los gastos por alimentos a personas como presupuestariamente se denomina, no podrían cargarse a los gastos de representación; por lo que, resulta inexplicable e incomprensible lo afirmado por los Auditores Gubernamentales, en el sentido de afirmar que el gasto incurrido en reuniones internas de trabajo va en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas.

Lo expuesto y considerado anteriormente por el suscrito no permite aceptar y compartir el criterio de los Auditores Gubernamentales en el sentido que ellos han establecido que es improcedente el pago por alimentos; sino todo lo contrario, la operación del gasto por Alimentos para personas, en la forma que se ha interpretado y aplicado el gasto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, es



procedente, lo cual, como garantía institucional y del Estado, constituye un gasto legítimo que se encuentra dentro de la legalidad, tal como se ha enfatizado a lo largo de las objeciones presentadas en este documento de descargo del posible hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, por lo que debe declararse procedente el descargo y consecuentemente desestimarlos.

En el nuevo informe de los Auditores Gubernamentales se adiciona la Reunión del 30/07/2019, en esta reunión se trataron al igual que en las otras reuniones, diversos temas de coyuntura nacional relacionados al sector eléctrico nacional y su desarrollo o avance; así como lo referente a los siguientes temas generales: i) Tarifas de energía eléctrica, ii) Planes de expansión de la transmisión, iii) Conflictividad social, entre otros. Esto da una mayor y mejor explicación, justificación y certeza del gasto en que se incurrió y sus motivaciones, por lo que estableciendo la procedencia del descargo, el posible hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, indudablemente debe desestimarse.

En ampliación a los documentos de respaldo relacionados a los temas tratados en las reuniones internas de trabajo sostenidas por el directorio de la CNEE y el Señor Ministro de Energía y Minas, adjunto a la presente evacuación, se presentan ejemplos de los resultados relacionados a los temas tratados en las reuniones de trabajo en cuestión, incluyéndose, a manera de ejemplo: boletines, resoluciones, oficios, entre otros, los mismos se separan en cuatro anexos agrupados en temas comunes, de la siguiente forma:

ANEXO 1: Temas relacionados a las tarifas: Ajustes trimestrales, impacto de la sequía y de los costos de generación, Procesos tarifarios del VAD y aportes INDE para a la Tarifa Social.

ANEXO 2: Avance de los planes de expansión del sistema de transmisión, impacto de la conflictividad y otras disposiciones legales que pueden afectar su desarrollo

ANEXO 3: Conflictividad, cortes colectivos, usuarios sin servicio de energía eléctrica,

ANEXO 4: Coordinación del sector eléctrico para prepararse para el proceso electoral y la coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.

Dadas las limitaciones de envío de documentos voluminosos a través de correos electrónicos, los anexos antes indicados están disponible en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!AopV3OrzrkbUgdpNa6cmk9LzCchTmg?e=W1frfO>

Se hace nuevamente la aclaración a los Auditores Gubernamentales, que en mi



caso no participe en la reunión del 20/02/2019, como muestra la lista sin asistencia, sin embargo, se me sigue imputando la participación en dicha reunión...

CONCLUSIONES GENERALES:

El marco legal de referencia invocado por los Auditores Gubernamentales tiene como objetivo sustentar el hallazgo formulado y tratar que el mismo se confirme; y, en ese contexto, pretender demostrar la validez y el fortalecimiento del criterio externado en función del desarrollo de una débil y vulnerable posición, que luego se ha desvirtuado a través de la metodología del contradictorio, que consiste en confrontar cada una de las normas invocadas con los hechos, la realidad y la interpretación pertinente de manera objetiva, veraz, imparcial y transparente. Es un punto de derecho objeto de discusión, en el que los Auditores Gubernamentales no comprobaron absolutamente ninguna transgresión al marco legal y se basan únicamente en tratar de legislar, de manera arbitraria, al pretender darle una finalidad ilegítima a los Gastos de Representación del Renglón 063, por lo que, ante tal extremo, hay carencia de objetividad e imparcialidad, principios que ante la ausencia de argumentos objetivos y concretos que fundamenten su interpretación, entre otros, no legitiman el hallazgo, ni el mismo es sustentado en un marco de legalidad y juridicidad. Siendo todo lo contrario, por lo que debe declararse procedente el descargo y como consecuencia la desestimación del supuesto hallazgo.

Se analizó cada una de las disposiciones legales consideradas como base legal del supuesto hallazgo que se pretende establecer y confirmar y se mantuvo la dinámica que cada una de las disposiciones legales que fueron expuestas por los Auditores Gubernamentales, las a su vez fueron evidenciadas de la impertinencia o no aplicación al caso concreto. Del estudio contradictorio de tales disposiciones legales, se puede sintetizar que las mismas contemplan generalidades y orientaciones que solo sirven de marco legal de referencia, y que no evidencian en realidad de manera contundente y comprobada, violación o contravención a normas de naturaleza legal, fundamentalmente presupuestal, ni establecen la diferencia conceptual, características, finalidades y alcances de los renglones presupuestales 063 Gastos de Representación y 211 Alimentos para Personas, así como el propósito de cada uno de los renglones presupuestarios citados. Los Auditores Gubernamentales, no desarrollaron ninguna tesis sobre sus criterios con apreciaciones objetivas e imparciales. Decir por ejemplo, que los gastos son improcedentes para pago de alimentos (se refiere a los gastos incurridos por los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con motivo de las reuniones de trabajo durante el período de almuerzo) no obstante tener asignación de gastos de representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al renglón 211 alimentos para personas, constituye una simple



apreciación subjetiva y arbitraria de los Auditores Gubernamentales que no establece la relación que debe existir de “causa y efecto”, como uno de los principios de la fiscalización; por lo que se vuelve a reiterar que los renglones presupuestarios 063 y 211 tienen finalidades, propósitos y características distintas y que ninguno de ellos va en detrimento del otro.

Los Auditores Gubernamentales no lograron establecer que, disponer de gastos de representación va en detrimento de la realización de gastos de Alimentos para Personas en reuniones de trabajo, como en su informe lo han indicado en los apartados de “causa” y “efecto”, ni tampoco desarrollaron en qué consiste tal detrimento, o el porqué aseguran que el gasto va en detrimento del renglón presupuestario 211, o qué norma presupuestal se violó o se contravino, sobre todo porque en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se encuentran previstos, tanto el renglón 063 Gastos de Representación como el 211 Alimentos para personas, que contienen conceptos, usos y renglones presupuestarios distintos.

El suscrito ha logrado demostrar, comprobar y desarrollar una tesis con las mismas normativas legales que invocaron los Auditores Gubernamentales, los extremos siguientes:

Que en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, solamente establece los niveles de cargos a quienes se les puede asignar gastos de representación, pero no define ni indica los alcances y la cobertura de los mismos, ni establece prohibición expresa, directa o indirecta alguna para realizar gastos por adquisición de alimentos en reuniones de trabajo y su asignación al renglón presupuestario 211, cuando éstas se desarrollan durante el período de almuerzo. Al contrario, las actualizaciones del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, legitima esta clase de gastos.

Que el citado artículo no establece prohibición expresa o tácita, directa o indirectamente, en el sentido que quienes gocen de gastos de representación no podrán hacer uso de los gastos por adquisición de alimentos en reuniones internas de trabajo, cuando éstas se desarrollan durante el periodo de almuerzo. En ese sentido, de mantener los Auditores Gubernamentales ese erróneo criterio, se provocaría indudablemente una violación abierta del artículo 5 de nuestra Constitución Política de la República, que se refiere a la libertad de acción, en el sentido que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, pudiendo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto (Gaceta No. 4, expediente No. 24-87, página 37, sentencia del 15 de junio de 1987 de la Corte de Constitucionalidad). Es decir, no habiendo una prohibición expresa que quienes gocen de gastos de representación no podrán realizar gastos



por adquisición de alimentos en reuniones internas de trabajo, cuando éstas se desarrollan durante el periodo de almuerzo, no podrá ser válida ninguna objeción al respecto por parte de los Auditores Gubernamentales y no habrá fundamento legal para establecer o en su caso confirmar el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

Que en la actualización del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, se contempla entre otros, gastos por alimentos a personas cuando se realizan trabajos en el período de almuerzo. En las reuniones de trabajo en cuestión, se realizaron actividades de seguimiento, información y coordinación entre el Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como órgano técnico del referido Ministerio, lo cual fortalece el criterio de darle validez a los gastos por alimentos a personas al estar trabajando durante el período de almuerzo y, como consecuencia, la interpretación y aplicación correcta del renglón de gasto por el Departamento de Administración y Planificación Financiera de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Que es procedente el pago de alimentos a personas, al estar previsto tal gasto en el renglón 211 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión, derivado de reuniones internas de trabajo en forma lícita, con el Ministro de Energía y Minas y los otros miembros de la CNEE, para coordinar y tratar diversos temas a que se contrae en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Electricidad, referentes al seguimiento y evaluación, con resultados positivos, así como el tema de la conflictividad social y su incidencia en el subsector eléctrico de Guatemala y por supuesto las estrategias institucionales, entre otros.

Que los Auditores Gubernamentales no reconocieron la importancia de gastos no superfluos y poco significativos, al no hacer una relación de costo/beneficio por los temas tratados en las reuniones de trabajo y los resultados positivos arrojados, no habiendo detrimento alguno como los mencionados en los apartados “causa” y “efecto” consignados en el posible hallazgo notificado al suscrito, porque resulta que tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como el Estado, no se han visto afectados en su patrimonio, sino que en el ámbito del subsector eléctrico, son apreciables los beneficios técnicos, económicos y sociales que se han producido. Estos son los efectos positivos que produjeron las reuniones de trabajo, beneficios, valiosos en una relación costo/beneficio, que los Auditores Gubernamentales debieron haber percibido desde que recibieron el primer informe entregado, pero pareciera que no fue considerado.

Los Auditores Gubernamentales, para ilustrarse en mejor forma sobre la definición de Gastos de Representación, pueden tomar como referencia lo definido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su Normativo aprobado por el Consejo Superior Universitario que se encuentra vigente, que cubre aquellos



gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad, referencia que podría complementarse en el sentido que en el caso particular de los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizó reuniones de trabajo como un órgano interno y dependiente del Ministerio de Energía y Minas, y no en representación ante terceros o ajenos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Que al revisarse el posible hallazgo formulado, la instancia administrativa revisora, considere las advertencias a los Auditores Gubernamentales, a que se contraen los artículos 57, segundo párrafo y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, al fundamentarse en disposiciones legales impertinentes y no aplicables que podría establecerse como a la falta de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Que conforme todo lo expuesto, en el desarrollo del descargo de la pretensión de establecer y confirmar el posible hallazgo formulado en el ámbito presupuestal por los Auditores Gubernamentales, el suscrito desarrolló la tesis que el referido hallazgo no se sustenta en el marco de la legalidad y los principios de objetividad e imparcialidad, sobre todo porque las leyes y disposiciones presentadas en el planteamiento del hallazgo no son aplicables al caso concreto y no tienen vinculación alguna y no desarrolló la relación de causa y el efecto consignados en el planteamiento del hallazgo formulado, por lo que debe declararse improcedente el mismo y como consecuencia desestimarlos.

Que el mandato de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento es observar y cumplir con el principio de contradicción que obliga a la discusión del posible hallazgo; sin embargo, al no agotarse esa etapa, según jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad (nadie puede ser condenado "... SIN HABER SIDO... OÍDO..."), es una evidencia que se ha violado el debido proceso establecido en los artículos constitucionales 12 y 14 y como consecuencia, en el evento de confirmarse el posible hallazgo, éste devendría nulo y sin validez legal alguna.

PETICIÓN

Que se tenga por evacuada la audiencia conferida vía correo electrónico del 6 de abril de 2020, por la Contraloría General de Cuentas a través de los Auditores Gubernamentales nombrados para la práctica de auditoría financiera y de cumplimiento por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; aclarándose que no se cumplió con el principio de contradicción y discusión (rebatir y debate) del posible hallazgo conforme lo ordenado por los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento, por lo que, el posible



hallazgo, en el evento de confirmarse será nulo y no producirá efecto alguno, evidenciándose violación al derecho de defensa y debido proceso establecido en los artículos 12 y 14 constitucionales.

Que se incorpore el presente memorial de evacuación de audiencia, al expediente administrativo correspondiente.

Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones, debiéndose notificarse en dicha dirección los resultados del análisis y resolución del supuesto hallazgo establecido por los Auditores Gubernamentales, así como cualquier otra decisión y documentación vinculada, para garantizar constitucionalmente mi derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia garantizados en los artículos 12 y 14 de nuestra Constitución Política.

Que oportunamente, luego del análisis del descargo presentado por mi persona, por parte del equipo de auditoría que deberá integrarse para el efecto, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, se declare con lugar los descargos presentados y, como consecuencia, se resuelva la desestimación del supuesto hallazgo que se pretende imputarme.

Se tome como constancia que el suscrito se presentó a las instalaciones de trabajo de la Contraloría General de Cuentas, localizadas en la zona 13 de la Ciudad de Guatemala, a las 10:00 horas el 19 de marzo de 2020, como fue requerido por dicha entidad, por medio del mencionado oficio No. NH-3-2020, de fecha 9 de marzo de 2020, pero al constituirme presencialmente en dichas instalaciones con la documentación requerida para la discusión de los supuestos hallazgos, dichas instalaciones se encontraban cerradas, lo que imposibilitó la discusión de los supuestos hallazgos, así como la presentación de los argumentos y documentos de descargo correspondiente.

Que se haga constar que el suscrito desconoce la legitimidad de los procedimientos que se están utilizando para la notificación electrónica de posibles hallazgos y los requerimientos recibidos vía el correo electrónico del remitente hlestrada@contraloria.gob.gt el 6 de abril de 2020, y si dichas acciones cumplen con el debido proceso y formalismo para la discusión de los posibles hallazgos y mi correspondiente derecho de defensa, tal como se indicó en el presente memorial.

Cita de Leyes: Me fundamento en las leyes y disposiciones legales analizadas en el presente memorial y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 5, 12, 14, 28, 44 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, 77 de la Ley Orgánica del



Presupuesto, Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, específicamente en lo relativo al renglón presupuestario 063 Gastos de Representación y Actualización del referido Manual renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, 3,4 y 5 de la Ley General de Electricidad, 32,33 y 36 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, 1, 2,3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.”

En memorial sin número de fecha 17 de abril de 2020 el Señor Minor Estuardo López Barrientos, quien fungió como Director en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, manifiesta: “Yo MINOR ESTUARDO LOPEZ BARRIENTOS, de sesenta y tres años de edad, casado, guatemalteco ingeniero electricista, con Documento Personal de Identificación (DPI) un mil seiscientos catorce treinta y dos mil doscientos cuarenta y siete cero doscientos tres (1614 32247 0203), extendido por el Registro Nacional de las Personas del departamento de Guatemala, de este domicilio, señalando lugar para recibir notificaciones: 18 Avenida 19-08 Condominio Alcázar de Santa Amelia, casa G-5 Zona 17, evacúo la audiencia conferida; y para el efecto,

EXPONGO:

Hago referencia a su oficio No. NH-4-2020 del 9 de marzo de 2020, notificado mediante cédula de esa misma fecha, por medio del cual se solicitó mi presencia “para la discusión de un posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables”, para el 19 de marzo de 2020 a las 10:00 horas, en el edificio de la Contraloría General de Cuentas, localizado en la Séptima Avenida 7-32 zona 13 de la Ciudad de Guatemala, fecha en que debía presentar la documentación escrita y en forma magnética (formato Word o Excel, sin contraseña) según correspondiera, para someterla a evaluación y análisis por parte del Equipo de Auditoría; sin embargo, al constituirme presencialmente en dichas instalaciones con la documentación requerida para la discusión del supuesto hallazgo, dichas instalaciones se encontraban cerradas y no había ningún aviso sobre la suspensión temporal de labores y el cierre temporal de las instalaciones de trabajo y, como consecuencia, no pude presentar mis elementos y argumentos de descargo, ni discutir presencialmente sobre cada uno de los argumentos y consideraciones que utilizaron los Auditores Gubernamentales para determinar posible hallazgo antes mencionado.

Posteriormente, el 6 de abril de 2020, recibí correo electrónico del remitente hlestrada@contraloria.gob.gt, en el cual se indica que fue remitido por el Lic. Hugo Leonel Estrada Girón, Auditor Gubernamental Coordinador, en donde se señala que “Se notifica con fundamento en el Acuerdo Número A-013-2020, del Contralor General de Cuentas, (los) posible (s) hallazgo (s), haciendo de su conocimiento



que cumplida la fecha de entrega de comentarios, argumentos, pruebas y documentos de descargo, se dará por agotada y concluida la etapa de notificación, comunicación y discusión de hallazgos y constituirá constancia de la comunicación y cierre de la auditoría. Se acompaña la documentación siguiente: Un archivo en formato PDF que contiene: 1. Constancia de notificación electrónica 2. Oficio de notificación 3. Detalle de Posible (s) Hallazgo (s)”; dentro del referido correo electrónico remitido, contenía un archivo adjunto en formato PDF que contenía el oficio de notificación No. NH-09-2020, de la misma fecha, en el que se me informa que: “De conformidad con el (los) nombramiento (s) No. (Nos.) DAS-05-0022-2019 de fecha 09 de agosto de 2019, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público, fuimos designados para que en representación de la Contraloría General de Cuentas, nos constituyéramos en el (la) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA con la cuenta No. C2-82, para practicar auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Como resultado de la auditoría y en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12 Derecho de Defensa, Decreto 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas, artículo 28 informes de auditoría; Acuerdo Gubernativo 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 63 discusión, Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT- y Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas.”. Adicionalmente, en este oficio indica que, se notifica un posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, para que el día 20 de abril de 2020, envíe de manera electrónica al mismo correo del que se me está notificando (hlestrada@contraloria.gob.gt), la respuesta al hallazgo, de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría.

Al respecto hago constar que esta notificación por la vía electrónica del posible hallazgo, así como el correspondiente requerimiento de respuesta no presencial no cumple con el derecho constitucional de defensa previsto en los artículos 12 y 14, en el sentido que se me está vedando mi derecho de discutir los argumentos y consideraciones que sirvieron de base a los Auditores Gubernamentales para haber determinado este posible hallazgo, por lo que no se está cumpliendo con lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento que ordenan que debe existir una discusión del hallazgo, lo que significa que, en ese contexto legal, el supuesto infractor debe de ser OÍDO y observarse durante la diligencia el principio de contradicción (rebatirse o debatirse), en caso contrario se produce indefensión, por lo que desde la perspectiva legal se podría declarar nulo y sin valor el posible



hallazgo, en el evento de confirmarse el mismo. Al respecto, en congruencia con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en el sentido siguiente: "...De ahí que la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso..." (Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia del 16 de enero de 2000).

Así mismo en el documento PDF adjunto en el correo electrónico recibido, se incluye anexo que contiene el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, el cual transcribo en la forma siguiente:

HALLAZGO FORMULADO POR LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

"Hallazgo No. 1

Gastos improcedentes por adquisición de alimentos

Condición:

En la cuenta contable de gasto 6112 Bienes y Servicios, renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, se determinó que durante los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del período fiscal 2019, se presentaron gastos en los restaurantes:

Rendición de Fondo Rotativo	Proveedor	Factura	Fecha Factura	CUR de Gasto	Valor del Gasto	Promedio gasto por Persona
11	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3507	21/01/2019	70	1,124.00	281.00
219	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	M1-3775	30/06/2019	808	1,042.00	260.50
92	CHURRASCO CENTROAMERICANO, SOCIEDAD ANONIMA	A-78813	27/03/2019	486	839.00	209.75
62	REAL SOCIEDAD ANONIMA	F-80896	20/02/2019	369	692.00	230.67
291	LARUD, SOCIEDAD ANONIMA	A1-310119	30/07/2019	1023	1,250.00	312.50

Los gastos anteriores fueron de reuniones en los que participaron miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas, según consta en los documentos de respaldo del gasto.

Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica gozan de Q 500.00 mensuales de Gastos de Representación, según constan registros



presupuestarios, contables y de administración de personal.”

Al respecto se deja constancia que el suscrito desconoce la legitimidad de los procedimientos que se están utilizando para la notificación electrónica de posibles hallazgos y el requerimiento de “la respuesta al (los) hallazgo(s), de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña a, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría”, según indican en dicho correo electrónico, por lo tanto el suscrito hace constar que:

No se tiene la certeza de la acreditación del correo electrónico remitido desde la dirección hlestrada@contraloria.gob.gt, y que el mismo sea suscrito por el Lic. Hugo Leonel Estrada Girón, Auditor Gubernamental Coordinador.

No se ha establecido o comunicado acuerdo con los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, para que la comunicación o notificación de posibles hallazgos sea a través de comunicación electrónica, ni se ha comunicado la dirección de correo electrónico a la cual se desea recibir comunicaciones, tomando en consideración lo establecido en el decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

No se acepta lo indicado en el correo electrónico antes indicado en donde se indica que “cumplida la fecha de entrega de comentarios, argumentos, pruebas y documentos de descargo, se dará por agotada y concluida la etapa de notificación, comunicación y discusión de hallazgos y constituirá constancia de la comunicación y cierre de la auditoría.”. Ya que no se está cumpliendo con la discusión de los posibles hallazgos como lo establecen los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento, lo cual puede violentar el debido proceso, así como mis derechos de discusión y defensa ante los supuestos hallazgos.

Por lo que, tomando en consideración lo antes indicado, bajo protesta y con el afán que no sean vulnerados mis derechos, a continuación, presento puntualmente mis argumentos, incluyendo la documentación de soporte de descargo de acuerdo a lo requerido:

SUSTENTACIÓN LEGAL INVOCADA POR LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES RESPECTO AL HALLAZGO FORMULADO Y LOS CORRESPONDIENTES DESCARGOS PRESENTADOS POR EL EXDIRECTOR INGENIERO MINOR ESTUARDO LÓPEZ BARRIENTOS

Los Auditores Gubernamentales, sustentan el hallazgo formulado, en las disposiciones legales, a saber:



Decreto No. 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Se señalan el artículo 3, que se refiere a los objetivos de la Contraloría General de Cuentas y el artículo 4 que detalla las atribuciones de la citada institución.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

La base legal descrita, es un conjunto de normativas legales generales institucionales que, obviamente por su misma naturaleza, no aplican al caso del hallazgo en particular, ya que se trata de objetivos y atribuciones propias y específicas de la institución Contraloría General de Cuentas y que no tiene relación o conectividad con el caso concreto que sustente legalmente el hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

En consecuencia, las normativas legales citadas no son pertinentes y no constituyen prueba o demuestran que el hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales determine evidentemente y de manera irrefutable “Gastos Improcedentes por adquisición de alimentos”, ni contiene limitación o prohibición alguna en sentido tácito o expreso, directa o indirectamente a los funcionarios, como es mi caso, respecto a gastos incurridos por adquisición de alimentos para el desarrollo de reuniones internas de trabajo realizadas durante el periodo de almuerzo.

Decreto No. 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Se señala el artículo 6, que se refiere a los principios de probidad, que indica en su literal “d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo...”.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

La prudencia en la administración de los recursos, expresado en la legislación referida, no necesariamente implica la contención absoluta del gasto por parte de los funcionarios, ni que, al realizar los gastos aludidos, se está aprovechando de las coyunturas presentadas, ni cometiendo abuso de poder o malversación, ni se está dilapidando recursos del Estado, dejando en ese sentido de ejecutar actividades que por mandato legal le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; en caso contrario, en mi calidad de exdirector, si no se hubiesen atendido o coordinado reuniones de trabajo entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministro de Energía y Minas para discutir sobre la coyuntura nacional y su incidencia sobre la política energética, podría haber incurrido en incumplimiento o negligencia en el desempeño de mis funciones y



atribuciones. Por el contrario, Prudencia, según el diccionario de la Real Academia Española, significa, entre otros conceptos: cautela, moderación, sensatez, buen juicio; lo que, para el caso del supuesto hallazgo que nos ocupa, al aplicar el concepto de prudencia presupone la realización de haberse realizado el gasto, con moderación y de manera razonable. Por la importancia y el resultado positivo de las reuniones de trabajo y los valores económicos poco significativos que comprende el gasto por adquisición de alimentos de personas con cargo al renglón presupuestario 211, no se percibe, falta de prudencia, de moderación o de sensatez en el gasto; por lo que los Auditores Gubernamentales, no pueden calificar al suscrito, en ese entonces como Director, que hubiese falta de prudencia en la administración del gasto, por mi persona. En ese sentido, para el caso concreto que nos ocupa, no resulta válido y aplicable la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, como equivocadamente pretenden los Auditores Gubernamentales, ya que es una apreciación incorrecta que se hubiese llegado a tal extremo al no haber tenido prudencia en la administración del gasto.

Al tenor del supuesto hallazgo manifestado por los Auditores Gubernamentales responsables de la Contraloría General de Cuentas, me permito mencionar que, durante el año 2019, cumpliendo con las atribuciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecidas claramente en el Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, algunas de las cuales se detallan más adelante, se llevaron a cabo varias reuniones de trabajo al más alto nivel con el Ministro de Energía y Minas, en sedes del relacionado Ministerio y de la propia Comisión Energía Eléctrica, así como en otros lugares que por razones de tiempo y disponibilidad de agenda de cada uno de los participantes, se utilizó el periodo de almuerzo de los Directores y dentro de ellos el suscrito, para realizar las referidas reuniones, fuera de las correspondientes sedes, para entre otros, analizar y coordinar de manera conjunta, el avance de las políticas, planes de Estado y programas indicativos relativos al subsector eléctrico, elaborados y emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, así como discutir sobre resultados y condiciones generales del subsector eléctrico, a manera de tomar acciones institucionales, en función de la coyuntura nacional del momento, entre otros se mencionan: avance de los proyectos y planes de expansión de la infraestructura de generación y de transmisión de energía eléctrica, problemática de conflictividad social, calidad del servicio de distribución de energía eléctrica en todo el país y, especialmente, sobre actividades de coyuntura relacionadas con el subsector eléctrico, respecto al Proceso de las Elecciones Generales desarrolladas en el país durante el año 2019, incluyendo: reuniones de trabajo con funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, Comité de Seguridad del Subsector Eléctrico, así como reuniones con entidades e instituciones relacionadas con la seguridad y continuidad del servicio de electricidad en todo el país.



En el presente caso, las reuniones internas de trabajo a las que fui convocado y que ahora son sujetas de un “posible hallazgo”, se realizaron fuera de la sede de estas dos instituciones mencionadas, esto motivado por asuntos de agenda y disponibilidad de tiempo del Ministro de Energía y Minas y los otros Directores de la CNEE, mismas en las que se trataron temas de coordinación como previamente se indicó, y de igual forma fueron enunciados en la nota firmada por los tres Ex Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la cual fue entregada el 24 de febrero del año 2020 a la Contadora Pública y Auditor Cristina Góngora Barquín, Auditora interna de dicha Institución, con motivo de la correspondiente evacuación de audiencia requerida a su vez por los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, en oficio CGC-AFC-CNEE-0022-0023-2020, de fecha 13 de febrero de 2020; el que debe obrar en el expediente administrativo abierto para el efecto por los mismos Auditores Gubernamentales. Es importante resaltar que, por la hora y lugar del desarrollo de estas reuniones de trabajo, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, obviamente incurrió en gastos por adquisición de alimentos, considerados en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, gastos que se reitera son prudentes y comedidos.

Así mismo, en dichos gastos de Alimentos para personas, no se evidencian exceso ni imprudencia en el gasto ni en el número de reuniones de trabajo realizadas en general a este nivel durante el año 2019, mismas que tuvieron un gasto promedio por persona del orden de los Q250.00, lo cual no corresponde a un gasto desproporcionado o significativo en relación a la importancia, trascendencia y momento oportuno de los temas tratados y de los resultados obtenidos de las reuniones de trabajo de las máximas autoridades del Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mismas que se informaron en la audiencia previa y que se amplían en la presente audiencia. Se denota que, los Auditores Gubernamentales destacan únicamente que se realizaron “gastos en restaurantes”, tratando de reflejar la impresión de “lujo” de tales gastos para justificar y calificar que no se han administrado con prudencia los mismos. Sin embargo, el criterio de los Auditores Gubernamentales, es objetado por el suscrito, ya que estas reuniones de trabajo no fueron de lujo ni de placer, sino previamente coordinadas y que para estos casos solo fue posible planificarlas durante el periodo de almuerzo, en atención a la agenda y actividades de cada uno de los funcionarios que participamos. Adicionalmente, se observa que Auditores Gubernamentales no consideraron los resultados positivos y beneficiosos de las reuniones; por lo que se aclara que no se trata de simple y sencillamente “gastos en restaurantes”, ya que la razón del gasto no fue per se, la adquisición de alimentos para la satisfacción de necesidades personales o de grupo, o que fueron inventadas o planificadas para tal fin, sino más bien fueron agendadas exclusivamente para la atención de las reuniones de trabajo



necesarias y previamente coordinadas, en las que se desarrolló una agenda de beneficio institucional y del Estado de Guatemala, en cumplimiento de las funciones de la CNEE, extremo que fue informado oportunamente por escrito a los Auditores Gubernamentales en informe presentado y que se reitera que se entiende que dicho documento se encuentra incorporado de oficio al expediente administrativo correspondiente.

El Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto. Se señala el artículo 77 que se refiere a Gastos de Representación, el cual establece: “Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes: ...13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la clasificación institucional del Sector Público de Guatemala, Tesorero y Subtesorero Nacional...15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y con autoridad administrativa superior de tales entidades; el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes...”.

Al respecto, se presenta el descargo correspondiente en los términos siguientes:

Esta normativa legal específica mencionada está enfocada única y exclusivamente sobre el nivel del funcionario o cargo que se le podrá asignar gastos de representación conforme el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala. Para los efectos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la asignación de gastos de representación data desde que se integró el primer Directorio, es decir desde antes de la existencia y vigencia del Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, considerando que las normativas legales o disposiciones internas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecieron tal derecho, por lo que desde esa época, a los Directores, como es el caso de mi persona, se les ha asignado gastos de representación, de tal manera que la calificación responde a una decisión colegiada amparada en el marco de la independencia funcional que el Estado le otorga a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del artículo 4 de la Ley General de Electricidad, desarrollada mediante su Reglamento Interno emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Con la vigencia del Decreto relacionado, prácticamente se debe considerar que lejos de excluir los gastos de representación, se ratificó el referido derecho de gastos de representación, lo cual se ha mantenido al ser reconocido además por la citada Ley Orgánica del Presupuesto. Debe considerarse, además, que en el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, éstos no están cuestionando ni discutiendo el derecho de mi persona como Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sobre la asignación de gastos de representación, sino fundamentalmente porque “al disponerse de gastos de representación va en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas”, lo cual se



alude en el desarrollo concreto en el apartado de la “Causa” y “Efecto” consignado dentro de la estructura del supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, que luego de analizada no se aprecia una relación de “Causa” y “Efecto”, ya que ambos conceptos tienen sus diferencias y características propias y presupuestalmente pueden coexistir, no habiendo ninguna prohibición expresa al respecto.

La normativa legal que los Auditores Gubernamentales presentan como justificativa, no define qué se entiende por gastos de representación, ni hacen advertencia sobre prohibiciones o limitaciones de esta figura presupuestal de gastos de representación específicamente para Directores o cargos de similar o análoga jerarquía, como es el caso del cargo de Director que fue ocupado por mi persona. Sin embargo, respecto a gastos de representación, en el Diccionario de la Real Academia Española, se conceptualiza claramente, que “Gastos de representación”, es la: “1. m. p. Asignación presupuestaria añeja a ciertos cargos públicos o privados para atender sus actividades sociales”. Esta definición solo es para ilustrar y tener una referencia conceptual; lo más importante es cómo se concibe a nivel Guatemala, pero lamentablemente en la Ley Orgánica del Presupuesto, el legislador no definió los Gastos de Representación, por lo que las entidades públicas los definen y califican. Al referirse el Diccionario de la Real Academia Española a “Asignación presupuestaria añeja a ciertos cargos”, significa que es propia o inherente a ciertos y determinados cargos públicos, como es el caso de mi persona, como Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. El otro elemento de la definición del Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a “atender sus actividades sociales”. Obviamente, los gastos en que incurrimos juntamente con los otros Directores y que ahora son calificados como un supuesto hallazgo por los Auditores Gubernamentales, no fueron para cubrir gastos de actividades sociales o de representación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino propiamente para consumo de alimentos (alimentos para personas) servidos en restaurantes, derivado de reuniones internas de trabajo coordinadas con el Ministro de Energía y Minas, para abordar, como reiteradamente se ha dicho, los diferentes temas que ya se han puntualizado con anterioridad. Esta definición se podría completar en el sentido que las reuniones de trabajo y el gasto de alimentos para personas con base al renglón 211 se llevaron a cabo ocupando el período de almuerzo de los participantes, lo cual es uno de los requisitos y elementos que califican este gasto, según la última reforma introducida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, que a su vez, ha sido invocado por los Auditores Gubernamentales. El suscrito aprovecha la misma reforma dándole una interpretación positiva que le permite ajustarse a dicha reforma y los hechos reales.

En adición, al analizar las normas presupuestales, en ninguna parte de la normativa se prohíbe, expresa o tácitamente, directa o indirectamente, ejecutar



gastos por adquisición de alimentos para personas en reuniones de trabajo realizadas durante el periodo de almuerzo, cuando el funcionario tiene gastos de representación y no es posible considerar que los Auditores Gubernamentales, afirmen que se sobrentiende que los gastos de representación son para cubrir gastos por alimentos a personas en reuniones de trabajo durante el periodo de almuerzo, ya que al interpretarse de esa manera por ejemplo, se estaría violando el artículo 5 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad de acción, por la que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, reiterándose que el suscrito no está violando prohibición alguna.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, no es válido ni aplicable para los efectos de sustentación legal del supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, el Decreto No. 101-07 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, por cuanto que no solo hay ausencia de definición, ni hay prohibición alguna, ni correlación entre los gastos de representación y los alimentos a personas, así como un relación directa o indirecta de causa y efecto, y sobre todo que ambos gastos están considerados de manera independiente, características y fines distintos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y por supuesto operados contablemente en renglones distintos.

El Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve. Se señala el artículo 27, que se refiere a la prohibición de gastos superfluos, que establece: “Se prohíbe el uso de las asignaciones de gasto público para: a) Alimentos y bebidas para los despachos de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo...”.

Al respecto, se presenta descargo en los términos siguientes:

La prohibición expresa de la normativa legal a que se contrae el artículo 27 del Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, en la que los Auditores Gubernamentales sustentan el supuesto hallazgo formulado a mi persona, no es válida ni aplicable, por las razones siguientes:

Porque la normativa legal de prohibición, está orientada a ciertos y determinados funcionarios o cargos públicos que expresamente señala, pero que los Auditores Gubernamentales no repararon que dicha normativa legal no contempla ni aplica al cargo de Director o cargos análogos a éste, como es el caso de mi persona que ocupé el cargo de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por lo que es obvio que desde ese punto de vista no es válido ni aplicable a mi persona como ex director, la prohibición de dicha normativa legal y en consecuencia



impropia e improcedente la sustentación legal en la que se ampara el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales. Independientemente con la aclaración anterior, los gastos en que se incurrieron no fueron para alimentos de los Despachos, sino que como reiteradamente se ha sostenido, fueron exclusivamente para cubrir gastos por alimentos de personas por reuniones de trabajo.

Nuevamente, los Auditores Gubernamentales, están pretendiendo aplicar la norma legal que contiene prohibición expresa, pero no para el cargo que ocupé ni para el uso o finalidad del gasto, como se deduce de la norma legal transcrita, sino para otros funcionarios y para otra uso o actividad específica, lo que hace formalmente inválido e improcedente el supuesto hallazgo formulado a mi persona al amparo de esta normativa, tratando de extender sus efectos a mi caso particular, forzando a encuadrarlo oficiosamente a la “normativa de prohibición” y tratando de justificar el supuesto hallazgo en el marco de dicha ley.

Porque la prohibición de “gastos superfluos”, no es válida ni aplicable como sustentación legal del hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, ya que éstos no deben calificar las reuniones de trabajo de alto nivel realizadas por los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con el Ministro de Energía y Minas, como tal, y los gastos incurridos por alimentos para personas, desde el punto de vista presupuestario, como “gastos superfluos”, considerando los temas abordados, entre otros, sobre el avance de la política y planes del subsector eléctrico y la problemática de la conflictividad social, así como toda la coordinación inter institucional para el buen desarrollo del Proceso Electoral 2019, entre otros; por lo que desde este punto de vista, el promedio de gasto por ración de alimentos por persona, resulta impropio e improcedente que los Auditores Gubernamentales lo determinen como “gastos superfluos”, por cuanto que los relacionados gastos se hicieron debido al horario de la convocatoria agendada de cada una de las reuniones de trabajo antes mencionadas; en ese sentido, no se puede aceptar que tales gastos, con los informes y explicaciones que se han dado, estén sujetos a un posible hallazgo. Por lo tanto, los correspondientes gastos incurridos por el desarrollo de las reuniones internas de trabajo no se consideran inútiles, innecesarios, imprudentes ni excesivos; todo lo contrario, fue necesario incurrir en estos gastos moderados, prudentes y útiles por tratarse de reuniones de trabajo realizadas en periodo de almuerzo, con un propósito bien claro y definido, y no para ingerir alimentos para satisfacción de necesidades personales o aprovechamiento indebido de los recursos institucionales; y conforme con lo que establece el Acuerdo Ministerial 379-2017, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, que establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial...” “...cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo...”.



Porque el Decreto No. 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Dos Mil Diecinueve, tiene un efecto finito de acuerdo a su artículo 121, cuyo plazo venció el 31 de diciembre del año 2019. En ese sentido los Auditores Gubernamentales, no tienen sustentación legal para formular el hallazgo, por cuanto que se están amparando y sustentando en una Ley que ya no tiene vigencia, y por lo tanto, no surte efecto legal alguno al perder su vigencia; denotándose indudablemente un grave error por los Auditores Gubernamentales, que evidentemente descalifica el posible hallazgo y la calidad del mismo. Un posible hallazgo o un hallazgo no puede ni debe fincarse en una ley que ha perdido su vigencia, que en términos legales, se puede afirmar categórica y absolutamente que la ley ya no existe. En todo caso, la Ley no tiene efecto retroactivo, tal como lo advierte claramente la Constitución Política de la República, en su artículo 15, y no se puede argumentar en fraude de ley como lo establece el artículo 4 de la Ley del Organismos Judicial; en ese sentido de persistir con ese falso argumento, se viola el principio de seguridad y certeza jurídica, careciendo indudablemente de legalidad y juridicidad.

Los Auditores Gubernamentales deben ser objetivos e imparciales en sus actuaciones y criterios de fiscalización, tanto es así que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en su artículo 57, advierte que: “El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros (...) que pueda imponerse sobre su imparcialidad ...”. En ese sentido la independencia e imparcialidad al trabajo de auditoría radica en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos...”. Continúa advirtiendo la norma legal citada: “En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen su función fiscalizadora y de control gubernamental, para tal efecto esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes...”. Concluye tal normativa legal, con la siguiente advertencia: “En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda”. En correspondencia con la normativa legal anterior, el artículo 59, también advierte que “el Auditor Gubernamental es responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia... (...) caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo”.

Lo que se pide es que, considerando los diferentes argumentos que se han expresado por mi persona, en carácter de descargo, los Auditores Gubernamentales sean objetivos, imparciales y transparentes, sobre todo analizando detenida y profundamente los fundamentos legales que a pesar de ser



invocados, no sustentan pertinentemente ni aplican al caso concreto en que pretenden fundamentar el “posible hallazgo”, por lo que tal como debe de ser, la actuación de los servidores públicos como son los Auditores Gubernamentales y en su momento el suscrito, debe ser el marco de la legalidad y responsabilidad.

El Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad. Se señala el artículo 3: “Salvo lo que esta ley expresa, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes del Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones...”. En su artículo 4, establece: “Se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, como un órgano técnico del Ministerio. La Comisión tendrá independencia funcional para el ejercicio de sus funciones...”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

Estas normativas legales, prácticamente confirman que las reuniones de trabajo coordinadas con el Ministro de Energía y Minas tienen su razón de ser, ya que se destaca la competencia y responsabilidad de este Ministerio en lo relativo a formular y coordinar las políticas, planes del Estado y los programas indicativos del subsector eléctrico, así mismo, se establece la relación jerárquica de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; es así que la reuniones de trabajo en las que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por mandato legal tiene asignado su desarrollo y ejecución que permite la debida coordinación entre ambas, dada su relación legal, deben considerarse como reuniones internas e institucionales y necesarias para dar cumplimiento al Decreto No. 93-96 del Congreso de la República. Es decir, no se trata de simples reuniones sociales y de conveniencia personal incurriendo en “gastos superfluos”, sin tener resultados positivos, o innecesarios por el deseo de consumir alimentos para beneficio personal en detrimento del patrimonio institucional, debe entenderse que el presupuesto responde a actividades planificadas y los gastos están orientados a que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica alcance los objetivos y cumpla con sus funciones y atribuciones, otorgándole conforme el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, como órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; así como su independencia funcional, que, entre otros, permite realizar gastos de esta naturaleza según lo previsto en su propio Presupuesto de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales correspondientes, constituidos por fondos privativos provenientes de los aportes de las Empresas Distribuidoras en el marco de la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Por todos los argumentos anteriores, resulta fácilmente concluir que esta normativa legal invocada por los Auditores Gubernamentales, le dan las facultades y obligaciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; así como, siendo ésta un órgano técnico del Ministerio de Energía y minas, que, entre otros,



implica mantener una relación y coordinación con dicho Ministerio, lo cual es total y absolutamente congruente o consistente con la posición que se ha venido manteniendo por el suscrito en cuanto a que las reuniones de trabajo efectuadas se desarrollaron justa y precisamente para coordinar e informar el avance y seguimiento de la política y planes del subsector eléctrico y la incidencia de la conflictividad social y no con la finalidad de consumir alimentos para satisfacer necesidades propias o personales, en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas por cuanto que se goza de gastos de representación como equivocadamente lo interpretan y afirman los Auditores Gubernamentales al formular el “posible hallazgo”, el cual a juicio del suscrito debe desestimarse.

El Acuerdo Ministerial 379-2017 del Ministro de Finanzas Públicas. Se señala el artículo 1, “Aprobar las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público. “Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público 6ª- Edición, renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, que establece: “Egresos en concepto de adquisición de alimentos de origen agrícola o industrial, destinado a personal civil, militar, particulares y colectividades, en instituciones tales como hospitales, internados de estudiantes, detenidos en cárceles y prisiones, oficinas públicas cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo o excedan de la jornada ordinaria. Así como el mantenimiento de las condiciones de trabajo y alimentos para capacitaciones que se realicen por propia administración. En la adquisición de alimentos preparados, los egresos de este renglón se calcularán a base del costo de las “raciones alimenticias” presupuestales, sin identificar específicamente los artículos componentes de dichas raciones alimenticias, incluye las fórmulas y suplementos alimenticios, siempre que su registro sanitario se identifique con inicial A o B. Excluye la compra de bebidas alcohólicas”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, ha sido objeto de actualización por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, lo cual es una decisión normal para ampliar las coberturas y los conceptos de su contenido, particularmente en el renglón presupuestario 211 que se refiere a alimentos para personas. Puede apreciarse que esta normativa contempla:

En su primer párrafo, establece la cobertura para cubrir alimentos cuando se realicen trabajos durante el período de almuerzo. En efecto, las reuniones de trabajo (no se trata de trabajos materiales, sino intelectuales), que por disponibilidad y compatibilidad de agendas de los participantes, se realizaron en el período de almuerzo; por lo que, conforme esta actualización se ha cumplido con este requisito, ya que como se ha venido expresando, las reuniones de trabajo entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de sus Directores y el



Ministro de Energía y Minas, se llevaron a cabo durante el período de almuerzo, por lo que en ese sentido de cumple con dicho requisito.

En su segundo párrafo, la adquisición de alimentos preparados, como es el presente caso, para efectos de control del gasto, se establece el requisito que los egresos de este renglón presupuestario 211 se debe calcular a base del costo de las raciones alimenticias. En el cuadro preparado por los Auditores Gubernamentales relacionado con el hallazgo hay una columna que detalla el promedio de gasto por persona cumpliéndose con el costo promedio de las raciones por persona. En todo caso, es una actividad propia de la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, para los efectos de calificar y registrar el gasto presupuestario en el sistema respectivo. Por lo que debería de entenderse que, al haberse considerado el requisito anterior, en cuanto a la adquisición de alimentos preparados y servidos en un restaurante, se ha cumplido plena y satisfactoriamente con la normativa legal invocada por los Auditores Gubernamentales.

En el tercer párrafo, se hace referencia a la prohibición de adquisición de bebidas alcohólicas. En las facturas por las que se acredita el gasto de los alimentos preparados y servidos por los restaurantes en los cuales se llevaron a cabo las reuniones de trabajo, no amparan gasto por compra o consumo de bebidas alcohólicas, sino alimentos para personas en el renglón presupuestario 211. Por lo que desde este punto de vista se cumplió con la normativa legal, en el sentido que no se están cargando gastos por bebidas alcohólicas. Es decir, que no hay violación a la normativa de prohibición, por lo que en este sentido debe desestimarse el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

“Causa

Los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizaron gastos por alimentos en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas del presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, no obstante contar con asignación de Gastos de Representación”.

Al respecto, se presenta descargo, en los términos siguientes:

Al analizar la “Causa” del hallazgo expuesta por los Auditores Gubernamentales, éstos cuestionan la realización de gastos por alimentos en restaurantes afectando el Renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, con el único argumento de “no obstante disponer de gastos de representación.”. Es pertinente aclarar y refutar tal afirmación proferida por los Auditores Gubernamentales en la forma siguiente:



La expresión gastos por “alimentos en restaurantes”, no se comparte, ya que no fue la razón o motivo esencial o de fondo por el cual el suscrito en calidad de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, acudió a las convocatorias de reuniones de trabajo con el Ministro de Energía y Minas, sino que se reitera, el motivo era crear los espacios de trabajo entre el Ministro de Energía y Minas y el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, del cual el suscrito era integrante, para el cumplimiento y seguimiento de la política y planes del subsector eléctrico, evaluando los avances, resultados y la incidencia de la conflictividad social en la política y planes y como consecuencia de ello, hacer las recomendaciones del caso, la implementación y coordinación de estrategias institucionales, entre otros. Así mismo, en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, únicamente se establece la autorización para cubrir gastos de alimentación para instituciones públicas cuando las reuniones de trabajo se desarrollan durante el periodo de almuerzo, por lo que se destaca que en el renglón 211, en ninguna parte de la citada norma, existe una prohibición expresa o tácita, directa o indirecta para utilizar dicho renglón para el cubrimiento de gastos por alimentación en reuniones de trabajo que se desarrollen durante el periodo de almuerzo; por lo tanto, los Auditores Gubernamentales al formar una “causa” para un posible hallazgo, estableciendo una prohibición que no está contenida en la normativa aplicable, lo cual podría evidenciar que se está abusando de la posición interpretativa y dominante de las normas correspondientes y los argumentos planteados por los Auditores Gubernamentales no se ajustan objetivamente al texto riguroso de las mismas, lo que podría resultar en un perjuicio económico de mi persona, al perfilar según las actuaciones, la posibilidad de una sanción económica o reintegro; dicha situación hace evidente que no estarían cumpliendo con los principios de objetividad e imparcialidad.

Según los argumentos de los Auditores Gubernamentales, los Directores de la Comisión, al tener asignados gastos de representación (renglón presupuestario 063) debieron haber utilizado los mismos para cubrir los gastos por alimentos de personas (renglón presupuestario 211) o teniendo asignados gastos de representación no se debió haber utilizados el renglón presupuestario “gastos por alimentos a personas”. Por lo que se hace la observación, que no se pueden hacer cargos presupuestarios del renglón 063 al renglón presupuestario 211 o viceversa. En la argumentación de los Auditores Gubernamentales, en cuanto a los gastos de representación, no se precisa o identifica base legal alguna que se esté violando o contraviniendo los alcances o cobertura de los gastos de representación. El artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, que se refiere a los gastos de representación, no excluye, prohíbe, limita, expresa o tácitamente, directa o indirectamente, acreditar gastos por alimentos de personas sino que detalla los cargos a quienes se les puede asignar gastos de representación; tampoco dicha normativa legal establece que los gastos de representación sirven para cubrir



gastos por adquisición de alimentos para personas en reuniones de trabajo realizadas en el periodo de almuerzo, menos aún que limite el uso del renglón 211 para cubrir gastos por alimentación resultantes de reuniones de trabajo realizadas en el periodo de almuerzo; tampoco prohíbe que quienes tengan asignados gastos de representación no pueden aplicar gastos en el renglón presupuestario 211. Los Auditores Gubernamentales, a través de su argumentación y señalamientos de supuestos hallazgos, pareciera que están tratando de legislar y regular el uso de los renglones presupuestarios 063 y 211, estableciendo limitaciones y prohibiciones que no están contenidas en la normativa aplicable.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, resulta como un referente y fuente confiable para resolver esta controversia. En ese sentido, se ha acudido al “Normativo de Gastos de Representación, Viáticos y Gastos Conexos, y Gastos por Atención y Protocolo”, aprobado por el Consejo Superior Universitario, que se encuentra en vigencia a partir del 1 de enero de 2002. Este Normativo en su artículo 1, define los alcances de los “Gastos de Representación”, en los términos siguientes: “Son gastos que causa la actuación de los funcionarios universitarios, legalmente autorizados o designados para representar a la Universidad en el interior de la República, cuyo monto fijo mensual se asigna a partidas específicas del Presupuesto de Egresos de la Universidad, en el Grupo de Servicios Personales”. Obsérvese que se trata de gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad. En el caso de mi persona, ante una situación similar o análoga, son los Directores designados para representar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y los gastos de representación responden a un monto fijo mensual y no son comprobables, aplicándose al renglón específico 063 por tratarse del interior de la República. En el renglón presupuestario 211, no se puede aplicar al renglón 063 gastos de representación. En una reunión de representación de la institución (reunión social, por ejemplo) con terceras personas, en el interior de la República, el Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, estará llamado a cubrir los gastos en que incurra en dichas reuniones, por ejemplo mediante los gastos de representación. Mientras que por ejemplo para reuniones internas de trabajo como es el caso con el Ministro de Energía y Minas (formalmente superior jerárquico de la Comisión), durante el periodo de almuerzo como es el caso que nos ocupa, es correcto aplicar el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, enfocado a adquisición de alimentos preparados y servidos en restaurantes, por lo que la Administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, aplicó correctamente el gasto en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, especialmente porque no se trató de un evento social o de representación de la institución con terceros o personas invitadas o funcionarios públicos nacionales, de otras instituciones públicas, sino correspondió a una reunión de trabajo y coordinación con los otros miembros de la CNEE y el Ministro de Energía y Minas, siendo la



CNEE un ente público creado como un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas.

Los Auditores Gubernamentales, al formular su posible hallazgo intentan limitar el uso y finalidad de la asignación por gastos de representación inherentes al puesto de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica correspondientes a Q500.00 mensuales, al presuponer que el uso de los mismos debió ser únicamente para cubrir los gastos por consumo de alimentos en reuniones internas de trabajo que se desarrollaron en los periodos de almuerzo, haciendo caso omiso de los gastos que se pudieron haber realizado con la finalidad de mi función de representar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en eventos sociales o de representación de la institución con terceros o personas invitadas o funcionarios públicos nacionales, de otras instituciones públicas, que son la finalidad de este tipo de gastos no comprobables y que incluso pudieron haber sido superiores a la asignación mensual establecida; por lo que con los criterios utilizados por los Auditores Gubernamentales, pretenden limitar y desconocer la finalidad y uso que pudo haberse dado a los gastos de representación del renglón presupuestario 063, y pretender que al mismo se le asignen gastos de la partida presupuestaria 211 Alimentos para personas.

Los Auditores Gubernamentales, al formular su posible hallazgo no han reparado en lo establecido en el Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República, “Ley de Actualización Tributaria”, especialmente su artículo 2, que grava las “rentas de trabajo” y entre éstas conforme el artículo 4, numeral 2, literal e) los gastos de representación siempre que sus miembros se encuentren en relación de dependencia, como es mi caso, están exentos del Impuesto Sobre la Renta. Quiere decir que otras disposiciones posteriores, han cambiado el concepto que pretenden manejar los Auditores Gubernamentales. Según la teoría, los gastos de representación son remuneraciones que reciben entre otros los miembros de Directorio en las entidades públicas. Por ello es que mediante el Decreto No. 10-2012 del Congreso de la República, se grava las rentas de trabajo y dentro de éstas los gastos de representación, pero exonerados cuando sus miembros se encuentren en relación de dependencia y en la forma establecida en el artículo 70 de la citada Ley.

“Efecto

Gastos improcedentes para pago de alimentos, no obstante tener asignación previa de Gastos de Representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al Renglón 211 Alimentos para personas.”.

Al respecto, se presenta descargo, en la forma siguiente:



Los Auditores Gubernamentales, afirman sin fundamento legal que el pago de alimentos va en detrimento de la asignación presupuestaria del renglón 211 Alimentos para personas, al disponerse de gastos de representación. Esta es una apreciación total y absolutamente equivocada de los Auditores Gubernamentales, por las razones siguientes:

En el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se han contemplado los renglones presupuestarios 063 que se refiere a Gastos de Representación en el interior de la República y el 211 (actualizado mediante la reforma correspondiente) relativo a Alimentos para personas, que entre otros contempla alimentos preparados que se consuman cuando se realizan trabajos (reuniones de trabajo) durante el período de almuerzo. Desde esta perspectiva presupuestaria, no es válido compartir y aceptar lo afirmado por los Auditores Gubernamentales, ya que los gastos de representación (renglón 063) tiene una finalidad inherente a un cargo determinado, mientras que aquellos gastos que se cargan en el renglón presupuestario 211 Alimentos para personas, no es inherente al cargo y basta ser servidor público o trabajador para su utilización, reconocimiento del gasto y su aplicación, el cual tiene una finalidad y características totalmente distintas a los gastos de representación. Estamos entonces desde el punto de vista presupuestal ante renglones con finalidades y características independientes totalmente diferenciables. Hay que recordar que el Normativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conceptualiza los gastos de representación, como “aquellos gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad”. Esto es una definición técnicamente conceptualizada y congruente con la finalidad y la realidad. En mi caso, teniendo en su momento la calidad de Director de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conjuntamente con el cuerpo colegiado integrado, las reuniones de trabajo realizadas con el Ministro de Energía y Minas, no pueden calificarse por los Auditores Gubernamentales, que las mismas fueron eventos en los que los Directores estaban representando propiamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino que se trataba de reuniones internas de trabajo con el Ministro de Energía y Minas, siendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas. Esto derivado que dichas reuniones de trabajo, fueron de coordinación, seguimiento y evaluación, así como elaborar y presentar recomendaciones de estrategias institucionales en función de ser un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas como lo establece la Ley General de Electricidad, en las que no hubo actuaciones de representación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, sino como un órgano técnico subordinado a dicho ministerio. No habiendo entonces sustentación legal, objetividad e imparcialidad, debe declararse la procedencia del descargo y como consecuencia la desestimación del hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

Los argumentos en que se sustentan los Auditores Gubernamentales, no tienen la



base legal pertinente, como se ha venido reiterando en cada argumento expuesto por tales Auditores y refutado por el suscrito; además, en la forma que ellos interpretan y pretenden aplicar los renglones presupuestarios 063 y 211, es evidente que no hay objetividad, imparcialidad ni transparencia en sus apreciaciones y ello podría repercutir en perjuicio económico de mi persona, buscando justificar el supuesto hallazgo posiblemente mediante una sanción económica o el reintegro de tales gastos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; por tal razón y habiéndose establecido la diferencia conceptual, características y finalidad de los renglones presupuestarios citados, debe declararse procedente el descargo solicitado por el suscrito y como consecuencia la desestimación del supuesto hallazgo.

Ambos renglones presupuestarios tienen diferentes motivos o razones y finalidades; por ello, presupuestariamente son renglones que no se excluyen y pueden perfectamente coexistir siguiendo la línea de sus respectivas finalidades y características para las cuales fueron concebidos. En ese sentido los Auditores Gubernamentales no tienen una sustentación lógica y legal que el pago de alimentos va en “detrimento de la asignación presupuestaria del renglón 211 Alimentos para Personas” (la cual es su finalidad específica), sobre todo porque se reitera que los gastos de representación tienen un objetivo y finalidad totalmente diferente o distinta respecto a Alimentos para personas. Únicamente a manera de ejemplo o interrogante, según los argumentos de los Auditores Gubernamentales, cómo se hubiera registrado y liquidado gastos que se hubiesen tenido por alimentos y por gastos de representación en un mes, en donde el total de los mismos hubiesen superado la asignación mensual de Q500.00 por Gastos de Representación: ¿Cuál sería el criterio de asignación o repartición?, ¿se hubiese tenido que repartir y liquidar los gastos en las dos partidas presupuestarias 063 y 211?, ¿tendrían entonces ambas partidas presupuestarias la misma finalidad y uso?; pero más importante ¿Qué base legal permitiría utilizar estos criterios de asignación que pretenden validar los Auditores Gubernamentales?; ante estos cuestionamientos, claramente se evidencia la falta de lógica y legitimidad de los criterios y argumentos que se pretenden utilizar para sustentar el supuesto hallazgo. Por lo que, considerando mis argumentos externados, no se aprecia que haya duplicidad del gasto o que el gasto incurrido vaya en detrimento del renglón presupuestario 211, como falazmente se afirma por los Auditores Gubernamentales.

Debe respetarse el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público y, especialmente, la actualización que ha incluido y desarrollado gastos por alimentos preparados y servidos durante el período de almuerzo; que, en el caso que nos ocupa, fueron efectuados para reuniones internas de trabajo realizadas con los otros miembros de la CNEE y el Ministro de Energía y Minas, que deben calificarse como internas por cuanto que la Comisión es un órgano técnico del



referido Ministerio, por lo que lógicamente los gastos por alimentos a personas como presupuestariamente se denomina, no podrían cargarse a los gastos de representación; por lo que, resulta inexplicable e incomprensible lo afirmado por los Auditores Gubernamentales, en el sentido de afirmar que el gasto incurrido en reuniones internas de trabajo va en detrimento del renglón presupuestario 211 Alimentos para personas.

Lo expuesto y considerado anteriormente por el suscrito no permite aceptar y compartir el criterio de los Auditores Gubernamentales en el sentido que ellos han establecido que es improcedente el pago por alimentos; sino todo lo contrario, la operación del gasto por Alimentos para personas, en la forma que se ha interpretado y aplicado el gasto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través del Departamento de Administración y Planificación Financiera, es procedente, lo cual, como garantía institucional y del Estado, constituye un gasto legítimo que se encuentra dentro de la legalidad, tal como se ha enfatizado a lo largo de las objeciones presentadas en este documento de descargo del posible hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, por lo que debe declararse procedente el descargo y consecuentemente desestimarlos.

En el nuevo informe de los Auditores Gubernamentales se adiciona la Reunión del 30/07/2019, en esta reunión se trataron al igual que en las otras reuniones, diversos temas de coyuntura nacional relacionados al sector eléctrico nacional y su desarrollo o avance; así como lo referente a los siguientes temas generales: i) Tarifas de energía eléctrica, ii) Planes de expansión de la transmisión, iii) Conflictividad social, entre otros. Esto da una mayor y mejor explicación, justificación y certeza del gasto en que se incurrió y sus motivaciones, por lo que estableciendo la procedencia del descargo, el posible hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales, indudablemente debe desestimarse.

En ampliación a los documentos de respaldo relacionados a los temas tratados en las reuniones internas de trabajo sostenidas por el directorio de la CNEE y el Señor Ministro de Energía y Minas, adjunto a la presente evacuación, se presentan ejemplos de los resultados relacionados a los temas tratados en las reuniones de trabajo en cuestión, incluyéndose, a manera de ejemplo: boletines, resoluciones, oficios, entre otros, los mismos se separan en cuatro anexos agrupados en temas comunes, de la siguiente forma:

ANEXO 1: Temas relacionados a las tarifas: Ajustes trimestrales, impacto de la sequía y de los costos de generación, Procesos tarifarios del VAD y aportes INDE para a la Tarifa Social.

ANEXO 2: Avance de los planes de expansión del sistema de transmisión, impacto de la conflictividad y otras disposiciones legales que pueden afectar su desarrollo



ANEXO 3: Conflictividad, cortes colectivos, usuarios sin servicio de energía eléctrica,

ANEXO 4: Coordinación del sector eléctrico para prepararse para el proceso electoral y la coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.

Dadas las limitaciones de envío de documentos voluminosos a través de correos electrónicos, los anexos antes indicados están disponible en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!AopV3OrzrkbUgdpNa6cmk9LzCchTmg?e=W1frfO>

CONCLUSIONES GENERALES:

El marco legal de referencia invocado por los Auditores Gubernamentales tiene como objetivo sustentar el hallazgo formulado y tratar que el mismo se confirme; y, en ese contexto, pretender demostrar la validez y el fortalecimiento del criterio externado en función del desarrollo de una débil y vulnerable posición, que luego se ha desvirtuado a través de la metodología del contradictorio, que consiste en confrontar cada una de las normas invocadas con los hechos, la realidad y la interpretación pertinente de manera objetiva, veraz, imparcial y transparente. Es un punto de derecho objeto de discusión, en el que los Auditores Gubernamentales no comprobaron absolutamente ninguna transgresión al marco legal y se basan únicamente en tratar de legislar, de manera arbitraria, al pretender darle una finalidad ilegítima a los Gastos de Representación del Renglón 063, por lo que, ante tal extremo, hay carencia de objetividad e imparcialidad, principios que ante la ausencia de argumentos objetivos y concretos que fundamenten su interpretación, entre otros, no legitiman el hallazgo, ni el mismo es sustentado en un marco de legalidad y juridicidad. Siendo todo lo contrario, por lo que debe declararse procedente el descargo y como consecuencia la desestimación del supuesto hallazgo.

Se analizó cada una de las disposiciones legales consideradas como base legal del supuesto hallazgo que se pretende establecer y confirmar y se mantuvo la dinámica que cada una de las disposiciones legales que fueron expuestas por los Auditores Gubernamentales, las a su vez fueron evidenciadas de la impertinencia o no aplicación al caso concreto. Del estudio contradictorio de tales disposiciones legales, se puede sintetizar que las mismas contemplan generalidades y orientaciones que solo sirven de marco legal de referencia, y que no evidencian en realidad de manera contundente y comprobada, violación o contravención a normas de naturaleza legal, fundamentalmente presupuestal, ni establecen la diferencia conceptual, características, finalidades y alcances de los renglones presupuestales 063 Gastos de Representación y 211 Alimentos para Personas,



así como el propósito de cada uno de los renglones presupuestarios citados. Los Auditores Gubernamentales, no desarrollaron ninguna tesis sobre sus criterios con apreciaciones objetivas e imparciales. Decir por ejemplo, que los gastos son improcedentes para pago de alimentos (se refiere a los gastos incurridos por los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con motivo de las reuniones de trabajo durante el período de almuerzo) no obstante tener asignación de gastos de representación, situación que va en detrimento de la asignación presupuestaria al renglón 211 alimentos para personas, constituye una simple apreciación subjetiva y arbitraria de los Auditores Gubernamentales que no establece la relación que debe existir de “causa y efecto”, como uno de los principios de la fiscalización; por lo que se vuelve a reiterar que los renglones presupuestarios 063 y 211 tienen finalidades, propósitos y características distintas y que ninguno de ellos va en detrimento del otro.

Los Auditores Gubernamentales no lograron establecer que, disponer de gastos de representación va en detrimento de la realización de gastos de Alimentos para Personas en reuniones de trabajo, como en su informe lo han indicado en los apartados de “causa” y “efecto”, ni tampoco desarrollaron en qué consiste tal detrimento, o el porqué aseguran que el gasto va en detrimento del renglón presupuestario 211, o qué norma presupuestal se violó o se contravino, sobre todo porque en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se encuentran previstos, tanto el renglón 063 Gastos de Representación como el 211 Alimentos para personas, que contienen conceptos, usos y renglones presupuestarios distintos.

El suscrito ha logrado demostrar, comprobar y desarrollar una tesis con las mismas normativas legales que invocaron los Auditores Gubernamentales, los extremos siguientes:

Que en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, solamente establece los niveles de cargos a quienes se les puede asignar gastos de representación, pero no define ni indica los alcances y la cobertura de los mismos, ni establece prohibición expresa, directa o indirecta alguna para realizar gastos por adquisición de alimentos en reuniones de trabajo y su asignación al renglón presupuestario 211, cuando éstas se desarrollan durante el período de almuerzo. Al contrario, las actualizaciones del Manual de Clasificaciones Presupuestarias, legitima esta clase de gastos.

Que el citado artículo no establece prohibición expresa o tácita, directa o indirectamente, en el sentido que quienes gocen de gastos de representación no podrán hacer uso de los gastos por adquisición de alimentos en reuniones internas de trabajo, cuando éstas se desarrollan durante el periodo de almuerzo. En ese sentido, de mantener los Auditores Gubernamentales ese erróneo criterio, se



provocaría indudablemente una violación abierta del artículo 5 de nuestra Constitución Política de la República, que se refiere a la libertad de acción, en el sentido que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”, pudiendo aquél que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto (Gaceta No. 4, expediente No. 24-87, página 37, sentencia del 15 de junio de 1987 de la Corte de Constitucionalidad). Es decir, no habiendo una prohibición expresa que quienes gocen de gastos de representación no podrán realizar gastos por adquisición de alimentos en reuniones internas de trabajo, cuando éstas se desarrollan durante el periodo de almuerzo, no podrá ser válida ninguna objeción al respecto por parte de los Auditores Gubernamentales y no habrá fundamento legal para establecer o en su caso confirmar el supuesto hallazgo formulado por los Auditores Gubernamentales.

Que en la actualización del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, se contempla entre otros, gastos por alimentos a personas cuando se realizan trabajos en el periodo de almuerzo. En las reuniones de trabajo en cuestión, se realizaron actividades de seguimiento, información y coordinación entre el Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como órgano técnico del referido Ministerio, lo cual fortalece el criterio de darle validez a los gastos por alimentos a personas al estar trabajando durante el periodo de almuerzo y, como consecuencia, la interpretación y aplicación correcta del renglón de gasto por el Departamento de Administración y Planificación Financiera de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Que es procedente el pago de alimentos a personas, al estar previsto tal gasto en el renglón 211 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Comisión, derivado de reuniones internas de trabajo en forma lícita, con el Ministro de Energía y Minas y los otros miembros de la CNEE, para coordinar y tratar diversos temas a que se contrae en los artículos 3 y 4 de la Ley General de Electricidad, referentes al seguimiento y evaluación, con resultados positivos, así como el tema de la conflictividad social y su incidencia en el subsector eléctrico de Guatemala y por supuesto las estrategias institucionales, entre otros.

Que los Auditores Gubernamentales no reconocieron la importancia de gastos no superfluos y poco significativos, al no hacer una relación de costo/beneficio por los temas tratados en las reuniones de trabajo y los resultados positivos arrojados, no habiendo detrimento alguno como los mencionados en los apartados “causa” y “efecto” consignados en el posible hallazgo notificado al suscrito, porque resulta que tanto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como el Estado, no se han visto afectados en su patrimonio, sino que en el ámbito del subsector eléctrico, son apreciables los beneficios técnicos, económicos y sociales que se han producido. Estos son los efectos positivos que produjeron las reuniones de trabajo,



beneficios, valiosos en una relación costo/beneficio, que los Auditores Gubernamentales debieron haber percibido desde que recibieron el primer informe entregado, pero pareciera que no fue considerado.

Los Auditores Gubernamentales, para ilustrarse en mejor forma sobre la definición de Gastos de Representación, pueden tomar como referencia lo definido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su Normativo aprobado por el Consejo Superior Universitario que se encuentra vigente, que cubre aquellos gastos que causa la actuación de los funcionarios designados para representar a la Universidad, referencia que podría complementarse en el sentido que en el caso particular de los Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, realizó reuniones de trabajo como un órgano interno y dependiente del Ministerio de Energía y Minas, y no en representación ante terceros o ajenos a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Que al revisarse el posible hallazgo formulado, la instancia administrativa revisora, considere las advertencias a los Auditores Gubernamentales, a que se contraen los artículos 57, segundo párrafo y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, al fundamentarse en disposiciones legales impertinentes y no aplicables que podría establecerse como a la falta de objetividad, imparcialidad y transparencia.

Que conforme todo lo expuesto, en el desarrollo del descargo de la pretensión de establecer y confirmar el posible hallazgo formulado en el ámbito presupuestal por los Auditores Gubernamentales, el suscrito desarrolló la tesis que el referido hallazgo no se sustenta en el marco de la legalidad y los principios de objetividad e imparcialidad, sobre todo porque las leyes y disposiciones presentadas en el planteamiento del hallazgo no son aplicables al caso concreto y no tienen vinculación alguna y no desarrolló la relación de causa y el efecto consignados en el planteamiento del hallazgo formulado, por lo que debe declararse improcedente el mismo y como consecuencia desestimarlos.

Que el mandato de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento es observar y cumplir con el principio de contradicción que obliga a la discusión del posible hallazgo; sin embargo, al no agotarse esa etapa, según jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad (nadie puede ser condenado "... SIN HABER SIDO... OÍDO..."), es una evidencia que se ha violado el debido proceso establecido en los artículos constitucionales 12 y 14 y como consecuencia, en el evento de confirmarse el posible hallazgo, éste devendría nulo y sin validez legal alguna.

PETICIÓN



Que se tenga por evacuada la audiencia conferida vía correo electrónico del 6 de abril de 2020, por la Contraloría General de Cuentas a través de los Auditores Gubernamentales nombrados para la práctica de auditoría financiera y de cumplimiento por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; aclarándose que no se cumplió con el principio de contradicción y discusión (rebatir y debate) del posible hallazgo conforme lo ordenado por los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 63 de su Reglamento, por lo que, el posible hallazgo, en el evento de confirmarse será nulo y no producirá efecto alguno, evidenciándose violación al derecho de defensa y debido proceso establecido en los artículos 12 y 14 constitucionales.

Que se incorpore el presente memorial de evacuación de audiencia, al expediente administrativo correspondiente.

Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones, debiéndose notificarse en dicha dirección los resultados del análisis y resolución del supuesto hallazgo establecido por los Auditores Gubernamentales, así como cualquier otra decisión y documentación vinculada, para garantizar constitucionalmente mi derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia garantizados en los artículos 12 y 14 de nuestra Constitución Política.

Que oportunamente, luego del análisis del descargo presentado por mi persona, por parte del equipo de auditoría que deberá integrarse para el efecto, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, se declare con lugar los descargos presentados y, como consecuencia, se resuelva la desestimación del supuesto hallazgo que se pretende imputarme.

Se tome como constancia que el suscrito se presentó a las instalaciones de trabajo de la Contraloría General de Cuentas, localizadas en la zona 13 de la Ciudad de Guatemala, a las 10:00 horas el 19 de marzo de 2020, como fue requerido por dicha entidad, por medio del mencionado oficio No. NH-4-2020, de fecha 9 de marzo de 2020, pero al constituirme presencialmente en dichas instalaciones con la documentación requerida para la discusión de los supuestos hallazgos, dichas instalaciones se encontraban cerradas, lo que imposibilitó la discusión de los supuestos hallazgos, así como la presentación de los argumentos y documentos de descargo correspondiente.

Que se haga constar que el suscrito desconoce la legitimidad de los procedimientos que se están utilizando para la notificación electrónica de posibles hallazgos y los requerimientos recibidos vía el correo electrónico del remitente hlestrada@contraloria.gob.gt el 6 de abril de 2020, y si dichas acciones cumplen con el debido proceso y formalismo para la discusión de los posibles hallazgos y



mi correspondiente derecho de defensa, tal como se indicó en el presente memorial.

Cita de Leyes: Me fundamento en las leyes y disposiciones legales analizadas en el presente memorial y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, 5, 12, 14, 28, 44 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, específicamente en lo relativo al renglón presupuestario 063 Gastos de Representación y Actualización del referido Manual renglón presupuestario 211 Alimentos para Personas, 3,4 y 5 de la Ley General de Electricidad, 32,33 y 36 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, 1, 2,3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y el decreto 47-2008 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Julio Baudilio Campos Bonilla, Miguel Antonio Santizo Pacheco y Minor Estuardo López Barrientos, quiénes fungieron como Director, en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por el período comprendido del 1 de enero al 11 de septiembre de 2019, considerando lo siguiente:

Primero: Esta comisión de auditoría reconoce la importancia de las actividades que realiza la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para el funcionamiento correcto del sistema eléctrico nacional, también reconoce la importancia de la correlación administrativa existente entre la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Ministerio de Energía y Minas por las funciones que a cada entidad competen y también reconoce que el señor Miguel Antonio Santizo Pacheco no estuvo presente en la reunión realizada en restaurante en Real Sociedad Anónima el 20 de febrero de 2019 y si estuvo presente en los demás casos.

Segundo: La documentación de respaldo y defensa aportada por los responsables de manera electrónica a través del correo previsto para el efecto y en el enlace de red indicado para descargar documentos de respaldo, solicitados por la Comisión de Auditoría de conformidad con las notificaciones electrónicas fundamentadas en el Acuerdo Interno de Contraloría General de Cuentas A-013-2020, firmado por el Contralor General de Cuentas; no hay ningún documento, acta, resolución o similar equivalente que pueda asociarse directamente con los almuerzos en restaurantes y que sirvan de prueba en concreto acerca del resultado de trabajo expuesto en su defensa, acerca de las reuniones en restaurantes y que tuvieron como consecuencia gastos para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.



Tercero: La falta de prudencia establecida en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, se comprueba por el valor promedio que osciló entre Q209.75 y Q312.50 por persona en cada reunión en restaurantes, según se muestra en la condición del hallazgo y paralelamente considerando que el mercado de alimentos preparados para el consumo, tiene opciones que podrían haber representado menor costo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por cada persona asistente.

Cuarto: La Comisión de Auditoría reconoce las afirmaciones de los señores Directores relativas a que no hay ninguna prohibición explícita acerca de la utilización de alimentos para personas y la asociación o disociación que hay entre los renglones presupuestarios 063 Gastos de Representación y 211 Alimentos para personas, sin embargo también reconoce que representar a una entidad como la Comisión Nacional de Energía Eléctrica atendiendo reuniones de trabajo en donde participa personal de otra entidad es susceptible de ocasionar gastos que podrían haberse constituido dentro de la asignación que cada Director tuvo como Gastos de Representación para no causarle un costo a adicional a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, confirmando de esta manera la falta de prudencia en el uso de los recursos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Quinto: en las cuentas de gastos figura como asistente a las reuniones en restaurantes el Ministro de Energía y Minas, cargo que según el Decreto 25-2018 tiene prohibición de hacer uso de recursos públicos para alimentos y bebidas, cabe resaltar que el Decreto 25-2018 se cita por ser una ley que estuvo vigente y que rigió el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, período en el cual se realizaron las reuniones en restaurantes y cuyos gastos fueron cargados al Presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se enfatiza que sobre ese mismo período se practicó la Auditoría Financiera y de Cumplimiento a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y por eso forma parte del criterio del presente hallazgo.

Sexto: Los señores Directores de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica afirmaron que sus consumos fueron de alimentos y bebidas no alcohólicas, de estas afirmaciones no aportaron pruebas concretas que confirmen tal extremo, ya que en las facturas Serie M1 Número 3507 y Serie M1 Número 3775, ambas emitidas por Larud Sociedad Anónima e incluidas en la Condición del presente hallazgo, no se integra el detalle de consumos y tampoco se agregan comandas.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 8, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR	MINOR ESTUARDO LOPEZ BARRIENTOS	19,250.00
DIRECTOR	JULIO BAUDILIO CAMPOS BONILLA	19,250.00
DIRECTOR	MIGUEL ANTONIO SANTIZO PACHECO	19,250.00
Total		Q. 57,750.00

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

De conformidad con el seguimiento realizado a las recomendaciones planteadas por la Contraloría General de Cuentas en el informe final de auditoría correspondiente al período fiscal 2018, se determinó, que las 3 recomendaciones planteadas si fueron atendidas por la administración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, las recomendaciones fueron:

Recomendación Hallazgo 1: El Gerente Administrativo debe girar instrucciones a la Jefe de Recursos Humanos para que se elabore el Manual de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios para proponerlo al Directorio para su respectiva aprobación.

Recomendación Hallazgo 2: El Gerente Administrativo, debe girar instrucciones al Jefe del Departamento de Compras y Contrataciones y éste a su vez a los Analistas Técnicos que se cumpla con la observancia de leyes y regulaciones aplicables que transparenten el gasto público.

Recomendación Hallazgo 3: El Gerente Administrativo, debe girar instrucciones al Jefe del Departamento de Compras y Contrataciones y éste a su vez al Analista Técnico para que se cumpla con la observancia de leyes y regulaciones aplicables que transparenten el gasto público.

10. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el (los) hallazgo (s) formulado (s), en el apartado correspondiente de este informe, así mismo a continuación se detalla el nombre y cargo de las personas responsables de la entidad durante el período auditado.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	RODRIGO ESTUARDO FERNANDEZ ORDOÑEZ	DIRECTOR PRESIDENTE	12/09/2019 - 31/12/2019
2	ANGEL JESUS GARCIA MARTINEZ	DIRECTOR	12/09/2019 - 31/12/2019
3	JOSE RAFAEL ARGUETA MONTERROSO	DIRECTOR	12/09/2019 - 31/12/2019
4	MINOR ESTUARDO LOPEZ BARRIENTOS	DIRECTOR	01/01/2019 - 11/09/2019
5	JULIO BAUDILIO CAMPOS BONILLA	DIRECTOR	01/01/2019 - 11/09/2019
6	MIGUEL ANTONIO SANTIZO PACHECO	DIRECTOR	01/01/2019 - 11/09/2019

